



**UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO
VICERECTORADO ACADEMICO
DIRECCION GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
POSTGRADO EN DERECHO DEL TRABAJO**

TRABAJO ESPECIAL DE GRADO

**EFFECTOS LEGALES PRODUCIDOS EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO
POR LA APLICACION DEL ARTICULO 145 DE LA LEY ORGANICA DEL
TRABAJO, LOS TRABAJADORES Y LAS TRABAJADORAS Y SU
IMPACTO SOBRE LAS NORMAS SUCESORALES VIGENTES**

**Presentado por
Arana Gurley Livia Carolina**

**Para optar al título de
Especialista en Derecho del Trabajo**

**Asesor
Acevedo Galindo Marjorie**

Caracas, julio de 2016



**UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO
DIRECCION GENERAL DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
POSTGRADO EN DERECHO DEL TRABAJO**

APROBACION DEL ASESOR

Por la presente hago constar que he leído el Trabajo Especial de Grado, presentado por la ciudadana **Arana Gurley Livia Carolina**, titular de la Cédula de Identidad **12.678.390**, para optar al Título de Especialista en Derecho del Trabajo, cuyo título definitivo es: **Efectos Legales Producidos en el Ordenamiento Jurídico por la Aplicación del Artículo 145 de la Ley Orgánica del Trabajo, Los Trabajadores y Las Trabajadoras y su Impacto sobre las Normas Sucesorales Vigentes**; y manifiesto que dicho Trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la Ciudad de Caracas, a los veinte (20) días del mes de julio de 2016.

Acevedo Galindo Marjorie
C.I. 3.664.829

Dedicatoria

En primer orden debo honrar a Dios, por haberme concedido todos los instrumentos divinos y humanos para ejecutarlo, sin su bendición, no habría alcanzado este objetivo.

A mis queridos padres, de los que he tenido apoyo, y mucha orientación.

A mis hijos, lo más hermoso que Dios y la vida me ha regalado, mi fuente de inspiración, fuerza y convicción.

A mi compañero de vida, por su paciencia y comprensión.

A mi prima Malva, quien además de ser mi inseparable compañera de niñez, a lo largo de mi vida y de mi preparación académica, ha ejercido fuerte influencia, para que persista en mis metas y proyectos de vida.

Agradecimientos

Agradezco a Dios por brindarme la vida, la capacidad intelectual y la oportunidad de estudiar una carrera universitaria, con la que hoy busco especializarme.

A mis padres, que han puesto su granito de arena para que lograra los proyectos que me he trazado.

A mis hijos, que aún siendo jóvenes y con un largo camino de vida por recorrer, sin experiencia, han sido un gran apoyo, incluso fuente de consejo y de aliento.

A mi abuela, María Angélica, quien desde niña, me inculcó grandes valores morales, sobretodo, a asumir el sacrificio y el amor por los estudios.

A una gran mujer, madre, profesional, y persona, quien humildemente aceptó la delicada labor de orientarme en la elaboración de este trabajo, quien ha dedicado horas valiosas de su tiempo para que esta fuerte meta se haga

realidad, Dra. Marjorie, Dios le depare mejores tiempos de vida, salud y bienestar.

A mi amiga Karla que me ha respaldado con instrumentos materiales y con su gran voluntad.

En fin a todos aquellos que de una forma u otra siempre han sido un pilar fundamental de apoyo en todas las etapas de mi vida como estudiante, gracias.



**UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO
DIRECCION GENERAL DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIZACION EN DERECHO DEL TRABAJO**

**EFFECTOS LEGALES PRODUCIDOS EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO
POR LA APLICACION DEL ARTICULO 145 DE LA LEY ORGANICA DEL
TRABAJO, LOS TRABAJADORES Y LAS TRABAJADORAS Y SU
IMPACTO SOBRE LAS NORMAS SUCESORALES VIGENTES**

Autor: Arana Gurley Livia Carolina

Asesor: Acevedo Galindo Marjorie

Caracas, julio de 2016

RESUMEN

El objeto fundamental de la presente investigación, es de analizar los efectos legales producidos en el ordenamiento jurídico por la aplicación del artículo 145 de la Ley Orgánica del Trabajo, Los Trabajadores y Las Trabajadoras y su Impacto sobre las normas sucesorales vigentes. Tales efectos, se originan ante el hecho de denominarlos como herederos y no de beneficiarios de las prestaciones sociales del trabajador fallecido, como lo sostenía el Parágrafo Tercero del artículo 108 de la derogada Ley Orgánica del Trabajo (1997). El problema se plantea, al originarse una serie de derechos y obligaciones legales en quienes poseen la cualidad hereditaria sobre los bienes del causante *-trabajador-*, especialmente de su prestación social, debiendo acreditar su cualidad ante el patrono, no sólo con su filiación, sino con la declaración de únicos y herederos universales, con los efectos fiscales que implica, ello bajo dos procesos diferentes. Para esto se analizarán las normas sucesorales que incluyen las de orden fiscal, se estudiarán los criterios doctrinales y jurisprudenciales aplicables en el orden interno como el internacional. Se establecerá la relevancia del estudio de este tema con las respectivas recomendaciones y conclusiones, obtenidas a través de las técnicas de recolección de información propias de la investigación documental, y de las técnicas del fichaje.

Palabras clave: Prestaciones sociales, beneficiarios, herederos, orden de suceder, impuestos.

Indice General

	PP.
Constancia de Aceptación del Asesor	ii
Dedicatoria	iii
Agradecimientos	iv
Resumen	vi
Indice	vii
Lista de siglas	x
Introducción	1

Capítulo I. Fundamentos Teóricos y Doctrinales del Derecho Hereditario o Derecho de Sucesiones

Generalidades sobre el derecho hereditario o de sucesiones	6
Fundamento del derecho hereditario o de sucesiones	7
Concepto de sucesión	9
Clases de sucesiones	10
Principios generales de la sucesión a título universal	14
Momentos de la sucesión	17
Derechos y obligaciones de los herederos	19
Orden de suceder	20

Capítulo II. Antecedentes Legales y Jurisprudenciales que Impulsaron el Establecimiento del Artículo 145 de la Ley Orgánica del Trabajo, Los Trabajadores y Las Trabajadoras

Antecedentes históricos	37
Fundamentos jurisprudenciales	40

Capítulo III. Estudio de las Disposiciones Normativas Contenidas en el Código Civil Venezolano de 1982, relativas al Orden o Reglas de Suceder

Normas generales del derecho hereditario en el Código Civil	70
Orden de suceder de acuerdo al Código Civil	71

Capítulo IV. De las Prestaciones Sociales, Antecedentes Históricos, Definición, Características y Demás Aspectos Generales

Antecedentes históricos de las prestaciones sociales	79
Definición de las prestaciones sociales	85
Caracteres de derecho por antigüedad	88
Garantía y cálculo de prestaciones sociales	89
Depósitos de las garantías de las prestaciones sociales	92

Capítulo V. Análisis del Supuesto Legal Previsto en el Artículo 145 de la Ley Orgánica del Trabajo, Los Trabajadores y Las Trabajadoras

Consideraciones generales	95
---------------------------	----

Capítulo VI. Efectos Legales Producidos por la Aplicación del Artículo 145 de la Ley Orgánica del Trabajo, Los Trabajadores y las Trabajadoras, y su Impacto en el Orden de Suceder Previsto en el Código Civil

Generalidades	106
---------------	-----

Capítulo VII. Efectos Legales Producidos por la Aplicación del Artículo 145 de la Ley Orgánica del Trabajo, Los Trabajadores y las Trabajadoras, y su Impacto en la Ley Sobre Sucesiones, Donaciones y Demás Ramos Conexos

Aspectos generales sobre el impuesto sucesoral en Venezuela	111
Capítulo VIII. Comportamiento del Derecho Comparado con Relación al Procedimiento, Método, o Sistema Adoptado en el Orden Interno, para la Distribución de las Prestaciones Sociales del Trabajador Fallecido	
Orden de suceder en el sistema colombiano	120
Primer orden	127
Segundo orden	128
Tercer orden	129
Cuarto orden	130
Quinto orden	130
Distribución de las prestaciones de acuerdo al derecho colombiano	131
Orden de suceder en el sistema argentino	146
Distribución de las prestaciones sociales de acuerdo al derecho argentino	154
El derecho de las prestaciones según la Organización Internacional del Trabajo (OIT)	166
Conclusiones y Recomendaciones	171
Referencias	176

Lista de Siglas

Art.:	Artículo
CC.:	Código Civil Venezolano
CRBV:	Constitución República Bolivariana de Venezuela.
LCT:	Ley de Contrato de Trabajo
LISD:	Ley de Impuesto sobre Sucesiones, Donaciones y Demás Ramos Conexos
LOPCYMAT:	Ley Orgánica de Protección, Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo
LOT:	Ley Orgánica del Trabajo (derogada)
LOTTT:	Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras
TSJ:	Tribunal Supremo de Justicia
OIT:	Organización Internacional del Trabajo
Cod. Civ y Com:	Código Civil y Comercial de la Nación

Introducción

Con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica del Trabajo, Los Trabajadores y Las Trabajadoras *-en lo sucesivo identificada como (LOTTT)-* en mayo de (2012), se planteó desde el punto de vista del derecho del trabajo y civil, un cambio radical, esto, específicamente con la introducción al texto de dicha ley del artículo 145, que introduce en el esquema del derecho hereditario, una nueva categoría de herederos.

Esta categoría surge producto del cambio de denominación de los sujetos a los que corresponde la distribución de la prestación de antigüedad *-término utilizado en la ley del trabajo de 1997-* del trabajador fallecido, al redactarse el título de dicho artículo: *“derechos de los herederos y herederas”*.

De acuerdo al texto de esta norma, se distingue un régimen de distribución de las prestaciones sociales entre sus parientes de manera equitativa, sin considerar el orden de prelación según los vínculos de afinidad o consanguinidad que tengan éstos parientes con el trabajador-causante, pudiendo indistintamente, conjunta o separadamente reclamar al empleador, su derecho sobre las prestaciones sociales, acreditando su cualidad de herederos, con la presentación de la sentencia que así lo declare, ante lo cual tendrá el patrono que distribuir en partes iguales el monto que corresponda a cada uno de los solicitantes, y con ello liberarse de la obligación.

Dicha norma trajo consigo no sólo un cambio en la denominación, sino que además, acarreó como resultado, algunos efectos legales en el ordenamiento jurídico que impactaron sobre las normas sucesorales vigentes, entendida esta influencia respecto al orden de suceder los bienes del *de cujus*, y los efectos fiscales que derivan de la herencia, cuando éstos resultan ser parte del patrimonio del trabajador, en contraposición a la distribución equitativa de las prestaciones sociales entre los

sujetos señalados por el precitado artículo, con derecho a recibir el pago de prestaciones sociales.

De allí que el tema objeto de estudio en este trabajo de investigación, básicamente está dado en determinar y analizar los “Efectos Legales Producidos en el Ordenamiento Jurídico por la Aplicación del Artículo 145 de la Ley Orgánica del Trabajo, Los Trabajadores y Las Trabajadoras y su Impacto sobre las Normas Sucesorales Vigentes”.

El problema realmente viene dado en que, a diferencia de la derogada Ley Orgánica del Trabajo de (1997), -denominada en adelante (LOT)- la nueva ley adjetiva laboral, omitió por completo hacer mención sobre los efectos fiscales que debían recaer sobre las prestaciones sociales del trabajador, toda vez que, anteriormente esto quedaba resuelto con el contenido del Parágrafo Único del artículo 568, que excluía a los beneficiarios del pago de los impuestos sucesorales, aun cuando éstos eran denominados beneficiarios y no herederos, citando sobre este particular lo siguiente: “(...) Los beneficiarios determinados en éste artículo no se considerarán sucesores para los efectos fiscales relativos a las sucesiones hereditarias”.

A la luz del panorama legal antes anunciado, se puede observar que la Ley Orgánica del Trabajo vigente, omitió la mención sobre la exclusión de los efectos fiscales propios del derecho hereditario, más aún obvió también enunciar el trámite correspondiente al reclamo de las prestaciones sociales del trabajador, en caso de muerte por infortunio de trabajo o enfermedad ocupacional, así como los demás derechos laborales derivados de la relación de trabajo, distintos de las prestaciones sociales.

En este contexto, y a objeto de determinar y analizar detenidamente, los posibles efectos que trajo consigo la norma contenida en el artículo 145 antes descrito, se ha seleccionado un esquema de trabajo, desarrollado en ocho capítulos de contenido, el primero de ellos destinado a precisar los conceptos básicos y fundamentos doctrinales que abordan todo lo relativo al derecho hereditario o de sucesiones venezolano.

Igualmente, comprende el segundo capítulo, el análisis de los antecedentes legales y jurisprudenciales que impulsaron el establecimiento legal del artículo 145 de la LOTTT, en el que se abordará una breve reseña de los antecedentes históricos para comprender más a fondo, lo que entraña la norma en comento y su instauración en el derecho nacional.

Seguidamente, al desarrollo del tercer capítulo dedicaremos parte de esta investigación, al estudio de las disposiciones normativas contenidas en el Código Civil Venezolano de (1982) *-distinguido a objeto del presente trabajo con las siglas (CC.)-*, referidas al orden o reglas de suceder desde el punto de vista del derecho común, ello, a objeto de establecer las bases jurídicas que han orientado el tratamiento que ha dado el derecho venezolano en materia civil a las reglas sucesorales, y que ha regido por largos años esta temática.

Del mismo modo, se ha dispuesto en el cuarto capítulo del trabajo investigativo, un examen pormenorizado de la definición, naturaleza jurídica y demás consideraciones legales, para entender en toda su extensión, la institución laboral de las prestaciones sociales, cuyo tema central se basa en determinar cómo ha sido la distribución de este concepto a los herederos del trabajador fallecido, y los posibles efectos fiscales que deriven de su transmisión hereditaria.

Así mismo, se dedicará el quinto capítulo, para estudiar de forma detallada con respecto al contenido del dispositivo del artículo 145 LOTTT, así como analizar en

toda su extensión, el supuesto legal acerca de los derechos hereditarios generados en las personas de los parientes reconocidos por la norma en cuestión, lo que en definitiva ayudará a entender todo lo relativo a su preferente aplicación sobre cualquier otra norma con similares efectos.

Por otra parte, se ha dedicado en el sexto capítulo a verificar los posibles efectos legales producidos por la aplicación del artículo 145 de la Ley Orgánica el Trabajo, Los Trabajadores y Las Trabajadoras, y su impacto en el orden de suceder previsto en el Código Civil, en el que se explanarán los razonamientos correspondientes y que indujeron a la autora a llegar a las conclusiones que esta investigación arroje.

A la luz del capítulo séptimo se observará, como en la investigación se ubicaron los efectos legales producidos por la aplicación del artículo 145 de la Ley Orgánica el Trabajo, Los Trabajadores y Las Trabajadoras, y su impacto en la Ley de Impuestos sobre Sucesiones, Donaciones y Demás Ramos Conexos (1999), - *en lo adelante (LISD)*-, en el que se ampliará el ámbito de los conocimientos del impuesto sucesoral a razón de la citada norma y de las demás concernientes a este tributo, con el fin de constatar si efectivamente el referido artículo de la LOTTT, produjo cambios sustanciales en esta normativa legal.

Para finalizar con el desarrollo del cuerpo capitular, se estimó en el capítulo octavo emprender el proceso de exploración del derecho laboral y civil extranjero, con el objeto de reseñar el comportamiento del derecho comparado, en relación al procedimiento, método o sistema adoptado para la distribución de las prestaciones sociales y demás conceptos laborales del trabajador que fallece, haciendo especial énfasis en el estatuido en Colombia y Argentina, referenciando además lo que sobre estos particulares ha estipulado la Organización Internacional del Trabajo, -*la cual de ahora y en adelante distinguiremos con las siglas (OIT)*-, en razón que, partiendo éstos modelos jurídicos, se podrían plantear recomendaciones para mejorar el

ordenamiento venezolano, a través del método comparativo de éstos derechos internos.

Se verificará el ordenamiento jurídico que regula las situaciones sucesorales desde el punto de vista del derecho comparado, para así precisar si alguno de los modelos estudiados, podría servir como base o punto de referencia para emitir un proyecto de reforma, ó como parámetro de recomendación para ser adoptado en nuestra legislación y mejorar o perfeccionar el ya existente, a través de la vía jurisprudencial.

El estudio en general del tema seleccionado, comprende un análisis exhaustivo y comparativo de las normas referidas al orden de suceder previstas en el CC., con lo cual se pretende obtener los efectos jurídicos que el artículo bajo estudio, ejerció sobre éstas disposiciones y más concretamente en las que refieren a los impuestos sucesorales y demás normas conexas.

Para finalizar se observarán las consideraciones finales, que contendrán las conclusiones y recomendaciones que según la investigación, servirán de base para optimizar el proceso al reclamo de prestaciones sociales por parte de los parientes que ostenten la cualidad de herederos, de acuerdo al ordenamiento jurídico y las normas sucesorales vigentes que incluyen las de impuestos sobre sucesiones.

Capítulo I

Fundamentos Teóricos y Doctrinales del Derecho Hereditario o Derecho de Sucesiones

Generalidades sobre el derecho hereditario o de sucesiones

Siendo el tema central de estudio en la investigación, analizar los efectos legales producidos en el ordenamiento jurídico por la aplicación del artículo 145 de la Ley Orgánica del Trabajo, Los Trabajadores y Las Trabajadoras, y su impacto sobre las normas sucesorales vigentes, como es el caso de la Ley de Impuesto sobre Sucesiones, Donaciones y demás Ramos Conexos, se establecen, las bases teóricas que le sirven de fundamento.

Bajo esta directriz, visto que el derecho de sucesiones o derecho hereditario, es un tema sumamente extenso y complejo, puesto que abarca varias instituciones del derecho civil relacionadas entre sí, es menester hacer una disertación sobre los criterios más relevantes estatuidos por la doctrina en materia sucesoral, para precisar con ello, y traer al presente trabajo investigativo, únicamente los que sean de utilidad para desarrollar los objetivos y el problema planteado destinado a resolverse.

A tal efecto, de la revisión de la doctrina vinculante y reconocida en el mundo del derecho civil, se observó que Rodríguez (2012), estableció el concepto del derecho hereditario o de sucesiones afirmando que “Es el conjunto de normas jurídicas que regula la transmisión del patrimonio de una persona que fallece a sus sucesores: herederos y legatarios” (p. 15).

Por su parte Sojo (2015), lo define como el “(...) conjunto de normas jurídicas que, dentro del Derecho Privado, regulan el destino del patrimonio de una persona natural, después de su muerte” (p. 326).

En ésta misma sintonía, López (2008), señala:

Se entiende por Derecho Hereditario o Derecho de Sucesiones, el conjunto de normas y de principios jurídicos que gobierna la transmisión del patrimonio que deja una persona que fallece, a la persona o las personas que le suceden. (p. 17).

Fundamento del derecho hereditario o de sucesiones

El derecho sucesoral de acuerdo a Sojo, encuentra su fundamento “(...) en la necesidad no sólo moral, sino social, política y económica, de que la muerte no rompa las relaciones jurídicas de quien deja de existir (...)” (ob. cit., p. 328).

De acuerdo a López, el fundamento del derecho de sucesiones se basa en:

Las diversas alternativas de hechos posibles, respecto de las relaciones patrimoniales de una persona que fallece, son en esencia las siguientes: que tales relaciones queden entonces sin titular y pasen a la categoría de la *res nullius*; o bien, que dichas relaciones pasen al dominio del Estado; o, finalmente, que las relaciones en cuestión pasen a pertenecer a otras personas, determinadas por el mismo anterior titular de aquellas o por la ley (ob. cit., p. 18).

De esta forma, vistos y analizados los criterios doctrinarios antes transcritos, se puede concluir que realmente lo que se pretende garantizar con el derecho hereditario a través de sus normas legales, es que todas las relaciones jurídicas desde el punto de vista patrimonial y de las obligaciones, que fueron constituidas previo a la muerte del causante, se mantengan, asegurando que continúen su vigencia por medio de los

herederos del *de cuius*, lo que resulta en proteger los derechos de los causahabientes como de los sujetos que se encontraban relacionados jurídicamente con el difunto.

De tal manera que con esto se garantiza la protección de las relaciones a nivel social y moral, cumpliendo así el espíritu, propósito y razón del legislador al crear las normas que lo regulan.

Siendo el patrimonio del causante el objeto principal de transmisión en el derecho hereditario conforme a lo visto en las definiciones anteriores, es preciso destacar la acepción del patrimonio, y sobre este señala Osorio (1999), que “el patrimonio representa una universalidad constituida por el conjunto de derechos y obligaciones que corresponden a una persona y que pueden ser apreciable en dinero” (p. 729).

De acuerdo a la definición de Rodríguez, “se llama patrimonio al conjunto de derechos y obligaciones, capaces de ser valorados económicamente, del cual es titular una persona” (ob. cit., p. 15).

Para López, el “Patrimonio es el conjunto de las relaciones jurídicas susceptibles de valoración económica, de las cuales es titular una persona. Se suele decir que el patrimonio es la proyección económica de la personalidad de un individuo o entidad” (ob. cit., p. 20).

Observados los conceptos antes aludidos, concluimos que este patrimonio del causante o del sujeto fallecido, va a ser objeto de un cambio de titularidad hacia las personas llamadas por la ley a recibirlos, ese acto mediante el cual se transmiten tales derechos se define como sucesión. Este cambio de titularidad se va a constituir bajo el panorama de la aplicación de diversas reglas previstas en el ordenamiento jurídico vigente, y relativas directamente a regular la transmisión de los derechos y obligaciones que recaen sobre los herederos, de aceptar claro ésta, la herencia.

Concepto de sucesión

Ampliando lo afirmado anteriormente, Sojo, esta autora coincide parcialmente con este criterio de , e indica que “(...) la sucesión es, entonces, uno de los modos de adquirir y transmitir la propiedad y demás derechos” (ob. cit., p. 328).

En el mismo orden, Rodríguez, amplía los anteriores conceptos y señala en su definición que “en general, la sucesión es la transmisión de titularidad de una relación jurídica de índole patrimonial” (ob. cit., p. 13).

A su vez López, dispone que “se denomina sucesión al cambio en la titularidad de una relación jurídica de carácter patrimonial” (ob. cit., p. 19).

De acuerdo a Sojo, referenciando a Sanojo indica que “la palabra sucesión en sentido más extenso, es la transmisión de un derecho de una persona viva o muerta, a otra (...) pero en su sentido estricto, que es la que se le da en esta parte del Código Civil, es la transmisión de los derechos de un difunto a un heredero o a un legatario” (ob. cit., p. 329).

Es así que observando las referencias doctrinales antes aludidas, se puede entender que en general, el patrimonio de un sujeto al dejar de existir, sufre un cambio en la titularidad, es decir, el hecho de su muerte provoca que sus herederos o quienes tengan la vocación hereditaria, sean los destinados a asumir la nueva titularidad de la totalidad de los bienes que integran ese patrimonio, de esta situación es que se dice que dicha titularidad es a título derivativo.

La transmisión de los derechos puede ser de la totalidad de la masa patrimonial, o por el contrario puede recaer sobre una porción de ella, permitiendo nuestra

legislación, que ésta se realice por actos entre vivos o por causa de la muerte del titular del patrimonio. De estos actos es que, se identifican las clases de sucesión.

Clases de sucesiones

Rodríguez, señala que: “Las sucesiones pueden ser por actos entre vivos o por causa de muerte” (ob. cit., p. 13).

En este mismo contexto, Sojo, aduce que “la sucesión a causa de muerte o mortis causa; o sea “aquella mediante el cual, a la muerte de un sujeto de derecho, se realiza una transferencia de estos derechos a otros sujetos, que continúan vivos” (ob. cit., p. 329).

Por su parte Rodríguez indica que sucesión por causa de muerte “es la transmisión de la titularidad de las relaciones jurídicas patrimoniales de una persona que fallece, causante, (...)” (ibídem).

López, explica más ampliamente las clases de sucesiones y afirma que “existen dos tipos fundamentales de sucesión: la sucesión particular o a título particular y la sucesión universal o a título universal” (ob. cit., p. 19).

Como lo refleja este último autor:

Se entiende por sucesión particular o a título particular, el cambio en la titularidad de una o más relaciones jurídicas de carácter patrimonial, determinadas individualmente, es decir individualizadas” (...) puede resultar de un acto entre vivos (donación, venta, etc) o de un acto por causa de muerte (legado).

(...)

Se entiende por sucesión universal o a título universal, el cambio de la titularidad de la totalidad de las relaciones jurídicas de carácter patrimonial de una persona (consideradas como una entidad compleja, es decir, como un patrimonio total), o de una alícuota de esa totalidad (ibídem).

En este sentido y dado el tema objeto de estudio en el presente trabajo, se puede apreciar que tanto como para la mayoría de los autores como para esta investigadora, la sucesión que interesa estudiar es la relativa a la causa de muerte.

Estudiando la obra de Rodríguez (2012), al profundizar los estudios de la sucesión a causa de muerte, se observó que dicho autor la ha clasificado en tres categorías, la testamentaria, legítima (intestada o ab intestato) y mixta.

Analizando de manera generalizada el criterio de este autor, se evidenció que en la sucesión testamentaria se expresa la voluntad unilateral del causante en un documento, cumpliendo con las formalidades de registro en la Notaría, pudiendo disponer en este instrumento, de la totalidad de los bienes que conforman el patrimonio o por el contrario disponer parcialmente los bienes en éste.

En cuanto a la sucesión legítima o intestada, podemos definirla como aquella situación en la que el causante no ha dispuesto por documento testamentario el destino de los bienes que conforman su patrimonio; De igual forma opera la sucesión intestada, cuando éste de forma parcial destina los bienes que conforman su patrimonio por testamento, quedando los que no están regulados por este documento, bajo el régimen legal del CC., ello cuando el testamento se hace ineficaz, por lo que la ley se aplica para suplir las deficiencias dispositivas sobre el destino de los bienes

del patrimonio, aplicándose de manera supletoria sobre las previsiones del testamento.

Parafraseando a Rodríguez (2012), permite atender al estudio de una tercera clasificación denominada la sucesión mixta, que no es más que la conjunción de dos de las situaciones que pueden presentarse en la sucesión intestada, como lo son la existencia de disposiciones testamentarias de manera parcial, debiéndose supletoriamente que acudir a designarse los bienes restantes bajo el amparo de la Ley.

De acuerdo a Sojo, en su obra *Apuntes de Derecho de Familia y Sucesiones*, señala:

(...) por sucesión ab intestato debe entenderse la figura jurídica mediante la cual, por imperio de la ley, a la muerte de un sujeto de derecho se realiza una transferencia de sus derechos y obligaciones a otro u otros sujetos expresamente señalados por la misma ley, a no ser que exista una manifiesta voluntad del fallecido” (ob. cit., p. 364).

Este autor, en su estudio sobre las sucesiones, aclara que no puede entenderse que hay sucesión ab intestato únicamente cuando el causante no ha expresado su voluntad a través del testamento, sino que además estima que ésta se materializa en las circunstancias que de seguidas se describen:

a-. Cuando habiendo testado el *de cuius*, el testamento es nulo o ineficaz;

b-. Si el testador no ha dispuesto por testamento la totalidad de los bienes de que podía disponer, en cuyo caso la porción no dispuesta sería objeto de sucesión intestada;

c-. Cuando en el testamento se haya afectado parte o toda la porción legítima;

d-. Cuando el beneficiario de la disposición testamentaria deje de cumplir la condición de la que haya sido impuesta;

e-. Cuando el beneficiario de la disposición testamentaria muere antes que el testador;

f-. Cuando el heredero testamentario repudia la herencia y no existe sustituto ni tiene lugar el derecho de acreer a favor de los otros coherederos;

g-. Finalmente, si el heredero es incapaz de suceder. (pp. 365-366).

Siguiendo el texto de la misma obra, este doctrinario expresa que existen cuatro características más predominantes de la sucesión intestada:

1-. Es una sucesión a causa de muerte, ya que requiere del fallecimiento del causante, o al menos la presunción de su fallecimiento declarada por un Juez.

2-. Siempre es sucesión a título universal, por cuanto no existiendo expresa declaración del causante, no puede haber herederos a título particular o legatarios.

3-. Ocurre siempre por imperio de la Ley y;

4-. Es supletoria de la voluntad del causante, puesto que surge solo cuando esa voluntad no existe o está viciada total o parcialmente. (ob. cit., p. 367).

Abordando el concepto de la sucesión testamentaria de acuerdo a Sojo, es “aquella que se origina cuando el *de cuius*, en previsión de su muerte próxima o remota, dispone voluntariamente de sus bienes señalando a quienes y en qué forma deben transmitirse” (ob. cit., p. 384).

De acuerdo a la doctrina en general y a nuestro ordenamiento jurídico, la voluntad del causante debe estar dentro de ciertos parámetros legales para que pueda ser admitida y opere de manera eficaz jurídicamente, a saber, que esta voluntad sea expresada mediante el documento válidamente constituido y bajo los criterios legales; que el *de cuius* al expresar dicha voluntad haya tenido la capacidad legal para hacerlo y que el designado al momento de recibirla posea igualmente dicha capacidad, y, que el causante, haya prevenido en el respeto a la legítima, es decir, que haya respetado los derechos que por ley le asisten a los herederos necesarios.

Principios generales de la sucesión a título universal

López, afirma que existen reglas o principios generales básicos que rigen la sucesión a título universal, los que ha señalado en un listado:

- a-. El heredero continúa y representa la voluntad del causante.
- b-. La circunstancia de que haya más de un heredero no afecta la unidad conceptual del patrimonio hereditario.
- c-. Puede haber a la vez la sucesión universal y la sucesión particular.

d-. Puede haber a la vez la sucesión universal testamentaria e intestada.

e-. La transmisión patrimonial que determina la sucesión a título universal, no modifica las relaciones jurídicas o de hecho que correspondían a la persona que fallece.

f-. La aceptación de la herencia produce confusión de los patrimonios del difunto y de su heredero (pp. 27-31).

Analizando detenidamente cada uno de los principios anteriormente enumerados, podemos enunciar respecto al primero de ellos, que este está dirigido a asumir la condición de heredero de manera plena, sin ningún tipo de condicionamientos o términos, ni de forma parcial, es decir, o se asume por completo o no se hace.

En lo que concierne al segundo de los principios enunciados, está referido a explicar que, habiendo varios herederos, el patrimonio se sigue considerando uno solo, aunque sea dividido en las porciones o alícuotas correspondientes a cada heredero, pasando éstos a constituirse en copropietarios de su porción o cuota parte de toda la unidad patrimonial.

El tercer principio o regla, explica la situación fáctica en la que se presenta al mismo tiempo sobre el patrimonio del causante, la sucesión a título universal y a título particular, que se ejemplifica de varias circunstancias como son: cuando se constituye un testamento sobre la personas de unos legatarios quedando el resto de los bienes del patrimonio bajo la distribución de las normas legales, así mismo cuando se constituyen en testamento a herederos y legatarios.

La cuarta regla va destinada a regular la situación de que exista a la vez sucesión intestada y testamentaria, en la que la ley regulará todo aquello que no fue dispuesto en el testamento, teniendo en este caso el testamento preferencia sobre la ley, siempre y cuando en este se respeten los derechos de la legítima.

El siguiente principio plantea la transmisión de la titularidad del patrimonio del causante, pero ello no implica el cambio de su objeto, este aplica a todo tipo de sucesión, sin embargo existe una especial particularidad sobre las sucesiones a título universal, una de ellas, se basa en la transmisión de la titularidad inmediata desde el momento de la muerte, sin que el heredero tenga que tomar posesión de éste. La otra particularidad está determinada por la imposibilidad del heredero de impugnar los actos jurídicos que el causante en vida haya efectuado, a menos que éste último antes de la muerte lo iniciara, en este sentido, el heredero continuaría con el respectivo acto, lo que quiere decir, que los actos jurídicos efectuados por el causante previos a su muerte, permanecerán incólumes incluso después de su muerte, lo que garantiza la certeza y seguridad jurídica a quienes hayan establecido esa relación con éste.

El último principio consiste en afirmar el hecho que produce la aceptación de la herencia, que es la confusión del patrimonio del heredero con los bienes del patrimonio del causante, a excepción de la referida aceptación de la herencia a beneficio de inventario, cuyo objeto es proteger al heredero de aceptar una herencia con un pasivo mayor al activo, esto último, previniendo que se constituya a todo evento, dicho patrimonio, en prenda común de los acreedores del causante, ante lo cual deberá responder el heredero con todos los bienes que en principio le pertenecían a éste y los heredados.

Momentos de la sucesión

En la sucesión existen tres momentos elementales a saber, la apertura, delación y adquisición de la herencia.

Para Rodríguez, la apertura:

“es el momento en que ocurre el deceso del causante, quedando el conjunto de relaciones jurídicas que conforma su patrimonio sin titular. La apertura se produce en el instante mismo del deceso, y el sitio donde se hará “en el territorio del Estado donde tiene su residencia habitual” el del *de cuius* (...)” (ob. cit., p. 22).

En cambio para Sojo, la apertura “(...) es requisito indispensable, determinante para que pueda abrirse la sucesión, que se haya producido el hecho cierto de la muerte del causante, cuando el patrimonio ha quedado sin titular y en consecuencia debe pasarse a otro que ejerza esa titularidad” (ob. cit., p. 336).

Así mismo, López define el momento de la apertura como “(...) momento en el cual el patrimonio queda sin titular” (ob. cit., p. 31).

Para este último autor, “la apertura de la sucesión por causa de muerte no necesariamente se produce en el lugar geográfico donde fallece el causante, sino en el sitio donde el mismo tenía su último domicilio legal (...)” (ob. cit., p. 32).

Según Sojo, la apertura de la sucesión tiene lugar “(...) en el último domicilio del *de cuius*, debiendo entenderse por domicilio, el territorio del Estado donde tuvo su última residencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Derecho Internacional Privado (...)” (ob. cit., p. 337).

De acuerdo a los autores antes citados, este último punto adquiere relevancia en el momento de la apertura, porque es en este lugar donde se dirimirán todos los asuntos concernientes con la sucesión, tales como; el reclamo de la herencia y partición de ésta, que implique las demandas, a cuyos órganos jurisdiccionales deben someterse, correspondiendo los del Estado donde el *de cujus* haya tenido su domicilio, el pago de los impuestos fiscales derivados de la sucesión, entre otros actos jurídicos referentes a esta.

En relación a la delación como segundo momento de la sucesión, Sojo la define como: “el llamamiento efectivo del heredero; o sea, la posibilidad concreta y actual que el llamado tiene, de hacer suya la herencia” (ob. cit., p. 338).

De acuerdo a Rodríguez, esta se define como “el llamado que hace la ley o el testamento del *de cujus* para que determinadas personas se conviertan en sucesores a título universal, es decir, herederos. Igualmente el llamado para que uno, o varios individuos, en virtud de una disposición testamentaria, a título particular, se conviertan en legatarios” (ob. cit., p. 24).

En cuanto al último momento de la sucesión, Rodríguez refiere que “ocurre cuando el llamado a suceder se transforma en titular a título universal del patrimonio del *de cujus*; o a título particular del bien legado” (ibídem).

Por su parte, Sojo aduce que “consiste en el hecho de subentrar el heredero en el lugar del difunto y en la asunción por parte de aquel de todas las relaciones jurídicas de éste” (ob. cit., p. 339).

Derechos y obligaciones de los herederos

Este aspecto está referido al hecho que con la transmisión de la titularidad del patrimonio del causante a sus herederos, no sólo se adquiere propiamente la totalidad de los bienes como una unidad indivisible, sino que además adquiere todos los derechos y obligaciones que en principio le correspondían al *de cuius*, sin que éstos por la transmisión se modificasen en forma alguna.

Dentro de este mismo orden, el heredero pasa a ser el propietario de los bienes, pudiendo disponer de ellos a su libre albedrío, pero también adquiere las obligaciones que en su oportunidad fueron contraídas por el causante, con la inclusión de las deudas, también puede el heredero en pleno ejercicio de su derecho, acudir al reclamo de las cosas o bienes que se encuentren en manos de un tercero poseedor, cuando éstos sean parte del patrimonio heredado, haciendo valer su cualidad de heredero y titular de la cosa, a través de la acción denominada la *petitio hereditatis*.

Esta acción posesoria que corresponde cuando el heredero no mantenga consigo los bienes que le pertenecen por la transmisión sucesoral, se define como aquella por la cual el heredero solicita el reconocimiento de su cualidad hereditaria frente a aquel que tiene en posesión los bienes que como heredero le pertenecen, con la cual se busca es reivindicar la herencia y ejercer de esta manera el uso, goce, disfrute y libre disposición de las cosas o bienes del patrimonio del causante y sobre el cual posee el título de heredero.

Para que el heredero pueda ejercer esta acción deben darse dos supuestos, el primero es que se le niegue su cualidad como heredero o se desconozca de alguna manera, y el segundo que los bienes sobre los cuales ejerce el reclamo estén en posesión del tercero ilegalmente.

Orden de suceder

A objeto de entrar a estudiar el orden de suceder de acuerdo a la doctrina vinculante, es preciso determinar primordialmente lo que se entiende por orden de suceder.

Así que de acuerdo a la definición de López, “(...) se denomina orden de suceder, el sistema de concurrencias y de exclusiones consagrado por la ley, para el funcionamiento del *jus delationis* en cada sucesión *ab intestato* específica” (ob. cit., pp. 101-102).

Conforme al criterio de Sojo, “(...) las personas llamadas a la sucesión son:

1. Los parientes.
2. El cónyuge.
3. El Estado” (ob. cit., p. 373).

Para este autor, en dicha enumeración no se debe tener en cuenta que los primeros de los enunciados puedan excluir al segundo, pero sí lo harán los dos primeros con preferencia sobre el tercero, esto viene dado a que la participación del Estado como heredero de un causante, se da en los casos exclusivos en que el fallecido no posea ninguno de los herederos a que se refieren las dos primeras.

En consideración a esta clasificación Sojo argumenta que “(...) éstas concurren unas con otras teniéndose en cuenta solamente la proximidad del parentesco, la cual va a estar determinada por la calidad de la línea y por la proximidad del grado” (ibídem).

Respecto a este criterio, por la misma calidad de la línea a que se refiere el precitado autor, este orden será determinado por la condición excluyente que tiene un

pariente sobre el otro, así pues, el que esté posicionado en un grado más próximo, excluirá al que tenga un grado más lejano.

Ahora bien, dentro de la categoría de parientes tenemos los descendientes, los ascendientes y hermanos y los descendientes de éstos, los demás parientes hasta el sexto grado, los padres de hijos nacidos fuera del matrimonio.

Al referirnos a los parientes o familiares del causante, como uno de los legitimados para acudir al llamado de la sucesión, se debe tener en cuenta que éstos deben haber acreditado de alguna forma su condición a través de la prueba que determina la filiación, que por lo general está constituida previo a la muerte del causante y por ende a la apertura de la sucesión.

En este sentido, puede suceder que la prueba demostrativa de la filiación no haya sido constituida con anterioridad a la apertura de la sucesión, por lo que se podrá constituir posteriormente, como ocurre en los casos de los hijos nacidos fuera del matrimonio, y son reconocidos posterior a ésta, entre los ejemplos más importantes.

En lo que concierne a los descendientes del *de cuius*, López asevera que:

(...) abarca a todos los hijos y demás descendientes de sangre del causante (matrimoniales y extramatrimoniales) e igualmente se extiende (...) a los hijos adoptados en adopción actual y sus respectivos descendientes de sangre (matrimoniales y extramatrimoniales), o adoptados, a su vez, en adopción actual (ob. cit., p. 103).

De la cita anterior podemos evidenciar como el autor reconoce a los descendientes sea cual fuere la condición en que fueron concebidos, los mismos derechos para ser de los parientes que con prescindencia, sean llamados al momento de la apertura de la

sucesión, para constituirse en herederos del causante. Para éste tipo de parentela entre sí, no hay derechos preferentes, y perciben la herencia bajo el mecanismo de la justa y equitativa distribución de los bienes de la herencia, en partes iguales, sin que sobre ellos se hagan distinción entre el sexo o edad, si fueron concebidos dentro o fuera del matrimonio, dado que ante la ley todos concurren con los mismos derechos hereditarios.

Respecto a este tipo de parientes, la doctrina en general ha señalado que opera la sucesión bajo ciertas condiciones, como el hecho que nunca son excluidos por el resto de la parentela o categoría de herederos, pero si podrán excluir a las demás clases de herederos, menos al cónyuge.

La misma excepción de exclusión aplica para el caso de los hijos adoptados bajo el régimen de la adopción antigua, y de adopción actual, puesto que obtienen con esta condición de hijos adoptivos, los mismos derechos dentro de la sucesión.

Los anteriores, al momento de la apertura de la sucesión, excluyen automáticamente a los ascendientes del causante, a los hermanos de éste y en consecuencia a los demás parientes colaterales.

En este mismo orden, debe considerarse la condición de acudir al llamado de la herencia por derecho propio o en representación, pues en la primera, le corresponderá la distribución de la herencia en partes iguales, pero si se hace en base al derecho de representación, la división se hará por stirpe.

En torno a los ascendientes como segunda opción dentro de la categoría de parientes llamados a la herencia, debemos referirnos en primer lugar a los padres, ante lo cual hay también una serie de condiciones que hay que observar para estimar la cualidad de éstos como herederos del *de cuius*.

Entre tales consideraciones, se destaca el supuesto en el que el causante ha dejado únicamente a ambos progenitores y no tiene descendientes ni cónyuge, ante lo que se deberá distribuir en partes iguales los bienes de la herencia. En el supuesto de la existencia de uno de ellos al momento de la apertura a la sucesión, entonces ésta corresponderá al padre que sobreviva para ése momento.

Refiriendo a otras de las consideraciones, es de hacer notar que los padres o ascendientes, son excluidos por los hijos y cónyuges del causante, y tienen éstos últimos preferencias sobre los primeros, incluyendo los hijos adoptivos del *de cujus*, pero éstos no son excluidos por los descendientes de los hijos adoptados en adopción antigua por el causante, ello en razón que no hay ningún vínculo que una a dichos descendientes con el sujeto fallecido.

En este mismo orden, los padres excluyen a los hermanos del causante y sus descendientes, así como los parientes colaterales de éste.

Igualmente es necesario señalar que la regla del pariente más cercano excluye al más remoto también opera perfectamente en este supuesto, por lo que hay que tenerla en cuenta para la partición de los derechos hereditarios de éstos sobre los bienes del fallecido.

Otra condición importante, lo representa el hecho de la constitución de los derechos hereditarios sobre los ascendientes de aquellos hijos concebidos fuera del vínculo matrimonial, en cuyo caso, hay que tener en cuenta si éste fue reconocido por el ascendiente previo a su muerte, o sí por el contrario jamás fue legalmente reconocido pero se demuestra la posesión de estado que en vida disfrutaba el causante, criterio que fue recogido por el legislador para evitar con esto, que personas por mero interés pretendan ejecutar el reconocimiento de los descendientes fallecidos,

para crear para sí mismo un beneficio económico, cuando en vida no cumplió con las obligaciones paternas.

Adicionalmente a las anteriores, existe otra particularidad sobre los ascendientes, como lo es la existencia del cónyuge, por lo que concurren con éste, correspondiéndole la mitad de la herencia a los ascendientes y la otra al cónyuge.

Corresponde ahora referirse a la categoría de hermanos del causante y sus descendientes, que se presenta en la particularidad en la que el *de cujus*, no ha dejado más herederos que a los hermanos de éste y a sus descendientes, cuando los últimos concurren en caso de muerte de sus ascendientes.

Puede darse el caso en que concurren con el cónyuge, sobre todo cuando el fallecido no haya dejado descendencia, en tal circunstancia se dividirá la herencia en partes iguales para el cónyuge y los hermanos y descendientes de éstos, correspondiendo al cónyuge la mitad de la herencia, mientras que la mitad restante deberá distribuirse entre éstos y sus hijos. De ser que no exista el cónyuge, la herencia será distribuida entre todos los hermanos y sus hijos en derecho de representación.

Los hermanos y sus hijos únicamente pueden concurrir con el cónyuge del fallecido, y su repartición será como fue explicado en el párrafo precedente.

En cuanto a los hermanos del causante hay que tomar en consideración una distinción propuesta por el legislador, y es que la ley refiere a los hermanos de doble y simple conjunción, cuya cuota hereditaria va a ser determinada si éstos hermanos fueron concebidos dentro o fuera del matrimonio, correspondiendo a los de simple conjunción una cuota igual a la mitad de lo que corresponda a los de doble conjunción.

La ley también refiere a otros parientes colaterales cuando el causante, falleciere sin apenas dejar hijos, cónyuge, ascendientes ni hermanos y los hijos de éstos, en este caso, existe la opción legal de dirigirse a los parientes colaterales, como otros parientes consanguíneos distintos a los que gozan del derecho preferente, esta clase de parientes pueden ser los sobrinos que concurren a la herencia por derecho propio así como sus descendientes, los tíos en caso de no tener igualmente los anteriores, y aquellos primos que sean de grados más cercanos.

Este tipo de pariente no excluye a ninguna de las categorías de herederos precedentemente explicadas, por lo que nunca podrán ser llamados ni atender al llamado de la sucesión si existen los descendientes y ascendientes y el cónyuge, por lo que no concurren con ninguna otra clase de herederos.

Estos parientes solo pueden concurrir hasta el sexto grado de consanguinidad, y por lo tanto excluyen al más remoto de los parientes colaterales.

Otra categoría de herederos, la conforma el cónyuge del causante, se dice que la vocación hereditaria deviene de la condición de la existencia de un matrimonio legalmente válido y que éste continúe su vigencia hasta el llamado de la sucesión, toda vez que de no ser así, y el vínculo matrimonial se encuentre anulado por algún motivo, el cónyuge perderá su vocación hereditaria.

En ésta, el mismo matrimonio es el que crea en el cónyuge del causante la vocación hereditaria, y a diferencia de los demás legitimados para reclamar su parte de la herencia, no es familiar consanguíneo del fallecido, pero concurre con los descendientes y ascendientes, en la misma condición que ellos, y excluye a los demás parientes lejanos o colaterales.

Para que la vocación hereditaria subsista al momento de la apertura a la sucesión en el caso del cónyuge, se deben dar ciertas condiciones, una de las más importantes de ellas, es que no debe operar para este momento, la separación de bienes o de cuerpo, declarada mediante sentencia que a tales efectos haya pronunciado el órgano jurisdiccional competente, que esté definitivamente firme y ejecutoriada, a menos que antes de la muerte del causante y sin que haya sentencia firme que declare dicha separación, se haya consumado la reconciliación, acto que interrumpe o deja sin efecto alguno la separación de cuerpos.

A pesar de no ser pariente consanguíneo no podrá en ningún momento ser excluido por otros sujetos de las categorías de herederos, por lo tanto siempre tendrá el derecho de reclamar la herencia que en su favor le ha dejado el cónyuge fallecido, es por ello que concurre con los hijos o ulteriores descendientes de éstos, hijos adoptivos en adopción antigua o actual, con lo cual le corresponde una cuota parte equitativa de la herencia igual que a la de los descendientes.

En el caso de los derechos hereditarios del cónyuge sobreviviente, debe tenerse muy en cuenta un aspecto importante, y es que, además de considerarse la cuota que le corresponde de la herencia en igualdad de condiciones que las de los hijos del causante, a éste le aplica además, la mitad de los bienes que conformaban la comunidad de gananciales o conyugal, unión o vínculo matrimonial disuelto por la muerte de uno de los esposos.

Dentro de la categoría de los esposos, es preciso tomar en cuenta la condición de éstos dentro del vínculo matrimonial, es el caso, hay que determinar si la persona fallecida se encontraba casada bajo el régimen de gananciales, o sí por el contrario, contrajo matrimonio bajo la institución de las capitulaciones matrimoniales, que regula el régimen económico de esa unión matrimonial.

En el último de los supuestos enunciados, si antes de la celebración del matrimonio se estableció el acto jurídico de las capitulaciones, la totalidad de los bienes pasan a formar parte de la masa hereditaria, y el proceso de partición se simplifica, puesto que no habría que disolver la comunidad de gananciales.

Por el contrario, cuando no se ha estipulado ninguna capitulación económica sobre el destino de los bienes de la comunidad de gananciales, deberá entregarse al cónyuge sobreviviente, lo que le corresponde en el régimen de gananciales, en un cincuenta por ciento (50%), ello previo a que se efectúe la repartición de la herencia.

El anterior porcentaje corresponde, en explicación a que durante la vigencia del matrimonio, los cónyuges constituyeron mutuamente la adquisición de los bienes bajo la sociedad matrimonial o de ganancial, por lo que al considerarse una sociedad igualitaria, corresponde a cada uno en partes iguales los pasivos y activos que de esta se instituyan, desde el momento en que se contrae el matrimonio hasta su disolución.

Determinar este cincuenta por ciento (50%) de toda la masa hereditaria que ha dejado el cónyuge fallecido, consistirá en la sumatoria de los montos estimados por expertos o cualquier método aritmético formalmente aceptado, de todos los bienes del *de cujus*, incluyendo los pasivos, todos éstos por supuesto existentes al momento de la apertura de la sucesión, de lo que se tendrá que asignar del resultado obtenido, el cincuenta por ciento (50%) al cónyuge sobreviviente, y la otra, a la masa hereditaria en general.

Puede acontecer que el cónyuge que sobrevive pueda poseer bienes propios, adquiridos antes del matrimonio, ante lo cual, lo correcto será agregar a la masa hereditaria, el cincuenta por ciento (50%), de lo que le correspondía por la comunidad de gananciales al *de cujus*, producto de esos bienes propios, beneficiando al resto de

los herederos, en razón que aumenta la porción de la masa hereditaria que entre ellos deberá repartirse.

Por otra parte, forzoso resulta abordar los derechos que adquieren el concubino o concubina al momento de la muerte del causante, cuando haya sostenido con éste último, una unión estable de hecho o concubinato constituido.

Tales derechos derivan principalmente de la aplicación del artículo 77 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, que introdujo en nuestro ordenamiento jurídico tal institución, equiparando los efectos del matrimonio legalmente y formalmente constituido de acuerdo a las reglas y normas del Código Civil Venezolano, a las uniones estables de hecho.

Cabe suponer que esta disposición encontró su motivación en la realidad social venezolana, en la que es menos común materializar o cumplir el formalismo del matrimonio, en la que formar familias bajo el concubinato o como lo define la Carta Magna, unión estable de hecho, es más práctico y menos complicado al momento de una posible disolución.

Esta práctica fue recogida por el texto de la Constitución, pero ha dejado en manos del legislador, normar acerca de los requisitos que deben cumplir los sujetos que entran en este supuesto fáctico, sin embargo, desde la vigencia de la Constitución, la ley que lo regule sigue siendo sólo un mandato, lo cual ha sido solventado temporalmente a través de diversos criterios jurisprudenciales.

Diversos autores refieren que la instrucción del concubinato o unión estable de hecho, no sólo se plasma en el artículo constitucional ya mencionado, sino que además es traído a colación en varios texto legales, que dan a presumir la aceptación y reconocimiento jurídico a ciertos aspectos que abarca ésta figura, así que por

ejemplo Sojo, refiere: “(...) en Venezuela, la primera unión estable de hecho, no matrimonial reconocida, fue el concubinato en el Código Civil de 1942 que establece la presunción de comunidad de bienes, disposición esta que se mantiene en la reforma del Código Civil de 1982” (ob. cit., p. 227).

Este autor en la misma obra Apuntes de Derecho de Familia y Sucesiones, afirma: “(...) otras leyes especiales han hecho referencia a las uniones estables de hecho lícitas (...) el artículo 70 del Código Civil que se refiere al procedimiento para transformar el concubinato en matrimonio” (ibídem).

Parafraseando de manera sintetizada lo señalado por este doctrinario del derecho de familia y sucesiones, la Ley del Seguro Social menciona la vigencia mínima que a criterio del texto de esta norma, debe configurarse en las uniones estables de hecho, fijando el de veintiséis (26) semanas como parámetro mínimo, según sus artículos 7 y 33 de dicho texto legal.

En el mismo orden el artículo 211 del Código Civil Venezolano de 1982, refiere al concubinato y reconoce que los hijos concebidos durante la unión concubinaria al igual que los concebidos en el matrimonio, se presumen hijos del concubino.

Para entender más a fondo lo que implica el concubinato, es preciso adentrarnos en su origen, en este sentido, Sojo, indica que “Etimológicamente la palabra concubinato, viene del latín *concubinos*, sustantivo verbal del infinitivo *cuncumbere*, que literalmente significa “dormir juntos”, es decir alude a la comunidad de lecho” (ob. cit., p. 230).

Dicho autor lo define como:

Relación mediante la cual dos personas de sexo diferente y sin impedimento alguno para contraer matrimonio, hacen vida en común en forma permanente, sin estar casados, son las apariencias de una unión legítima y con los mismos fines primarios y secundarios atribuidos al matrimonio (ob. cit., p. 230).

Esta unión estable de hecho o concubinato, debe reunir una serie de condiciones o características, requisitos *sine quanón* para presumir su existencia, toda vez que muchas veces se tiende a pensar que muchas uniones incluso con hijos concebidos y nacidos son o pueden considerarse como concubinato y realmente no lo son.

De esta unión se debe aparentar un matrimonio formalmente constituido y legítimo, por lo que debe ser público y notorio, sin que quepa dudas de la posesión de estado, lo cual puede ser comprobada a través del roce y relación que tengan los concubinos en común, con todos sus familiares y otras personas con las que se relacionan.

El elemento de la temporalidad juega un papel fundamental en la presunción de la existencia del concubinato, puesto que las relaciones eventuales u ocasionales desvirtúan su validez y eficacia jurídica, por ende se requiere que haya convivencia, fidelidad y apoyo mutuo, es decir, deben comportarse como si existiese constituido un verdadero matrimonio, con las debidas asistencias, sin escatimar.

No se admite el concubinato si uno de los concubinos mantiene otras relaciones sentimentales con otras personas, puesto que como ya se adujo anteriormente este debe tener apariencia de un matrimonio, por lo tanto debe ser entre un hombre y una mujer, a saber, una relación totalmente singular.

Sin impedimentos para contraer matrimonio, ello significa que ninguno de los sujetos que lo conforman deben estar casados, pudiendo en cualquier momento formalizar su situación de hecho a través de la institución matrimonial, tal y como lo permite el Código Civil, que regulariza dicha situación.

Al mismo tiempo, debe considerarse que en nuestro ordenamiento jurídico, no se admite matrimonio entre personas de un mismo sexo, pues lo mismo ocurre en el concubinato, pues la ley reconoce la unión estable de hecho entre un hombre y una mujer, y así lo dispone el texto constitucional en su artículo 77, ya antes mencionado.

En otro sentido, existen supuestos para la existencia de la comunidad concubinaria, que sí bien son similares a los supuestos de la existencia del concubinato, no están referidos a los mismos aspectos.

El primer supuesto lo conforma la convivencia matrimonial permanente, entendiendo por esta como la que mantienen dos sujetos del sexo opuesto, en las mismas condiciones de un matrimonio legalmente constituido, relación notoria y pública ante terceros.

El segundo supuesto considera la formación de un patrimonio, de allí que la comunidad concubinaria sin este elemento de existencia no sería posible, este puede formarse dentro del concubinato e ir aumentando progresivamente con el transcurso del tiempo y vigencia de la convivencia, cabe aclarar que en este caso, los bienes que integran la comunidad concubinaria pueden estar a nombre de uno de los concubinos, pero ello, no los excluye de ser bienes de dicha comunidad.

En tercer y último lugar debe mencionarse el elemento de la contemporaneidad de la vida común con la formación del patrimonio, esto, evidentemente que el

patrimonio deba obligatoriamente haberse originado o aumentado con la convivencia concubinaria.

Antes de considerar el estudio de la cualidad hereditaria del concubino, debe en primer lugar precisarse si esta no ha sido previamente a la muerte de causante, haber sido objeto de la disolución de la unión estable de hecho.

Existen varias causales de disolución de las uniones estables de hecho, entre éstas se mencionan la muerte de uno de los concubinos, siendo declarada esta por el concubino sobreviviente, también puede disolverse por una decisión del órgano jurisdiccional competente, siempre y cuando haya existido la declaratoria de la unión estable de hecho debidamente registrada por ante el Registro Civil, así como la declarada o reconocida por vía judicial. Igualmente, esta disolución puede resultar por la manifestación unilateral de voluntad o por decisión mutua de ambos sujetos, que deberán informar ante el Registro Civil que la declare.

Es menester mencionar que en los casos que la disolución sea solicitada por la voluntad unilateral de uno de los concubinos, este debe cumplir con un procedimiento formal, que le dará el carácter legal que se requiere, para que surta efectos ante el otro concubino y ante terceros.

En este sentido, la manifestación de voluntad de disolución, deberá ser presentada por ante el Registrador Civil, ante lo cual esta autoridad procederá a notificar del contenido de esta solicitud al otro sujeto interesado en la comunidad concubinaria.

Sin embargo, para este tipo de disolución existe un mecanismo o procedimiento, instaurado mediante la Resolución emanada del Consejo Nacional Electoral de Venezuela, N° 100623-0220-08-07-2010, la cual prevé que esta disolución podrá declararse en las Oficinas o Unidades de Registro Civil, dependencia que tendrá que

levantar esta declaratoria a través de un acta, que posteriormente será remitida al Registro Civil que asentó la solicitud de declaratoria de concubinato, ello para que se actualice dicho procedimiento, en el libro o cuaderno donde quedan registradas las uniones estables de hecho o concubinato, plasmando en tal sentido, la nota marginal correspondiente, que haga indicar, que el concubinato que fuera registrado en tiempo previo ha sido disuelto.

Para ello, al inicio del procedimiento, el concubino que requiera solicitar la disolución, por manifestación unilateral de voluntad, deberá hacerlo en el lugar de la última residencia de la pareja, así mismo, tendrá que reflejar en su solicitud la dirección del otro concubino del cual se pretende la declaratoria de disolución de concubinato, esto, para que sea notificado del procedimiento, para lo cual y de existir la imposibilidad de practicar la notificación, se ordenará librar dos carteles de notificación, uno para ser publicado en la prensa, en un diario de mayor circulación regional, cuyo contenido consistirá en la declaratoria de disolución del concubinato.

Al igual que en los demás procedimientos administrativos en los que se requiere de la notificación de la parte interesada, para que el acto surta los efectos jurídicos deseados y ante los terceros, cuya notificación personal además fue infructuosa, se publicará un cartel en prensa, que luego el interesado solicitante tendrá que presentar ante el Registrador Civil, consignando no solo el cartel de notificación, sino el ejemplar íntegro del periódico que lo contiene, cartel que será resguardado en el cuaderno de comprobantes donde se registra igualmente la nota marginal de disolución del concubinato.

Este último paso corresponderá en los casos que la disolución haya sido declarada por el Tribunal competente, el cual deberá remitir por duplicado, la copia certificada de la decisión que declara la disolución del concubinato, uno de ellos, al Registro Civil donde fue asentada la declaratoria del concubinato, y el segundo a la Oficina

Regional Electoral, para que ambos procedan a estampar la respectiva nota marginal que declara disuelto el concubinato y quede ya formalmente opuesto ante terceros y surta los efectos jurídicos.

Una vez hecha la disolución concubinaria, se procederá a la liquidación de los bienes adquiridos en la comunidad, esto tendrán que hacerlo bajo el acuerdo mutuo y conjunto.

Ahora bien, de haberse prescindido del agotamiento del proceso de liquidación de los bienes de la comunidad concubinaria, resultará necesario solicitar al Juez competente, la declaratoria mediante sentencia del reconocimiento de los derechos que corresponden a los legitimados según la ley para ser acreedores de los bienes.

Para finalizar con el análisis de los criterios doctrinarios en relación al sistema hereditario venezolano, se puede concluir que se ha detallado de manera concreta, los conceptos, nociones y aspectos más importantes desde el punto de vista del derecho civil hereditario o de sucesiones, las instituciones jurídicas que este abarca, bases teóricas que sirven de orientación a la investigación que nos ocupa desarrollar, y que indefectiblemente, aclara el contexto definitivo del tema estudiado.

En términos generales, se evidenció que estamos bajo la presencia de un régimen hereditario venezolano que se circunscribe dentro de un sistema de exclusiones y concurrencias, en el que un grupo de parientes señalados por el legislador, son llamados por mandato de la ley, al momento de la apertura de la sucesión en calidad de herederos.

Este llamado se hace casi exclusivamente a cuatro categorías de parientes, ya enunciados y explicados detenidamente en los párrafos precedentes, de los cuales nos permitimos enlistar, y responden a los descendientes, ascendientes, cónyuge del

causante o concubino, los demás parientes colaterales, en ausencia de algunos de los antes mencionados, y a falta de todos los anteriores el Estado.

Esta vocación hereditaria va a estar determinada por el nexo de la consanguinidad que éstos parientes tengan con el sujeto fallecido, debiendo acreditar por supuesto su cualidad bajo las probanzas que demuestren tal filiación, tal es el caso de los hijos, las partidas o actas de nacimiento donde se desprendan los datos filiatorios que lo vinculan con el *de cujus*, y el del cónyuge, por el acta de matrimonio, así mismo sucederá con el resto de la parentela que concurra al llamado sucesorio, de ser el caso.

Recibe un tratamiento muy particular el caso de la cualidad hereditaria estatuida para los concubinos, institución sobre la cual destinamos una buena parte del marco conceptual y teórico de esta investigación, y es que esta condición se puede acreditar con la declaratoria o certificado del concubinato que haya constituido la pareja previo a la muerte del causante, o por el contrario ser declarada bajo un procedimiento judicial especial, posterior a la muerte de éste, por lo que dependerá de la situación en concreto, pero siempre deberá el concubino sobreviviente en cualesquiera de los dos casos, traer a la articulación probatoria en cuestión o la oportunidad legal correspondiente, el documento que le acredite como tal.

El aspecto de la consanguinidad, va a depender de dos circunstancias importantes, como lo son la proximidad del grado, es decir, que mientras más cercano sea el pariente, excluirá a aquel que posea un grado más lejano. Así mismo, debe estimarse la calidad de la línea, a saber, será primordial considerar la línea recta tanto la descendiente como la ascendiente, y en último plano la línea colateral, de allí que los parientes de línea recta, como los hijos del fallecido excluyen a los hermanos o demás parientes colaterales de éste.

Todos éstos aspectos, son de vital importancia considerar al momento de la apertura de la sucesión, reglas que dictaminan y han conducido el derecho hereditario en Venezuela durante varias décadas, y que no solo se aplican en el derecho nacional, sino que además son la base legal que regula las relaciones hereditarias o sucesorales en otros países, siendo en este aspecto similar nuestro derecho al comparado, ejemplo de ello, lo constituye el derecho argentino.

A lo largo del desarrollo de este trabajo de investigación, en el capítulo destinado para ello, se abordará detenidamente, como ciertas normas establecidas por el legislador patrio, han modificado o impactado en el orden de suceder ya explicado, tal es el caso de la Ley Orgánica del Trabajo, Los Trabajadores y Las Trabajadoras de 2012, de lo cual se emitirán las respectivas conclusiones como aporte del investigador sobre el tema estudiado, así como los efectos que en la aplicación de la Ley de Impuesto sobre Sucesiones, Donaciones y Demás Ramos Conexos de 1999, trajo consigo la disposición del artículo 145 del referido texto legal.

Capítulo II

Antecedentes Legales y Jurisprudenciales que Impulsaron el Establecimiento del Artículo 145 de la Ley Orgánica del Trabajo, Los Trabajadores y Las Trabajadoras

Antecedentes históricos

Tradicionalmente el derecho hereditario nacional se encuentra regulado en el Código Civil Venezolano (1982), que incluye entre otros, el de las Sucesiones y los Modos de Adquirir y Transmitir la Propiedad, que es básicamente el tema que nos ocupa.

Para este texto legal, la vocación hereditaria del pariente más próximo impera sobre el más remoto, por lo tanto se instituye el derecho preferente, que consiste en establecer entre éstos la cualidad hereditaria conforme a las reglas consanguinidad, afinidad y filiación que éstos hayan tenido con el causante.

Debe destacarse que este último es el orden de suceder que ha venido aplicándose a lo largo de los años en nuestra legislación, y cuyos aspectos esenciales fueron detallados íntegramente el Capítulo I antes desarrollado.

La situación anterior, se modificó a partir de la promulgación de la Ley Orgánica del Trabajo de 1997, que tomando como antecedentes a manera referencial, el contenido de los artículos 148 y 149 de la Ley Orgánica del Trabajo de 1990, *-referidos el primero de ellos, a la autorización del trabajador para el pago del salario, en una persona distinta a éste, y el segundo, a la posibilidad del reclamo del Cónyuge o del concubino, del 50% del salario, en caso de interés y necesidad familiar, así como de las prestaciones sociales u otro beneficio laboral, siempre que esté inscrito en el Seguro Social-* se estableció una regulación contenida en el

Parágrafo Tercero del artículo 108, en caso de fallecimiento del trabajador, disponiendo que la prestación de antigüedad – *expresión aplicable en vigencia de la Ley del Trabajo de 1997*- se debía pagar en los términos y condiciones previstos en los artículos 568, 569 y 570 del mismo texto legal.

El Parágrafo Tercero del artículo 108, anunciaba la remisión expresa a la enumeración dispuesta en el artículo 568, para precisar con ello, los beneficiarios de la prestación de antigüedad en caso de fallecimiento del trabajador, de acuerdo a las reglas previstas en los artículos 569 y 570 del referido texto normativo.

Por su parte, el artículo 568 antes referenciado, destacaba expresamente en su contenido, el listado de beneficiarios con derecho a percibir las indemnizaciones en caso de muerte del trabajador por accidente o enfermedad profesional, entre los cuales figuraban, los hijos menores de 18 años, el viudo o viuda, o la concubina o concubino, los ascendientes a cargo del difunto, y los nietos menores de 18 años, con las especificaciones que le atribuye la ley. Igualmente, expresaba dicha norma en su Parágrafo Único, la exclusión de dichos beneficiarios de los efectos fiscales de los cuales son objeto los demás bienes pertenecientes al patrimonio del *de cuius -trabajador-*

Del mismo modo, disponía el artículo 569 que entre éstos beneficiarios no existía un orden de prelación o preferente, propio del derecho hereditario y sobre el cual el sistema civil se fundamenta, por lo que gozaban del mismo derecho en igualdad de condiciones, pudiendo reclamar cualquiera de ellos tales conceptos simultáneamente.

Así mismo, el artículo 570 eximía de responsabilidad al patrono para el pago de las prestaciones o indemnizaciones, y le fijaba el plazo de 3 meses para que efectuase esta obligación de hacer, ante el o los beneficiarios que acudían a su reclamo en el señalado lapso, una vez cancelados, estaba liberado, teniendo que acudir los

beneficiarios restantes, a solicitar su parte ante aquellos que con anticipación lo solicitaron.

Estas disposiciones normativas, que fueron objeto de ciertas interpretaciones y consideraciones jurisprudenciales, se centraron en precisar que las normas contenidas en la ley laboral, no instauraban orden sucesoral alguno, propio del derecho común, ni tampoco correspondía su aplicación para todos aquellos conceptos laborales originados de la relación de trabajo distintos a la prestación de antigüedad, a saber, vacaciones, bono vacacional, entre otros, que en principio eran únicamente establecidos para percibir por el trabajador en vida.

Visto desde la perspectiva antes anunciada, no se presentaba para ése entonces con la vigencia de la LOT, ningún inconveniente, puesto que era claro que se trataba de un listado de beneficiarios, a los cuales el legislador puso en una condición ventajosa para simplificar el trámite para el reclamo de las prestaciones sociales y demás conceptos laborales, quienes dispondrían de los recursos económicos que derivaban de estos beneficios laborales, mientras que por un procedimiento legal distinto, se dirimirían los demás bienes del causante, que en estos casos se trataba del trabajador.

Esto encontraba su razón de ser, en el hecho de la protección de la familia y de aquellos parientes del trabajador que al momento de su muerte, dependían económicamente de éste, lo que les garantizaba el sustento de forma más expedita.

La situación anterior, cambió de manera radical cuando en mayo de 2012, entra en vigencia la Ley Orgánica del Trabajo, Los Trabajadores y las Trabajadoras, cuya disposición del artículo 145 modifica por completo a esfera jurídica de los sujetos por ella enunciados.

De esto último se han planteado diversas polémicas en cómo aplicar el dispositivo normativo en estudio, puesto que la referida norma deja cabida para interpretar diversos aspectos que hasta ahora no han sido tratados por el Tribunal Supremo de Justicia, para evitar la incertidumbre respecto a su verdadera aplicación, y esclarecer cuáles son los efectos legales que este artículo trajo consigo, para determinar ciertamente cuál fue el espíritu, propósito y razón de esta norma laboral, para que cumpla su fin último y el objeto social para el cual fue creada.

Esto básicamente se ha presentado, en virtud que al darse un cambio en la denominación de los sujetos acreditados por la ley para ser acreedores de las prestaciones sociales y demás conceptos laborales del trabajador fallecido, de “beneficiarios” a la de “herederos”, se crean sobre éstos, condiciones distintas que no fueron precisadas en otros artículos de la misma ley o del nuevo reglamento, dejando la incertidumbre, sobre si seguir aplicando las mismas condiciones de beneficiarios, o si por el contrario, atribuirles literalmente la condición de herederos, ante lo cual, cambiaría considerablemente tanto el procedimiento, como las ventajas que anteriormente se sostenían en su favor, debiendo cumplir con los trámites y reglas del derecho civil común.

Estas consideraciones serán minuciosamente determinadas a lo largo del trabajo investigativo, puesto que se trata con el mismo, de hacer un aporte sustancial, en cómo debe tratarse el dispositivo de esta norma y los efectos que de esta se sustraen.

Fundamentos jurisprudenciales

Al precisar el planteamiento del problema bajo estudio, y estudiar los antecedentes históricos legales de la investigación, fue preciso considerar el desarrollo jurisprudencial y tratamiento que se ha dado al tema objeto de la investigación, encontrándose con la particularidad que existe escasa jurisprudencia que aborde

específicamente la materia sucesoral sobre los bienes del trabajador fallecido, puesto que abundan las referidas a la interpretación o ampliación de las disposiciones legales de los artículos 568, 569, 570 y Parágrafo Tercero del artículo 108 de la Ley Orgánica del Trabajo (1997), pero son limitadas las que tratan respecto a la interpretación de la nueva denominación de herederos, a los efectos del reclamo de las prestaciones sociales, y saber con precisión, la intención del legislador al implementar desde el punto de vista normativo el artículo 145 de la LOTTT.

En esta sintonía haciendo un correlativo de las sentencias más relevantes en la materia, se evidenció que la pauta sobre este particular es marcada por la sentencia número 333, de fecha 29 de noviembre de 2001, dictada por el Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Social, que refirió expresamente la diferenciación entre “herederos” y “beneficiarios” sobre los derechos de la prestación de antigüedad del trabajador fallecido y el resto de los conceptos laborales derivados de la prestación del servicio, la cual es del tenor siguiente:

(...) Para decidir, la Sala observa:

No es cierta la premisa asentada en el fallo recurrido según la cual el artículo 568 de la Ley Orgánica del Trabajo regula la tradición por causa de muerte de los derechos del trabajador; por el contrario, el encabezamiento del artículo bajo análisis refiere quienes son los parientes del trabajador fallecido que tendrán derecho a cobrar la indemnización por muerte del trabajador por causa de accidente o enfermedad profesional, prevista en el artículo 567 *eiusdem*.

La indemnización por muerte del trabajador prevista en el artículo 567 de la Ley Orgánica del Trabajo no constituye un bien perteneciente al patrimonio del trabajador, por lo que los beneficiarios de tal

indemnización no son por ello titulares de ningún derecho hereditario, aunque eventualmente alguno de ellos pueda tener tal carácter respecto de los bienes del trabajador fallecido.

Debe precisarse que el párrafo tercero del artículo 108 de la Ley Orgánica del Trabajo determina que en caso de fallecimiento del trabajador los beneficiarios señalados en el artículo 568 *eiusdem*, tendrán derecho a recibir la prestación de antigüedad correspondiente al trabajador fallecido, en los términos y condiciones previstos en los artículos 569 y 570 *eiusdem*.

Ahora bien, tal previsión contenida en el artículo 108 de la Ley Orgánica del Trabajo, está referida única y exclusivamente a la prestación de antigüedad y no a todas las restantes prestaciones e indemnizaciones a las cuales se hizo acreedor el trabajador durante la existencia del vínculo laboral.

Entonces, no estableciendo el artículo 568 ningún derecho sucesoral, resulta evidente la falsa aplicación de dicha norma por parte de la recurrida, cuando consideró que por no encontrarse en ninguno de los supuestos previstos en la norma, las actoras no tenían derecho a reclamar judicialmente, en su condición de herederas, las cantidades que correspondían a su padre en virtud de la relación de trabajo mantenida con la demandada.

Asumir que sólo los parientes del trabajador fallecido, referidos en el artículo 568 de la Ley Orgánica del Trabajo, tienen cualidad para sucederlo *mortis causa* en las prestaciones laborales distintas de la correspondiente a la antigüedad, significaría reconocer que el patrono

tiene la facultad para retener o apropiarse de determinadas prestaciones e indemnizaciones del trabajador fallecido, en casos como el de autos, en que, demostrado que las demandantes son únicas y universales herederas, se determine que no existe ninguno de los beneficiarios señalados en la norma, lo cual constituiría un enriquecimiento sin causa del empleador.

Considera la Sala que al fallecer el trabajador los derechos, prestaciones e indemnizaciones que debe pagar el empleador, diferentes de la prestación de antigüedad, se transmiten a sus herederos, aplicando el orden de suceder en los términos y condiciones previstos en el Código Civil.

Igualmente, en el caso de las cantidades debidas por prestación de antigüedad, si no existieren ninguno de los beneficiados contemplados en el artículo 568 de la Ley Orgánica del Trabajo, como en el presente caso en que las demandantes son únicas y universales herederas del trabajador fallecido, el crédito que el patrono adeudare al trabajador se transmitirá a los sucesores en la forma prevista en el Código Civil (...).

Así que, con Ponencia del Magistrado Juan Rafael Perdomo, en Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia de fecha 16 de diciembre de 2003, se analizó e interpretó la aplicabilidad del lapso de tres meses para el reclamo de las prestaciones sociales del trabajador fallecido, aduciendo entre otros aspectos importantes lo que sigue:

(...) Por otra parte, en cuanto al denunciado error de interpretación del artículo 570 *eiusdem*, debe señalarse que el mismo no establece un lapso de caducidad para que los beneficiarios de la indemnización por muerte del trabajador como resultado de un infortunio laboral y, por

aplicación del Parágrafo Tercero del artículo 108 de la Ley Orgánica del Trabajo, los beneficiarios de la prestación de antigüedad del trabajador fallecido, formulen su reclamo dentro del lapso preclusivo de tres (3) meses.

Por el contrario, es criterio de esta Sala que, en dicha norma se establece, en protección del empleador, un plazo de tres (3) meses siguientes al fallecimiento del trabajador, para que se traslade la responsabilidad de pagar los montos del patrono que haya cumplido con sus obligaciones a los beneficiarios que hayan recibido el pago.

Ello tiene su explicación en el hecho de que al no haber orden de prelación entre los beneficiarios de los pagos previstos en el artículo 568 de la Ley Orgánica del Trabajo, el patrono debe pagar por partes iguales la totalidad del monto a todos los beneficiarios que reclamen tal cancelación. Sin embargo, como el patrono no está al tanto de conocer a todos los parientes del trabajador que pudieren ser acreedores de tales pagos, entonces, para evitar que el empleador se vea sujeto a un indeterminado e indefinido número de reclamos, se libera de tales obligaciones pagando los montos correspondientes a los beneficiarios que reclamen dentro de un lapso de tres (3) meses siguientes al fallecimiento del trabajador.

Como ya se asentó, con posterioridad al cumplimiento de dicho lapso, la responsabilidad del pago a los beneficiarios que no hayan cobrado, se traslada a los beneficiarios que efectivamente recibieron el pago, pues ya el empleador pagó la totalidad de la deuda.

Debe resaltarse, que la liberación del patrono de su responsabilidad de pagar la indemnización por muerte del trabajador resultado de un infortunio laboral, o las cantidades devengadas por prestación de antigüedad, se produce sólo con el pago que éste hace a los beneficiarios y no con la consumación del lapso de tres (3) meses siguientes a la muerte del trabajador, por ello es que si ningún beneficiario de tal indemnización reclama dicho pago dentro del lapso de tres (3) meses, el patrono no queda liberado ni se produce la extinción del derecho de los beneficiarios y herederos del trabajador fallecido.

Los beneficiarios de la indemnización por muerte del trabajador, como resultado de un infortunio laboral o del pago de la prestación de antigüedad, pueden reclamar al patrono el pago de dichos conceptos, inclusive después del vencimiento del lapso de tres (3) meses siguientes al fallecimiento del trabajador, si tales pagos no se han producido dentro del referido lapso.

Entonces, en el caso examinado la recurrida erró en la interpretación del contenido y alcance del artículo 570 de la Ley Orgánica del Trabajo, cuando consideró que la misma contemplaba un lapso de caducidad que fue aplicado de oficio a la totalidad de la demanda (...).

En el texto de la misma sentencia la Sala de Casación Social precisó otros aspectos esenciales que se abordan en este trabajo de investigación, todos ellos referidos especialmente a definir a condición de herederos del causante *-trabajador-* en contraposición a los beneficiarios, a los que hacía alusión el artículo 568 de la LOT de 1997, logrando determinar o exponer con detalle y precisión cuáles bienes del trabajador sería sometidos a la partición propia del derecho común en calidad de patrimonio del *de cuius*, y de aquellos que únicamente eran objeto de la justa

distribución en igualdad de condiciones pero como beneficiarios para percibir los derechos sobre la cuota parte de la prestación de antigüedad, y las indemnizaciones por causa de muerte del trabajador en caso de infortunios o enfermedades laborales, ante el patrono y no a un partidor, precisando sobre éstos lo siguiente:

(...) Para decidir, la Sala observa:

Inicialmente, debe precisarse que en el presente juicio no se debate el pago de la indemnización por muerte del trabajador como resultado de un infortunio laboral, prevista en el artículo 567 de la Ley Orgánica del Trabajo, sino el reclamo de prestaciones devengadas por el trabajador durante su relación de trabajo, entre ellas, la prestación de antigüedad.

Es necesario acotar que la prestación de antigüedad devengada por el trabajador durante el tiempo que dure la relación de trabajo, tiene como finalidad el ahorro obligatorio del trabajador, por tal razón, es que únicamente está autorizado a retirar cantidades equivalentes hasta el setenta y cinco por ciento (75%) de lo que tenga acreditado, y únicamente con la finalidad de satisfacer determinadas necesidades del trabajador y de su familia, que el legislador consideró esenciales.

Es por tal razón, que la intención del legislador en el Parágrafo Tercero del artículo 108 de la Ley Orgánica del Trabajo, fue que al fallecer el trabajador, el capital devengado por prestación de antigüedad pase al patrimonio de aquellos familiares del trabajador, que dependían económicamente de él y que son determinados en el artículo 568 de la Ley Orgánica del Trabajo. Esta prestación de antigüedad se debe pagar en los términos y condiciones previstos en los artículos 569 y 570

eiusdem, que resultan aplicables por remisión directa del mismo Parágrafo Tercero del artículo 108 de la Ley Orgánica del Trabajo.

Por las razones antes expuestas, debe concluirse que en el presente caso, en lo que respecta al reclamo sobre la prestación de antigüedad devengada por el trabajador fallecido, sí resulta aplicable la previsión contenida en el artículo 570 de la Ley Orgánica del Trabajo.

Sin embargo, las previsiones de los artículos 568, 569 y 570 de la Ley Orgánica del Trabajo, sólo pueden ser aplicadas a los supuestos ya enunciados de muerte del trabajador por infortunio laboral y del pago de prestación de antigüedad, no siendo admisible su aplicación al reclamo de otros conceptos, y al respecto ya ha establecido esta Sala en el referido fallo del 29 de noviembre de 2001, que al fallecer el trabajador los derechos, prestaciones e indemnizaciones que debe pagar el empleador, diferentes de la prestación de antigüedad se transmiten a sus herederos aplicando el orden de suceder en los términos y condiciones previstos en el Código Civil (...).

En el mismo orden a través de la sentencia de fecha 16 de junio de 2005, con Ponencia del Magistrado Omar Mora, se argumentó sobre el derecho de los beneficiarios de reclamar el daño moral producto de un infortunio de trabajo, de conformidad con lo establecido en los artículos 1.185 y 1.196 del Código Civil Venezolano (1982), a los fines de reparar el daño causado por la muerte del trabajador, y sobre la cualidad de los hermanos para reclamarlo y percibir el pago, en este orden dictaminó dicha sentencia, lo siguiente:

(...) Concluye el recurrente que “...la recurrida incurrió en error *in iudicando*, por falsa y errónea interpretación y aplicación del artículo 568

de la Ley Orgánica del Trabajo, en relación con la acción civil que por indemnización del daño moral causado por la muerte de **OSBEL ANTONIO ISEA NAVARRO**, promovieron sus identificados hermanos; incurrió la recurrida en error in judicando por falta de aplicación de los artículos 1.185 y 1.196 del Código Civil, que establecen la obligación de reparación del daño moral causado a los hermanos del occiso, por hecho ilícito cometido por la empresa **ELEOCCIDENTE**, ampliamente comprobado en auto; y por cuyo daño el juez de la causa extendió tal indemnización a los parientes, hermanos...como reparación del dolor sufrido por su muerte...”.

(...)

Estima la Sala debe ser declarado sin lugar el recurso de casación anunciado por la parte demandada, en base a las siguientes consideraciones:

Tal y como lo ha dicho la jurisprudencia de esta Sala, el trabajador accidentado producto de un infortunio laboral (o sus beneficiarios) podrá reclamar la indemnización correspondiente por daños materiales o morales, ejerciendo de manera conjunta las acciones contenidas tanto en la Ley Orgánica del Trabajo, la cual corresponde a la responsabilidad objetiva, las de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, en virtud del incumplimiento por parte del patrono de lo ordenado en dicha Ley, o las provenientes del hecho ilícito del patrono, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.185 del Código Civil.

Ahora bien, si bien es cierto que en el presente caso los actores reclaman la responsabilidad del patrono por vía del hecho ilícito, no es menos cierto que dicha reclamación tiene como trasfondo el hecho social trabajo.

Por su parte, la Ley Orgánica del Trabajo otorga una indemnización igual al salario de dos (2) años, en caso de accidente o enfermedad profesional que genere la muerte del trabajador, a los parientes del difunto los cuales ella misma determina.

Así pues, la mencionada Ley, de manera muy clara, establece taxativamente en su artículo 568, aquellas personas a quienes la Ley les concede privilegios, es decir, aquellos sujetos beneficiarios en casos especiales (concretamente en caso de muerte del trabajador por accidente o enfermedad profesional), por hallarse en una situación jurídica especial, en este sentido, señala el mencionado Dispositivo Técnico legal, lo que de seguida se transcribe:

“Tendrán derecho a reclamar las indemnizaciones a que se refiere el artículo anterior, taxativamente, los siguientes parientes:

a. Los hijos menores de dieciocho (18) años, o mayores, cuando padezcan de defectos físicos permanentes que lo incapaciten para ganarse la vida;

b. La viuda o el viudo que no hubiere solicitado u obtenido la separación de cuerpos, o la concubina o el concubino que hubiere vivido en concubinato con el difunto hasta su fallecimiento;

c. Los ascendientes que hubieren estado a cargo del difunto para la época de la muerte; y

d. Los nietos menores de dieciocho (18) años cuando sen (sic) huérfanos y cuando sin serlo, el padre o la madre de ellos no tengan derecho a la indemnización y sean incapaces de subvenir a la subsistencia de ellos.

Parágrafo Único: Los beneficiarios determinados en este artículo no se considerarán sucesores para los efectos fiscales relativos a las sucesiones hereditarias.”

Por lo tanto, al establecer el Legislador en el artículo 568 una lista de beneficiarios más no de herederos, considerados por éste como sujetos que se hayan (sic) en una situación jurídica especial atendiendo a la protección del hecho social trabajo, no puede manejarse esta reclamación de conformidad con el derecho civil, en este sentido, si el espíritu, propósito y razón del legislador ha sido que los beneficios de la responsabilidad material sean percibidos por tales sujetos, estima esta Sala, que dicho criterio debe ser extensible a la reclamación del daño moral producto de un infortunio de trabajo.

En tal virtud, considera la Sala, que la sentencia recurrida, de manera acertada aplica el artículo 568 de la Ley Sustantiva laboral, otorgándole la interpretación que merece, y en tal sentido, extiende el mismo a la reclamación del daño moral, por lo que excluye a los hermanos demandantes al pago de tal beneficio, en consecuencia, se declara sin lugar el recurso de casación interpuesto por la parte accionante. Así se declara. (...)

Por su parte, en sentencia dictada por la Magistrada Carmen Zuleta de Merchán, en Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 16 de febrero de 2011, se estableció que:

(...) con ocasión de la pretensión de la ciudadana Aura de las Mercedes Pacheco de que se le “...declarara única beneficiaria de prestaciones de antigüedad y otros emolumentos laborales...” que le pertenecían a su hija, María Berenice Rodríguez Pacheco, quien se desempeñó en el cargo de Inspector del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalística, todo ello de conformidad con lo dispuesto en la letra “c” del artículo 568, en concordancia con el Parágrafo Tercero del artículo 108, ambos de la Ley Orgánica del Trabajo, que disponen:

Artículo 108.- Después del tercer mes ininterrumpido de servicio, el trabajador tendrá derecho a una prestación de antigüedad equivalente a cinco (5) días de salario por cada mes.

(...)

Parágrafo Tercero.- En caso de fallecimiento del trabajador, los beneficiarios señalados en el artículo 568 de esta Ley, tendrán derecho a recibir la prestación de antigüedad que le hubiere correspondido, en los términos y condiciones de los artículos 569 y 570 de esta Ley.

Artículo 568.- Tendrán derecho a reclamar las indemnizaciones a que se refiere el artículo anterior, taxativamente, los siguientes parientes del difunto:

(...)

c) Los ascendientes que hubieren estado a cargo del difunto para la época de la muerte...

Los supuestos que regulan las normas transcritas, ha advertido la jurisprudencia de la Sala de Casación Social y lo señala expresamente el párrafo único del artículo 568 de la Ley Orgánica del Trabajo, no deben confundirse con el de la masa hereditaria del causante-trabajador, pues regulan la indemnización por infortunio laboral y el derecho de algunos beneficiarios -mas no de herederos- de percibir la prestación de antigüedad. Así, respecto del supuesto del reclamo de prestaciones de antigüedad -que es el caso que contrae en esta oportunidad a la Sala Constitucional-, en el fallo N° 796 de la mencionada Sala de Casación de 16 de diciembre de 2003 se lee:

Inicialmente, debe precisarse que en el presente juicio no se debate el pago de la indemnización por muerte del trabajador como resultado de un infortunio laboral, prevista en el artículo 567 de la Ley Orgánica del Trabajo, sino el reclamo de prestaciones devengadas por el trabajador durante su relación de trabajo, entre ellas, la prestación de antigüedad.

Es necesario acotar que la prestación de antigüedad devengada por el trabajador durante el tiempo que dure la relación de trabajo, tiene como finalidad el ahorro obligatorio del trabajador, por tal razón, es que únicamente está autorizado a retirar cantidades equivalentes hasta el setenta y cinco por ciento (75%) de lo que tenga acreditado, y únicamente con la finalidad de satisfacer determinadas necesidades del trabajador y de su familia, que el legislador consideró esenciales.

Es por tal razón, que la intención del legislador en el Parágrafo Tercero del artículo 108 de la Ley Orgánica del Trabajo, fue que al fallecer el trabajador, el capital devengado por prestación de antigüedad pase al patrimonio de aquellos familiares del trabajador, que dependían económicamente de él y que son determinados en el artículo 568 de la Ley Orgánica del Trabajo. Esta prestación de antigüedad se debe pagar en los términos y condiciones previstos en los artículos 569 y 570 *eiusdem*, que resultan aplicables por remisión directa del mismo Parágrafo Tercero del artículo 108 de la Ley Orgánica del Trabajo.

Por las razones antes expuestas, debe concluirse que en el presente caso, en lo que respecta al reclamo sobre la prestación de antigüedad devengada por el trabajador fallecido, sí resulta aplicable la previsión contenida en el artículo 570 de la Ley Orgánica del Trabajo.

Sin embargo, las previsiones de los artículos 568, 569 y 570 de la Ley Orgánica del Trabajo, sólo pueden ser aplicadas a los supuestos ya enunciados de muerte del trabajador por infortunio laboral y del pago de prestación de antigüedad, no siendo admisible su aplicación al reclamo de otros conceptos, y al respecto ya ha establecido esta Sala en el referido fallo del 29 de noviembre de 2001, que al fallecer el trabajador los derechos, prestaciones e indemnizaciones que debe pagar el empleador, diferentes de la prestación de antigüedad se transmiten a sus herederos aplicando el orden de suceder en los términos y condiciones previstos en el Código Civil (resaltado y subrayado añadido).

Conforme se desprende del extracto transcrito, especialmente lo resaltado y subrayado, la Ley Orgánica del Trabajo somete a regímenes

distintos algunos conceptos laborales de cara a cómo debe ser asignado a terceros.

De ese modo, por mandato del Parágrafo Tercero del artículo 108 en concordancia con el artículo 568, ambos de la Ley Orgánica del Trabajo, si bien la prestación de antigüedad forma parte de las prestaciones sociales no integra la masa hereditaria y puede ser reclamada por beneficiarios que no necesariamente posean vocación hereditaria. Es por ello que “...al fallecer el trabajador los derechos, prestaciones e indemnizaciones que debe pagar el empleador, diferentes a la prestación de antigüedad, se transmiten a sus herederos aplicando el orden de suceder en los términos y condiciones previstos en el Código Civil” (resaltado añadido) (sent. de la Sala de Casación Social N° 333/2001 de 29 de noviembre; referida por la sentencia de esta Sala Constitucional N° 650/2008 de 24 de abril) (...).

En atención a ello, y siguiendo la jurisprudencia de la Sala de Casación Social, “...al establecer el legislador en el artículo 568 una lista de beneficiarios más (sic) no de herederos, considerados por éste (sic) como sujetos que se hayan (sic) en una situación jurídica especial atendiendo a la protección del hecho social trabajo, no puede manejarse esta reclamación de conformidad con el derecho civil...” (Sentencia N° 630/2005 de 16 de junio). De tal suerte que, a los efectos de reclamar la prestación de antigüedad, no es necesaria una justificación de perpetua memoria como lo refirió la Sala Político Administrativa de este Alto Tribunal, pues ella tiene sentido en la declaratoria universal de únicos herederos donde la vocación hereditaria del más próximo excluye a los remotos, lo que hace necesario acreditar mediante justificativo de testigos, salvo mejor derecho de terceros, que se posee la condición que

se alega; ello no ocurre así en el supuesto de los beneficiarios a que alude el artículo 568 de la Ley Orgánica del Trabajo, que por mandato expreso del artículo 569 eiusdem no tienen derecho preferente y por lo cual, de ser el caso, la indemnización debe ser distribuida “entre todas por partes iguales y por cabezas”, por lo que a los efectos del reclamo de la prestación de antigüedad basta con alegar y probar en el juicio correspondiente que el o los solicitantes se encuentran dentro del supuesto a que se refiere el artículo 568 de la Ley Orgánica del Trabajo.

Siendo así, y como quiera que el reclamo de prestaciones de antigüedad no exige la evacuación previa de un justificativo de perpetua memoria -competencia de los tribunales civiles- para acreditar estar incurso en algunos de los supuestos a que se refiere el artículo 568 de la Ley Orgánica del Trabajo, queda desvirtuada la afinidad entre el asunto controvertido y la competencia de la Sala de Casación Civil. Así se declara (...).

Para finalizar con el análisis jurisprudencial, es oportuno observar el criterio asentado mediante sentencia dictada por el Tribunal Primero de Primera Instancia de Juicio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, en fecha 25 de febrero o de 2015, que señala:

(...) En el caso de autos, verifica esta juzgadora, que la demanda es interpuesta por los ciudadanos (...), como hermanos del ciudadano JOSE ANGEL CHIRINOS (). Asimismo, se desprende de los autos que existe una declaración de únicos y universales herederos emitida por un Tribunal de Municipio que por lo tanto al ser declarada por una autoridad judicial produce efectos erga omnes, además de ser un acto de jurisdicción voluntaria.

Ahora bien, en la vigente Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y Trabajadoras (LOTTT) al igual que en la anterior Ley Orgánica del Trabajo de 1997 el legislador estableció un régimen de participación en la prestación de antigüedad y en la indemnización por causa de muerte del trabajador, que difiere radicalmente del orden de suceder previsto en los artículos 822 al 825 del Código Civil.

Al respecto, el artículo 145 de la LOTTT establece que en caso de muerte del trabajador tendrán derecho a recibir las prestaciones sociales que le hubieran correspondido las siguientes personas: 1) los hijos e hijas; 2) el viudo o viuda no separado legalmente de cuerpos; 3) o la persona a la cual el trabajador o trabajadora hubiere tenido una unión estable de hecho hasta el momento de su fallecimiento; 4) el padre y la madre; 5) los nietos y nietas cuando sean huérfanos. Dice la norma en comentario que ninguna de esas personas tiene derecho de preferencia sobre las otras y en caso de que dos o más de ellas reclamen simultáneamente al patrono el pago de las prestaciones sociales serán distribuidas entre todos los reclamantes por partes iguales. En cambio, conforme al orden de suceder del Código Civil el padre y la madre tendrían derecho a suceder al trabajador fallecido únicamente cuando éste no haya dejado hijos o descendientes cuya filiación esté legalmente comprobada, mientras que en el sistema de la LOTTT los padres y madres tienen derecho a reclamar las prestaciones sociales que habrían correspondido a su hijo fallecido así hubiera dejado cónyuge e hijos. De tal manera, que las prestaciones sociales del trabajador fallecido no forman parte de la comunidad hereditaria sino que se distribuyen por partes iguales entre las personas taxativamente señaladas en el artículo 145 del LOTTT que la reclamen al patrono dentro de los tres meses

siguientes al fallecimiento, los cuales pueden disponer libremente de las cantidades recibidas.

La Ley Orgánica del Trabajo de 1997, disponía en el parágrafo único del artículo 568 que los beneficiarios de la prestaciones por causa de muerte del trabajador no debían ser considerados sucesores para los efectos fiscales relativos a las sucesiones hereditarias lo que en la práctica significaba que el monto de tales prestaciones no debía incluirse en la declaración del impuesto sobre sucesiones. Si bien la actual LOTTT no contiene una disposición similar es obvio que las prestaciones sociales que se dividen son las del cónyuge fallecido y que esas prestaciones no entran en la partición. En el proceso laboral es el patrono y no un partidor designado por las partes o por la autoridad judicial quien paga a los beneficiarios por partes iguales. Así las cosas, si las prestaciones sociales estuvieran sometidas al régimen del Código Civil relativo a las sucesiones intestadas entonces al cónyuge sobreviviente le correspondería una mitad (su participación en la comunidad de gananciales) más una parte igual a la de un hijo.

Ahora bien, tanto el artículo 108 de la LOT de 1997 como el artículo 145 de la LOTTT, se desprende que el patrono o patrona quedará exento de toda responsabilidad mediante el pago de las prestaciones sociales del trabajador fallecido o trabajadora fallecida a los parientes que la hubiesen reclamado dentro de los tres meses siguientes a su fallecimiento.

De los artículos anteriormente transcritos, se tiene que en Venezuela, en caso de muerte del Trabajador, pueden hacer sus reclamaciones de las indemnizaciones a que se refiere el Artículo 567 de la Ley Orgánica del Trabajo, los parientes del difunto, taxativamente señalados en el Artículo

568 concatenado con el 570 ejusdem, de cual se desprende que deben concurrir de manera concurrente, es decir a los que formalicen su reclamación, dentro de un tiempo además claramente señalado en la misma Ley que es de tres meses.

Asimismo, el artículo 145 de la nueva LOTTT, señala que en caso de fallecimiento del trabajador o trabajadora tienen derecho a recibir las prestaciones sociales que le hubieren correspondido los parientes del difunto, taxativamente señalados en dicho artículo. De lo que se desprende de ambas normas, no quiere decir que si existen parientes que no realizan su reclamación en dicho plazo significa que pierden el derecho a hacerlo, sino que sencillamente si hubo parientes que solicitaron al patrono el pago, y este, hecha las verificaciones pertinentes cumple con su obligación y efectúa el pago respectivo, estos parientes que no hubiesen reclamado en tiempo oportuno, solo podrán ejercer acción para reclamar su parte, contra los que hubiesen recibido la indemnización.

En razón de las consideraciones antes expuestas, sin entrar a analizar ni prejuzgar sobre el fondo del asunto debatido, al no estar incluidos los hermanos del de cujus como parientes beneficiarios taxativamente señalados en la Ley del Trabajo para reclamar las prestaciones sociales en caso de la muerte del trabajador, resulta forzoso para esta juzgadora declarar con lugar la falta de cualidad procesal activa invocada por la parte demandada y en consecuencia sin lugar la demanda incoada. Y así se decide (...).

En otro orden de ideas, la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia de fecha 09 de agosto de 2007, en el caso concreto del reclamo

de las indemnizaciones por accidente de trabajo que fue decidido en sede jurisdiccional laboral, en el juicio intentado por la ciudadana Ana Cárdenas, quien actuando en su propio nombre y en representación de su menor hijo, en su condición de cónyuge e hijo, únicos y herederos universales decidió:

(...) son los Tribunales de Protección del Niño y del Adolescente los que tienen la competencia para conocer los asuntos de carácter patrimonial y del trabajo, en los que figuren niñas, niños y adolescentes, independientemente del carácter con que éstos actúen.

A los efectos se explica, que en el pasado, según criterios abandonados, la protección judicial de niños y adolescentes, no podía ser interpretada en el sentido genérico, sino que, por el contrario, cuando un niño o adolescente figurase como actor o formase parte de un litisconsorcio activo necesario o voluntario, el Tribunal competente debía ser el de la jurisdicción ordinaria y no los de Protección del Niño y del Adolescente.

(...) esta Sala de Casación Social (...) consideró necesario abandonar el anterior criterio respecto a la interpretación del Parágrafo Segundo del artículo 177 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (...).

Así de cara al reclamo de los mismos conceptos indemnizatorios, la sentencia N° 1716 de fecha 02 de agosto de 2007, de la Sala de Casación Social, con ponencia de Magistrado Juan Rafael Perdomo, sostuvo sobre la cualidad de los beneficiarios para el reclamo de las indemnizaciones por muerte del trabajador a causa de un accidente de trabajo, lo que sigue:

(...) quien alegue ser beneficiario de la indemnización por muerte del trabajador, debe demostrar no sólo el vínculo o parentesco afectivo, con respecto al trabajador fallecido, sino también demostrar la condición o requisito exigido en cada uno de los supuestos a que se refieren los literales a), b), c) y d) del artículo 568 de la Ley Sustantiva del Trabajo, pues, ello determina la causalidad de beneficio o no de dicha indemnización.

Pues bien, al atribuido, la madre, la cualidad de beneficiaria de la indemnización por muerte del trabajador fallecido, ésta debe entonces alegar y demostrar, además del parentesco o vínculo afectivo, que ha estado a cargo del difunto, esto es, que ha dependido del trabajador hasta el momento de su fallecimiento (...).

De la lectura de las sentencias queda planteado principalmente que, éstas forman parte de una compilación efectuada por el Tribunal Supremo de Justicia, producto de una labor sistemática, en la que se establecieron los criterios que la doctrina estimó más importantes, tanto de la Sala de Casación Social como de la Sala Constitucional, a objeto de esclarecer la verdadera aplicación legal de los dispositivos normativos previstos en los artículos 568, 569, 570 y el Parágrafo Tercero del artículo 108 de la derogada LOT de 1997.

En tal sentido, a los fines de presentar las conclusiones de esta autora respecto a los fragmentos más relevantes que instituyeron los anteriores criterios de la doctrina reiterada por las mencionadas Salas, tratados en casos análogos en los que se dirimieron los asuntos que hoy ocupan analizar en esta investigación, como antecedentes jurisprudenciales que influyeron en la instauración del supuesto de la norma del artículo 145 de la LOTTT, se procede a reproducirlas como se detalla a continuación:

1-. El artículo 568 de la LOT, no regula la tradición por causa de muerte del trabajador por accidente de trabajo o enfermedad ocupacional, por lo tanto no son los beneficiarios titulares de ningún derecho hereditario sobre éstas indemnizaciones.

Con el anterior deja claro que el régimen de distribución de las indemnizaciones que corresponderían a los parientes producto de la muerte del trabajador, nada tiene que ver con la tradición a que alude el Código Civil Venezolano.

Así mismo, aclara que las indemnizaciones no son un bien perteneciente al patrimonio del trabajador, puesto que éstas se originan por la reparación del daño causado por la muerte de éste, por lo que los beneficiarios no son titulares de este derecho hereditario, pero podrán serlo respecto a cualquier otro bien del causante que forme parte de este patrimonio.

2-. La cualidad para que los parientes del trabajador fallecido reclamasen la prestación de antigüedad y las indemnizaciones por accidente y enfermedades profesionales, era atribuida bajo la figura de “beneficiarios”.

Esto evidentemente los distinguía de la categoría señalada en el sistema civil, cuya denominación corresponde a la de “herederos” o “parientes con la cualidad hereditaria”, circunscribiendo su esfera jurídica en este particular, bajo la premisa de dos norma distintas, que se rigen por materias disímiles.

3-. Los beneficiarios anunciados en el artículo 568, no podían acudir a reclamar judicialmente, las indemnizaciones ni las prestaciones sociales en calidad de herederos como hijos del *de cuius*, pues este artículo no establecía ningún orden sucesoral, en puridad de concepto, sí a través de un régimen de suceder especialísimo regulado por la LOT.

4-. Los derechos, prestaciones e indemnizaciones diferentes de la antigüedad se transmitían a sus herederos aplicando el orden de suceder del Código Civil Venezolano.

En este sentido, se aclaró que los parientes del trabajador fallecido anunciados en el artículo 568, tenían derecho a suceder sobre las prestaciones laborales distintas de la antigüedad y las indemnizaciones generadas por accidente o enfermedad ocupacional, toda vez que éstas no debían quedar retenidas por el patrono, pues esto constituye un enriquecimiento sin causa.

En tal sentido, y para evitar la ocurrencia de esta última situación, el operador jurídico, resolvió argumentando que, si no existiesen los beneficiarios a que se refiere el precitado artículo, correspondían tales derechos, a los herederos del causante *-trabajador-* quienes para proceder al reclamo de todos los conceptos laborales derivados de la relación de trabajo de su pariente, tenían la obligación de acreditar su condición de herederos, a través de la declaración de únicos herederos universales, constituida de acuerdo a las normas y reglas del derecho civil.

5-. Estableció que la prestación de antigüedad forma parte de las prestaciones sociales, pero que éstas no integran la masa hereditaria del patrimonio del trabajador fallecido, por lo que puede ser reclamada por los beneficiarios que anuncia la LOT, pero éstos no necesariamente posean vocación hereditaria.

Partiendo de esta premisa, instituyó que los derechos, prestaciones e indemnizaciones que debe pagar el empleador, diferentes a la prestación de antigüedad, se transmiten a sus herederos aplicando el orden de suceder en los términos y condiciones previstos en el Código Civil, es decir, sólo reconocía la jurisprudencia a los beneficiarios, la prestación de antigüedad y las indemnizaciones derivadas de la muerte del trabajador por infortunio laboral, dejando los demás

conceptos laborales fuera del ámbito de aplicación del supuesto del artículo 568 en concordancia con el párrafo tercero del artículo 108 de la LOT.

6-. Aclaró acerca de la correcta aplicación del lapso de tres meses a que alude el artículo 570 de la LOT, argumentando que este no es un lapso de caducidad, sino que fue dispuesto por el legislador patrio, como una protección para el empleador para trasladar la responsabilidad a los beneficiarios que recibieron el pago, ello para que el patrono no se viera sujeto a indeterminados e indefinidos reclamos, sino que pudiera liberarse con el pago de quienes lo reclamasen en los tres meses siguientes al fallecimiento de este.

Sobre este último aduce además que, una vez consumado el lapso de tres meses, esto no da derecho para que el empleador entendiera que se encontraba liberado de la obligación de pagar los conceptos laborales relativos a las indemnizaciones por accidentes de trabajo o enfermedad ocupacional y la prestación de antigüedad, pues si no pagaba la deuda no se liberaba, ni con los beneficiarios ni con los herederos, toda vez que vencido este lapso igualmente los podían reclamar.

7-. Indicó que la LOT, sometía a regímenes distintos algunos conceptos laborales, de cara a cómo debían ser asignados a terceros, por lo que para reclamar la prestación de antigüedad, no era necesario un justificativo de perpetua memoria, puesto que ella solo tiene sentido en la declaración de herederos.

Por lo que, una vez más, excluye del régimen legal de la LOT, cualquier figura o institución del derecho civil que acreditase los derechos de los sujetos en su condición de herederos, como elementos probatorios para demostrar la cualidad hereditaria que éste tuviera como pariente del fallecido.

8-. Ratificó la jurisprudencia, la condición excepcional de los beneficiarios de las prestación de antigüedad, e indemnizaciones aplicables por la muerte del trabajador a raíz de enfermedades ocupacionales o accidentes de trabajo, que dichos conceptos se encontraban excluidos de la aplicación de los impuestos sucesorales a que se refiere el régimen legal común, en materia de la Ley de Sucesiones, Donaciones y Demás Ramos Conexos.

9-. Afirmó que el pago de la institución del daño moral, como un derecho indemnizatorio por el gravamen ocasionado por la muerte del trabajador debido a un accidente de trabajo o enfermedad ocupacional, sí correspondían a los beneficiarios de ésta, y el patrono tendría así que reconocerlo, aunque la ley laboral nada refiriera al respecto, toda vez que el daño moral se consideraba un derecho extensivo de las indemnizaciones que por éstos infortunios les correspondían, excluyendo a los hermanos, puesto que no eran considerados beneficiarios en la enumeración anunciada por el artículo 568 LOT.

Sin embargo, al no existir los beneficiarios a que se refiere el artículo 568 LOT, corresponderán a los herederos, concurrir al reclamo de éstos derechos, pero como parte de la masa hereditaria que conforman el patrimonio del *de cujus*, acreditando en su favor, la cualidad de herederos demostrada bajo la declaración de únicos herederos universales, y bajo el mandato de las normas y los procedimientos civiles previstos para tales casos.

10-. Los Tribunales de Protección del Niño y del Adolescente, son los órganos que tienen la competencia para conocer los asuntos de carácter patrimonial y del trabajo, en los que figuren niñas, niños y adolescentes, independientemente del carácter con que éstos actúen.

11-. Aportó que quien alegue ser beneficiario de la indemnización por muerte del trabajador, debe demostrar no sólo el vínculo o parentesco afectivo, con respecto al trabajador fallecido, sino también demostrar la condición o requisito exigido en cada uno de los supuestos a que se refieren los literales a), b), c) y d) del artículo 568.

En lo que concierne a la última de las sentencias estudiadas, vemos como el sentenciador aclaró que no solo bastaba acreditar la condición filiatoria que tenía el beneficiario con el causante, sino que además tenía que demostrar, la condición de necesidad y la dependencia que éstos tenían con respecto al trabajador en vida, puesto que en el caso de los hijos menores de 18 años, sólo era necesario la prueba filiatoria, a saber, con la consignación de la partida o certificado de nacimiento, era suficiente, sin embargo para los mayores, debía traerse a evidencia la incapacidad que le impedía ganarse la vida, y, por lo cual dependía económicamente para su sustento del padre trabajador.

Lo mismo ocurría en el caso de los ascendentes del fallecido, ya que la sola condición de padres de éste no bastaba para ser acreedor de los beneficios laborales de la prestación de antigüedad y de las indemnizaciones por accidente de trabajo o enfermedad ocupacional.

Así mismo, en el caso de los nietos, debe haberse consumado la circunstancia jurídica que declarase que éstos dependían de la representación y manutención de sus abuelos en vida (trabajador), por ser huérfanos o cualquier otro hecho previsto en las normas especiales de protección al niño y al adolescente, especialmente a la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en lo adelante se denominará a los efectos de este trabajo, (LOPNA), o bien porque como lo entraña la misma norma del artículo 568 LOT, por la incapacidad conforme a las reglas del derecho civil, de los hijos del fallecido a ser beneficiarios de éste, que le impidan recibir tales beneficios, o porque hayan sido declarados en imposibilidad de mantener

a sus menores hijos, con lo cual de acuerdo a la LOPNA, se trasladan tales obligaciones al abuelo.

En el caso de los cónyuges (viudo o viuda), y concubinos, ocurre de manera análoga, solo que esto se circunscribe a la situación jurídica de no haber constituido en vía judicial, la separación de cuerpos y bienes, lo que fue explicado detenidamente en el desarrollo del Capítulo I, en la sección de la liquidación de la comunidad concubinaria de este trabajo investigativo.

Las anteriores disertaciones corresponden al análisis y principales criterios que la jurisprudencia profirió para disipar las dudas respecto a la aplicación de los dispositivos de los artículos 568, 569, 570 y el Parágrafo Tercero del artículo 108 LOT, pero éstos distan del precepto normativo establecido en el artículo 145 LOTTT, de cuya interpretación trajimos a colación la sentencia del Tribunal Primero de Primera Instancia de Juicio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, en fecha 25 de febrero de 2015, en virtud que hasta la fecha, el Máximo Tribunal de Justicia venezolano, no ha destinado el mismo estudio al cual se avocó en el caso de la derogada LOT.

En torno a esto, la investigadora dadas las particularidades que engloba la precitada decisión, estimó pertinente abordar su análisis por separado de las anteriores, pues aquellas constituyen o forman parte de la jurisprudencia reiterada y reconocida, que sentaron criterios vinculantes para todos los operadores jurídicos, tribunales de justicia, empleadores y justiciables, en fin, para todos aquellos que de alguna manera se vieron afectados en su esfera jurídica particular, por situaciones de semejanza a las planteadas en los textos de las decisiones, que en su momento resolvieron los casos concretos y aplicaron la justicia material respectiva.

Dicho esto, es menester traer a relucir las conclusiones y observaciones que a decir de la autora, constituyen aspectos relevantes que introducen soluciones a los distintas interrogantes sobre la aplicación de este dispositivo, situaciones que deben ser corregidas, y que en su oportunidad podrán servir como base de partida para futuros estudios analíticos e interpretaciones sobre el alcance de dicha norma, y más concretamente, respecto al espíritu, propósito y razón del artículo en cuestión, circunstancia ésta que nos ocupa abordar en este tema investigativo y que forma parte de los objetivos planteados, y que se desarrollan como sigue:

1-. Señala que la LOT y la LOTTT, establecieron un régimen de participación en la prestación social y las indemnizaciones, diferentes del orden de suceder del Código Civil Venezolano. Igualmente refiere que las prestaciones sociales no forman parte de la masa hereditaria.

En este estado, resulta importante agregar que, la Ley Orgánica del Trabajo, Los Trabajadores y Las Trabajadoras, refiere en el título asignado a su artículo 145, de la manera siguiente: “Derechos de los herederos y Herederas”, es decir, otorga a los antiguos “beneficiarios”, la condición de herederos, lo que a todas luces cambia el panorama legal de éstos sujetos, ante lo cual habría que aclarar si esto se debe a un error de semántica, o sí por el contrario es el justo sentido que pretendió darle el legislador, a saber, atribuirle la condición de “herederos”, con un carácter especialísimo de acuerdo a la LOTTT.

No obstante, de la citada sentencia, se evidencia que el juzgador otorga en su interpretación, la cualidad de “beneficiarios” a los sujetos enumerados en el artículo 145, sin mencionar como fundamento que apoye su razonamiento, la existencia de algún texto jurisprudencial, que sobre este particular haya sentado criterio vinculante, puesto que nada se sustrae de la norma en estudio, salvo la expresión textual del

segundo aparte que cita: “ (...) Ninguna de las personas indicadas en este artículo tiene derecho preferente (...) ”, pero igual se les considera “herederos”.

2-. Aduce que la LOT anterior atribuía la exclusión expresa de las prestaciones sociales de los derechos fiscales, pero que no obstante la LOTTT, no lo refiere, más aun omite mención alguna sobre los efectos fiscales de éstos conceptos, asume el sentenciador la frase: “es “obvio”, que las prestaciones sociales que se dividen son las del *de cujus*”, que en el caso tratado era el cónyuge fallecido, y que éstas no entran en la partición.

A criterio de quien suscribe, el juzgador en su decisión, incurrió en un error en la aplicación y alcance del contenido de la norma bajo estudio, puesto que basó su conclusión, sobre la anterior previsión del artículo 570 de la LOT, sin embargo, en nada refiere el legislador, sobre tales efectos en el supuesto del artículo 145, más aún, tampoco se verifica la existencia de otra norma que actúe en complemento de esta última, o que aborde específicamente esta situación jurídica.

De tal suerte y visto que la nueva LOTTT, nada refiere acerca de la exclusión de los efectos fiscales de las prestaciones sociales del trabajador fallecido, aun cuando los denomina “herederos”, en atención al estudio previo de los criterios jurisprudenciales que estimó el Tribunal Supremo de Justicia en su oportunidad resolver, estima quien suscribe el presente estudio, que éstos aspectos deben ser analizados con detenimiento, y dar el justo criterio de acuerdo al espíritu, propósito y razón del legislador, velando por mantener incólume los derechos de los beneficiarios o herederos de los trabajadores fallecidos, tomando como norte el hecho social del trabajo, y los principios de derecho del trabajo, muy especialmente el de progresividad.

Así que para finalizar el desarrollo de este capítulo, se aclara que el aspecto relativo a los efectos fiscales, será analizado con precisión en el capítulo correspondiente a esta normativa, más concretamente, sobre cuáles son los efectos legales sobre el ordenamiento jurídico vigente, por la aplicación de esta norma laboral y cómo influyen éstos sobre las normas sucesorales vigentes, como es el caso de la Ley de Impuestos sobre Sucesiones, Donaciones y demás Ramos Conexos de 1999, aspecto que hasta la fecha no está definido por la jurisprudencia patria en concreto, cuyo objeto de estudio ocupa a esta investigadora.

Capítulo III
Estudio de las Disposiciones Normativas Contenidas en el Código Civil
Venezolano de 1982, relativas al Orden o Reglas de Suceder

Normas generales del derecho hereditario en el Código Civil

La norma rectora del derecho hereditario o sucesoral en nuestro ordenamiento jurídico viene a estar establecida en el Código Civil Venezolano de 1982, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinario N° 2.990 del 26 de julio de 1982, contenidas específicamente en el Libro Tercero, intitulado “De las maneras de adquirir y transmitir la propiedad y demás derechos”, Título II, denominado “De las Sucesiones”.

Esta norma en su artículo 796 dispone que:

“La propiedad se adquiere por la ocupación.

La propiedad y demás derechos se adquieren y transmiten por la Ley, por sucesión, por efecto de los contratos” (...).

Correlativamente el artículo 807, refiere que:

“Las sucesiones se defieren por la Ley o por testamento.

No hay lugar a la sucesión intestada sino cuando en todo o en parte falta la sucesión testamentaria”.

Como bien se extrae de los artículos precedentemente transcritos, el orden de suceder que regula el Código Civil (1982), debe aplicarse primordialmente a falta de disposición testamentaria del de *cujus*, que estableciera la sucesión de los bienes que en vida le pertenecieron.

Orden de suceder de acuerdo al Código Civil

Prevé el texto legal en estudio, de los artículos 822 al 832, el orden de suceder los bienes del patrimonio del de *cujus*, cuyas reglas generales son establecidas por el grado de afinidad y consanguinidad existente entre la persona fallecida y los llamados por la ley para ser acreedores de tales derechos hereditarios, con la particularidad que sobre éstos prela el orden preferente entre sí, debiendo además someter tales bienes a las reglas y normas fiscales consagradas en la Ley de Impuesto sobre Sucesiones, Donaciones y Demás Ramos Conexos (1999).

En este orden a los fines de ilustrar el argumento antes señalado, se citan los artículos referenciados, los cuales disponen:

Artículo 822: Al padre, a la madre y a todo ascendiente suceden sus hijos o descendientes cuya filiación esté legalmente comprobada.

Artículo 824: El viudo o la viuda concurre con los descendientes cuya filiación esté comprobada, tomando una parte igual a la de un hijo.

En el caso de que exista separación de cuerpos, el cónyuge sobreviviente tiene derecho de heredar al causante siempre que no exista separación de bienes. Así lo consagra el Código Civil en su artículo 823:

Artículo 823: El matrimonio crea derechos sucesorios para el cónyuge de la persona de cuya sucesión se trate. Estos derechos cesan con la separación de cuerpos y de bienes sea por consentimiento, sea contenciosa, salvo prueba, en ambos casos, de reconciliación.

El Artículo 825 del Código Civil establece cómo se deferirá la herencia en caso de que el *de cuius* no deje hijos o descendientes, y cuya filiación haya sido comprobada legalmente; rigiéndose por el siguiente orden:

a) Cuando hay ascendientes y cónyuge cincuenta por ciento (50%) corresponde a los primeros y el otro cincuenta por ciento (50%) al cónyuge sobreviviente. A falta de cónyuge el ciento por ciento (100%) de la herencia le corresponde a los descendientes.

b) No habiendo descendientes, cincuenta por ciento (50%) de la herencia pertenece al cónyuge y otra parte igual a los hermanos y sobrinos por derecho de representación.

c) Ante la no existencia de hermanos y sobrinos hereda totalmente el cónyuge sobreviviente, y si no hay cónyuge corresponde a los hermanos y sobrinos.

d) No habiendo cónyuges, ascendientes, hermanos, y sobrinos le sucederán los otros colaterales consanguíneos.

Sobre éstas afirmaciones observamos que el Código Civil Venezolano (1982), distribuye las categorías de herederos de manera detallada, según el grado de proximidad de los parientes.

Es por ello que en primer lugar, esta norma tiene en cuenta a los descendientes, quienes según el artículo 824, concurren al derecho sobre los bienes de la herencia, en parte igual a la del cónyuge, siempre que la filiación con el *de cuius* esté legalmente comprobada, así igualmente, aunque no es considerado un pariente desde el punto de vista legal, el conyugue adquiere éste derecho conforme al dispositivo del artículo 823, y lo mantiene siempre y cuando no exista la separación de cuerpos y de bienes

sea por mutuo consentimiento, sea contenciosa, salvo prueba, en ambos casos, de reconciliación.

En este orden de ideas podemos decir que los hijos y el cónyuge sobreviviente (*supérstite*) suceden al fallecido con preferencia a todos los demás parientes consanguíneos y colaterales.

Dentro de la anterior categoría, por disposición del artículo 826, también hay que considerar al hijo nacido y concebido fuera del matrimonio, establecida igualmente su filiación, y tendrá en la sucesión, los mismos derechos que el hijo nacido o concebido durante el matrimonio.

Esta misma condición opera según el artículo 827, para el caso de la transmisión de los derechos hereditarios, sobre el padre, la madre y demás parientes del hijo nacido y concebido fuera del matrimonio, en la sucesión de este último en caso de su fallecimiento, así como en la de sus descendientes, teniendo los mismos derechos que la Ley atribuye como hijo nacido o concebido durante el matrimonio, salvo que su reconocimiento se haya materializado posterior a su muerte, de conformidad con lo previsto en el 219 de esta misma norma civil, ante lo cual tendrá que demostrarse la posesión de estado.

Igual suerte corre la figura del hijo adoptivo, que por estipulación del artículo 829, tiene en la herencia del padre y madre adoptivos, los mismos derechos que los otros hijos, sin distinción alguna.

Por su parte el artículo 830, regulariza la situación referida a la condición de herederos del causante, cuando los parientes llamados a la sucesión correspondiendo a los demás parientes colaterales, distintos a los descendientes, ascendientes entre otros, y dispone:

Artículo 830: Cuando los llamados a suceder son los colaterales distintos a los hermanos y sobrinos, sucederán al *de cujus* según las reglas siguientes:

1º. El o los colaterales del grado más próximo excluyen siempre a los demás.

2º. Los derechos de sucesión de los colaterales no se extienden más allá del sexto grado.

En este mismo orden, la norma que regula el artículo 831, define la condición hereditaria de los parientes colaterales frente a sus derechos sobre la herencia del *de cujus*, estableciendo lo siguiente:

Artículo 831: Los colaterales de simple conjunción gozan de los mismos derechos que los colaterales de doble conjunción.

El cónyuge supérstite va a la herencia de su cónyuge fallecido, siempre que exista matrimonio válido, lo que quiere decir, que si el vínculo se anula perderá su vocación hereditaria.

En segundo lugar, de acuerdo al artículo 822, en los ascendientes, a saber, el padre y la madre, siempre que la filiación esté legalmente comprobada.

De no haber ninguno de los herederos que se detallan en los artículos del 822 al 831, consagra el artículo 832, que los bienes del *de cujus* indefectiblemente, pasarán al patrimonio del Estado, una vez se formule el pago de las obligaciones o acreencias que éste dejase.

En los casos que el fallecido no dejase descendientes, la herencia será distribuida conforme a las reglas previstas en el artículo 825, que destaca en primer orden a los ascendientes y cónyuge, de haberlos, percibiéndola en mitades por igual, si faltase el cónyuge, la herencia corresponde íntegramente a los ascendientes, si faltasen éstos últimos, la herencia será distribuida mitad al cónyuge y la otra mitad a los hermanos y por derecho de representación a los sobrinos, sino hay hermanos y sobrinos, la herencia corresponde íntegramente al cónyuge, y, si faltare éste corresponde a los hermanos y sobrinos expresados, de no existir el cónyuge, ascendientes, hermanos y sobrinos, sucederán al *de cujus* sus otros colaterales consanguíneos.

Por otra parte, se desprende del catálogo de normas enunciadas, la circunstancia de la herencia en la persona de los ascendientes, es decir, cuando el causante sólo deja a ambos progenitores o a uno de ellos; en este supuesto en particular el conjunto de bienes del patrimonio pertenecerán a los padres de sobrevivir ambos, o en su defecto la integridad de la herencia será transmitida al que se encuentre con vida para el momento de la sucesión.

Asimismo, en los casos de sobrevivencia de los hermanos o hermanas del causante y sus descendientes, la división de la herencia se hará entre éstos, y en caso de muerte de alguno de ellos, será recibida por los descendientes por stirpe. En esta división de la herencia, debe tenerse muy en cuenta el grado de conjunción con el *de cujus*, es decir, si son de simple o doble conjunción, ya que en el primero de los casos recibirán la herencia en una porción igual al doble de la que reciben los de simple conjunción, y así lo estipula el artículo 828 del Código Civil.

Dispone el Código Civil Venezolano, en el artículo 830, previamente citado textualmente, la vocación hereditaria de otros parientes hasta el sexto grado, que conforman a todos los familiares colaterales del difunto a partir del tercer grado,

dejando claro que el colateral de grado más próximo excluirá a los demás, teniendo los colaterales de simple conjunción, los mismos derechos que los colaterales de doble conjunción, esto último según lo defiere el artículo 831.

Dentro de este mismo orden, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), otorga los mismos derechos y efectos del matrimonio legalmente constituido a las uniones estables de hecho, conocidas comúnmente como concubinato, norma dispuesta en el artículo 77, constitucional.

De allí que éstos dos últimos tendrán ante frente a la ley, los mismos derechos a heredar la porción que le corresponde del patrimonio del causante, concurriendo con preferencia a cualesquiera de los parientes del fallecido.

Como pudo apreciarse de la explicación previamente formulada, el orden de suceder venezolano desde el punto de vista del derecho civil, está compuesto por la conjunción de un bloque de normas perfectamente explicadas, que entrañan claramente, quienes son los sujetos legitimados para suceder a sus parientes fallecidos, así como el mecanismo utilizado para que éstas personas puedan hacerse titulares de los derechos sobre los bienes del patrimonio que el *de cujus*, ha dejado en su favor.

Esta cualidad hereditaria puede ser perfectamente aceptada o rechazada por los legitimados, bajo las instituciones jurídicas que el legislador ha puesto a su disposición. Este rechazo generalmente ocurre, cuando el patrimonio sometido a partición, está constituido predominantemente por pasivos, y que por lo tanto perjudiquen sustancialmente al heredero, pues no solo se adquieren los bienes que aportan dividendos al patrimonio, sino que además, si la herencia no es aceptada a beneficio de inventario, se confundirá con los demás bienes del sucesor y serán prenda común de los acreedores del causante.

Sobre éste régimen predomina el derecho preferente que ostentan unos parientes sobre otros, en los que los más cercanos al fallecido, excluyen a los más remotos, esto viene dado al grado de parentesco, consanguinidad y afinidad que tengan con éste.

Es de hacer notar que los bienes objeto de la herencia en su totalidad forman parte integral de la masa hereditaria del causante, cuyo régimen de transmisión, no solo se regula por las normas del derecho civil venezolano, sino que además son objeto de la aplicación de las normas fiscales en materia sucesoria, y así se ha venido aplicando a lo largo del desarrollo legislativo tanto en la materia civil como la tributaria, conforme a la Ley de Sucesiones, Donaciones y Demás Ramos Conexos, y de acuerdo a lo prescrito en los artículos 1 y 2 del referido texto legal.

Sin embargo nos reservamos el estudio de las disposiciones aludidas, para el tratamiento del Capítulo destinado al análisis detallado de las normas sucesorales, no dejando por supuesto de apuntar, que tales artículos constituyen parte del proceso sucesorio en nuestro país, pues ninguna persona podrá libremente tomar posesión de los bienes cuya herencia les corresponde, sin haber cumplido los parámetros legales fiscales a que se contrae la mencionada ley, por lo cual todo heredero es objeto de aplicación el texto legal en mención.

En este estado, se han explicado de forma general, las instituciones básicas del derecho hereditario, que servirán como parámetro esencial para diferenciar y fundamentar el criterio que adoptó el legislador patrio, para modificar la denominación de los sujetos a que se hacía referencia en el artículo 568 de la LOT derogada, definidos como “beneficiarios”.

La correcta comprensión de estas, coadyuvará a precisar la intención final de la norma contenida en el artículo 145 LOTTT, en razón que, entiende quien suscribe, que el legislador en el desempeño de su labor constructiva de la ley, no puede aplicar

conceptos y definiciones jurídicas por la simple deliberación, sino que sus actuaciones se deben a un proceso argumentativo lógico jurídico, que lo conduzca a obtener como resultado un cuerpo normativo, basado en los principios básicos del derecho nacional y fundamental, que oriente a la ley en gestación, a la armonización de ésta con las demás que conforman el ordenamiento jurídico, para que cumpla el fin para el cual está destinada, que no es más que la regulación de situaciones jurídicas, y obtener una sociedad más justa basada en el bien común.

Así que, bajo éstas premisas, se estima debió acogerse el parlamento para fundar la novísima institución del sistema de distribución laboral de las prestaciones sociales, y atribuirles una condición distinta como la de “herederos”, todo ello, para conferir a los parientes destinatarios, el derecho al reclamo de éste concepto laboral, bajo criterios de especialidad y primacía sobre el orden de suceder ampliamente estudiado en el presente Capítulo, ello por ser un proceso más riguroso, tedioso donde las personas con cualidad hereditaria deberán concurrir de manera distinta al precepto normativo laboral, que no garantiza la celeridad de las resultas ni salvaguarda la protección de los débiles jurídicos de la relación.

Capítulo IV

De las Prestaciones Sociales, Antecedentes Históricos, Definición, Características y Demás Aspectos Generales

Antecedentes históricos de las prestaciones sociales

Sobre el estudio exhaustivo de esta institución, no se trata el tema central que corresponde abordar en la investigación, sin embargo, tratándose de verificar los efectos legales que produce la aplicación del artículo 145 de la LOTTT, y los derechos de los herederos del trabajador fallecido para reclamar ante el patrono, las prestaciones sociales del *de cujus*, resulta necesario abordar los aspectos más importantes relativos a las prestaciones sociales, y resolver las interrogantes planteadas en el presente estudio, logrando así los objetivos.

Sólo adentrándonos al análisis de este beneficio laboral, a través de sus antecedentes, definición, características primordiales y entendiendo su naturaleza jurídica, podríamos precisar con más proximidad, las razones o motivos por los cuáles el legislador patrio, otorgó a los herederos ciertos privilegios para accionar ante el patrono en reclamo de este derecho, así como también determinar la justificación lógica y jurídica, del porqué no se aplica a éste concepto laboral, los efectos fiscales propios del derecho común en materia de sucesiones, temas éstos últimos, bases centrales del estudio que nos ocupa desarrollar, esto en base al vacío legal que trajo consigo la LOTTT.

En otras palabras, determinar el espíritu, propósito y razón del legislador, para excluir los montos que derivan de este concepto, del patrimonio del causante, y de la aplicación de las reglas del derecho común, tratándose del mismo sujeto y de la masa de bienes que en general le pertenecen, pero que son distribuidos de una manera preeminente sobre los demás bienes.

Adicionalmente, interesa a bien concretar, a los efectos del conocimiento de los herederos, la manera en que el patrono debe realizar el cálculo y correspondiente pago de los conceptos que esta comprende, es decir, coadyuva a informar a los sujetos con cualidad para reclamarla y recibir su pago, los requisitos legales que la comprenden, con lo cual tendrán la certeza de lo que les corresponde recibir y en qué términos.

Históricamente la institución laboral de las “prestaciones sociales”, en sus inicios, tenía su razón de ser por el carácter indemnizatorio, y era más bien otorgada a la finalización de la relación o contrato de trabajo, por causa injustificada o por causa real o seria, es decir, solo procedía su cancelación al trabajador cuando la causa del despido no haya sido justificada, como una forma de reparar el daño causado por el despido injustificado o el retiro justificado del trabajador.

El carácter principal que actualmente la define, como una retribución que por derecho corresponde al trabajador por el tiempo de servicio prestado, en ese entonces no era concebido, de allí que se consideraba que su naturaleza jurídica era indemnizatoria.

Se origina con la promulgación y entrada en vigencia de la Ley del Trabajo de 1936, como un derecho basado en el tiempo de servicio, y va evolucionando progresivamente, obteniendo mejoras cualitativas y cuantitativas en las reformas ulteriores a la Ley del Trabajo.

Posteriormente el legislador, consagra en la ley de 1947, el derecho cuya fundamentación se basa en el tiempo de servicios que presta el trabajador al patrono, siendo denominado auxilio de cesantía.

Aduce sobre este auxilio de cesantía Alfonso (2016), que “Procedía en la hipótesis de extinción de contratos por *tiempo indeterminado*, cuando el trabajador era *despedido injustificadamente o se retiraba justificadamente* (Art.39 LT 1983) (...)” (p. 331).

Para este autor, el auxilio de cesantía se calculaba como se hacía con el derecho de la antigüedad, pero con un condicionamiento distinto al de ésta última, y es que existía una limitación que se sustraía del literal “d”, del artículo 39 descrito en la cita textual que precede, que lo restringía a no más de 8 meses de salario.

Afirma la autora del artículo “Las Bases Constitucionales del Régimen de Prestaciones Sociales a Propósito de una Reforma Pendiente por Mandato Constitucional”, Zuleta, compilado en la obra “Ensayos Laborales” de Parra (2005), que:

(...) en los años setenta del recién pasado siglo veinte (...) las prestaciones sociales dejaron de tener carácter indemnizatorio para convertirse en *derechos adquiridos*-, de modo que el trabajador no las perdiera cualquiera que fuera la causa de la terminación de la relación de trabajo. Entonces, las prestaciones sociales cambiaron de naturaleza jurídica, y se constituyeron en una retribución acumulativa perdiendo el carácter reparatorio para convertirse en salario diferido con fines de previsión social (p. 860).

En el caso venezolano específicamente, las prestaciones sociales pasaron a constituirse en derechos adquiridos, dejando en este sentido de ser unas simples expectativas de derecho que únicamente se producían con la consumación del despido injustificado del trabajador, o el retiro justificado, esto con motivo al contenido del Decreto N° 124 del 32 de mayo de 1974.

A partir de esa fecha es un derecho adquirido de todo trabajador bien sea que se desenvuelva en el sector público o en el sector privado y cualquiera sea la causa de la terminación de la relación laboral.

Siendo necesario precisar los aspectos relativos a las condiciones y términos del pago de las prestaciones sociales ya constituidas en el Decreto N° 124 como derechos adquiridos por el trabajador, se emite el Decreto-Ley N° 859 del 25 de abril de 1975, en el cual se estipuló, además de consagrar los condicionamientos para su pago, la figura jurídica del fideicomiso y los intereses que debía pagar el patrono calculados sobre la base del capital o pasivo acumulado de las prestaciones sociales, trayendo consigo este último decreto, cambios sustanciales y significativos en el derecho del trabajo.

Cabe recordar que la Ley Contra Despidos Injustificados del 8 de agosto de 1974, incorpora el renacimiento de una de las características más marcadas de las prestaciones sociales, y es el requisito sancionatorio contra los despidos injustificados, este título “sancionatorio” no debe confundirse con el elemento “indemnizatorio” -*reparación del daño causado al trabajador*- que tenía previo a la vigencia de los instrumentos normativos explicados, puesto que a la luz de dicha ley, si un patrono despedía sin justa causa a un trabajador, este era constreñido a través de este instrumento legal, a pagar doble de la antigüedad acumulada debido a sus años de servicios.

Para Zuleta, esta condición sancionatoria tenía su razón de ser distinta a la de indemnizar al trabajador, por lo que refiere:

(...) El carácter represivo que adquirieron entonces *las prestaciones sociales dobles* derivaba del hecho que no fueron órganos jurisdiccionales los encargados de calificar los despidos; de modo que

mal podían tener el carácter indemnizatorio; se debían por la autoridad de la ley que las consagraban.

(...)

Cabe observar que el *pago doble* de las prestaciones sociales no era más que la suma de tres beneficios distintos: la antigüedad y el auxilio de cesantía como derechos adquiridos sumados a una indemnización por causa de despido injustificado equivalente en su monto a los dos anteriores beneficios (ob. cit., p. 861).

En 1990 se sanciona y promulga la Ley Orgánica del Trabajo (LOT), la cual entra en vigencia el 01 de mayo de 1991, derogando la Ley Contra Despidos Injustificados.

En esta Ley se fusiona en una sola institución, bajo el nombre de “indemnización de antigüedad”, las instituciones de auxilio de cesantía y antigüedad establecidas en la legislación derogada. Esta se aparta del postulado constitucional previsto en el artículo 88 de la Constitución venezolana de 1961, puesto que esta norma protegía la estabilidad, la cesantía y la antigüedad, previendo sobre éstas lo siguiente:

Artículo 87. La ley proveerá los medios conducentes a la obtención de un salario justo; establecerá normas para asegurar a todo trabajador por lo menos un salario mínimo; garantizará igual salario para igual trabajo, sin discriminación alguna; fijará la participación que debe corresponder a los trabajadores en los beneficios de las empresas; y protegerá el salario y las prestaciones sociales con la inembargabilidad en la proporción y casos que se fijen y con los demás privilegios y garantías que ella misma establezca.

Artículo 88. La ley adoptará medidas tendientes a garantizar la estabilidad en el trabajo y establecerá las prestaciones que recompensen la antigüedad del trabajador en el servicio y lo amparen en caso de cesantía.

Con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica del Trabajo de 1997, se creó una nueva etapa del derecho del trabajo desde el punto de vista del reconocimiento de la antigüedad de los trabajadores, esta reforma incluyó la distinción de la prestación de antigüedad de las indemnizaciones debidas al trabajador por la terminación de la relación del trabajo, esto con el objeto de garantizar dos instituciones en beneficio del trabajador, la antigüedad como derecho adquirido y la estabilidad en el trabajo.

Bajo este contexto histórico del origen y naturaleza jurídica de las prestaciones sociales antes explicado, se puede claramente evidenciar, como en un principio, la condición privilegiada sobre el tratamiento de este concepto desde el punto de vista de ser considerado como un bien patrimonial del trabajador, no encontraba su razón de ser al que actualmente ostenta desde el marco jurídico, es por ello, que se explica, que no es sino hasta la vigencia del Decreto N° 124 del 04 de junio de 1974, que se comienza a atribuirle la condición de derecho adquirido y por ende, parte de su masa patrimonial, lo que a todas luces se traduce en una garantía para los parientes del mismo, quienes en teoría dependen económicamente de éste.

No se explica en los textos de las derogadas leyes del trabajo, sobre este particular en especial, valdría entonces la pena, tratar un estudio investigativo de esta índole para corroborar sí, esta diferencia se debió al carácter o naturaleza jurídica que para la vigencia de esas leyes, impedía desde el contexto legal, considerarlas como beneficios exclusivos, capaces de lograr efectos jurídicos modificatorios del orden de suceder civil.

Sin embargo, no se trata este trabajo de investigación de estudiar sobre lo antes aludido, solo queda comentado a manera reflexiva, esperando que ello, motive a otros investigadores a comprobar lo acá argumentado.

Definición de las prestaciones sociales

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, prevé en el artículo 92:

Artículo 92. Todos los trabajadores y trabajadoras tienen derecho a prestaciones sociales que les recompensen la antigüedad en el servicio y los amparen en caso de cesantía. El salario y las prestaciones sociales son créditos laborales de exigibilidad inmediata. Toda mora en su pago genera intereses, los cuales constituyen deudas de valor y gozarán de los mismos privilegios y garantías de la deuda principal.

Se puede apreciar como el texto constitucional acoge el criterio de las prestaciones sociales como un derecho adquirido por el trabajador durante la prestación del servicio, a su vez se ofrece como la garantía otorgada por el constituyente para asistir al trabajador en caso de la interrupción de la relación de trabajo, con el objeto de otorgar una protección económica que coadyuve al sustento de éste y de los miembros de su familia que dependen económicamente de él, al darse por concluido el vínculo laboral.

Esto como una forma de dar consecución a los principios del derecho del trabajo, y del hecho social del trabajo, como mecanismo constitucional garantista, que provea mayor suma de seguridad social y estabilidad del empleo.

Del mismo modo, se extrae de la norma en estudio, como se da a éstas prestaciones el carácter de créditos laborales cuya exigibilidad luego de haberse generado el derecho, resulta de inmediata liquidación por parte del empleador, *so pena* de generar intereses por la mora en su pago.

Por su parte la Ley Orgánica del Trabajo, Los Trabajadores y Las Trabajadoras, alude:

Artículo 141. Todos los trabajadores y trabajadoras tienen derecho a prestaciones sociales que les recompensen la antigüedad en el servicio y los ampare en caso de cesantía. El régimen de prestaciones sociales regulado en la presente Ley establece el pago de este derecho de forma proporcional al tiempo de servicio, calculado con el último salario devengado por el trabajador o trabajadora al finalizar la relación laboral, garantizando la intangibilidad y progresividad de los derechos laborales. Las prestaciones sociales son créditos laborales de exigibilidad inmediata. Toda mora en su pago genera intereses, los cuales constituyen deudas de valor y gozan de los mismos privilegios y garantías de la deuda principal.

Puede observarse que el artículo antes transcrito, reproduce en gran parte la noción prevista en el texto constitucional, haciendo precisiones exactas de ésta, con la particularidad que adicionalmente refiere al pago de este concepto proporcional de acuerdo al tiempo de servicios, con base al último salario devengado por el trabajador, calculados a la terminación de la relación laboral.

Tanto para la Constitución, como para la norma en análisis, el trabajador se convierte en un acreedor del patrono, y éste tendrá que cancelarlas una vez que le sean exigidas, considerando además la posibilidad que generen los intereses por la

mora, gozando de los mismos privilegios y garantías que el de las prestaciones sociales. Con ello, se concreta a través de la norma legal y constitucional, la obligación de todo empleador de cancelar los pasivos laborales y cualquier concepto que provenga de las relaciones de trabajo, cual sea su naturaleza, con prioridad o preeminencia sobre cualquier deuda o acreencia que constituyera, tan es así que por encima de las garantías, como hipotecas o prendas, reguladas bajo las normas del derecho civil.

Siguiendo la sintonía de la definición y precisión de las prestaciones sociales, el reconocido doctrinario y ex Juez Superior del Trabajo del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas, en su obra “Sustantivo Laboral en Venezuela”, García (2015), refiere:

Al tratarse de una institución para recompensar la antigüedad, las prestaciones sociales están en íntima y estrecha relación con el tiempo de servicios en la empresa; se calculan en forma proporcional, de acuerdo con la antigüedad de servicios; así como también se concibió en la abrogada LOT (p. 295).

Para este autor, existe un factor elemental que marca la diferenciación entre el concepto que abrigaba la derogada Ley Trabajo con el previsto por el legislador en este nuevo texto legal, y es que:

(...) la anualidad por prestaciones sociales se calculaba con base al salario devengado para el momento de nacer el derecho, pero con la LOTTT, el salario tomado en cuenta para cuantificar las prestaciones sociales es el devengado para el momento de la finalización del vínculo del trabajo” (ibídem).

Caracteres del derecho por antigüedad

Precisando los caracteres del derecho de la prestación de antigüedad, sostiene Alfonso, que este tiene varias características que a su decir, son complejas.

En primer lugar, señala que este derecho es “alienable”, pero en lo que respecta al trabajador, a quien se le transfiere a través del fideicomiso, siendo además protegido por el derecho de irrenunciabilidad, por lo que no está permitido la transmisión del derecho al patrono, pues impera el impedimento de este principio, ni cuando el trabajador por un acto unilateral de voluntad quisiese realizarlo.

Para el citado autor, la indisponibilidad temporal de las prestaciones sociales, constituye una verdadera limitación legal, tan es así, que no cabría la posibilidad de homologación de acuerdo alguno entre el patrono y el trabajador para negociar la disponibilidad del derecho, menos aún pensar o imaginar, que un organismo jurisdiccional o una autoridad administrativa pueda “homologar determinados actos de enajenación del trabajador” (ob. cit., p. 336).

En segundo lugar, es transferible por medio de la herencia, en este sentido, tiene cabida bajo dos panoramas distintos, que es uno de los que nos ocupa desarrollar, que no es otro que, la justa distribución de las prestaciones sociales, cuando el vínculo laboral haya finalizado a causa de muerte del trabajador, y el otro, a través del sistema de concurrencia y prelación reconocido a los parientes, según el orden de suceder regulado en el derecho civil.

Esta última situación, la ilustraremos con mayor detenimiento en el Capítulo relativo al estudio de los antecedentes jurisprudenciales, y es que entre otras cosas, cuando no existían los beneficiarios, o no acudían dentro del lapso de los tres meses al reclamo de las prestaciones sociales ante el patrono, éstas no podían en ningún

caso, pasar a posesión del patrono, sino que debía distribuirlo conforme a la declaración de únicos universales herederos del fallecido trabajador.

De otro sentido, resulta ser un derecho inembargable parcialmente, es decir, que la intangibilidad de la que gozan tales créditos ante el patrono, son susceptibles de la constitución de medidas ejecutivas de embargo parcial, de lo que, si resultase un crédito a favor del empleador producto de préstamos u otros de esta misma naturaleza, al finalizar la relación de trabajo, éste podrá hacerse del pago de esta acreencia hasta por el 50% del monto de la deuda. Así mismo, podrá ser objeto de ejecución de medidas por demanda en el cumplimiento de las cargas familiares u obligación alimentaria de los hijos que no hayan alcanzado la mayoría de edad, y que aún alcanzada éstas, y se encuentren estudiando dependiendo de las circunstancias, tendrán igualmente que ser cubiertas, siempre y cuando medie una decisión judicial firme y que la misma haya sido materializada a través del acto ejecutivo.

Por último, constituye una prestación de derecho adquirido, generado por la vigencia de la prestación del servicio al patrono, por lo que son distintas de las indemnizaciones por daños y perjuicios, en virtud de que éstas últimas, se originan como el resarcimiento por la ruptura de la relación de trabajo precipitada por el empleador y a causa de éste.

Garantía y cálculo de prestaciones sociales

El artículo 142 de la LOTTT, denomina la nueva garantía de prestaciones sociales, al crédito que se genera a favor de trabajador como consecuencia del tiempo durante el cual desempeñó una labor para su empleador, que resulta ser proporcional a éste.

Así que objeto de ilustrar el texto normativo en cuestión, lo procedemos a citar como sigue:

Artículo 142. Las prestaciones sociales se protegerán, calcularán y pagarán de la siguiente manera:

a) El patrono o patrona depositará a cada trabajador o trabajadora por concepto de garantía de las prestaciones sociales el equivalente a quince días cada trimestre, calculado con base al último salario devengado. El derecho a este depósito se adquiere desde el momento de iniciar el trimestre.

b) Adicionalmente y después del primer año de servicio, el patrono o patrona depositará a cada trabajador o trabajadora dos días de salario, por cada año, acumulativos hasta treinta días de salario.

c) Cuando la relación de trabajo termine por cualquier causa se calcularán las prestaciones sociales con base a treinta días por cada año de servicio o fracción superior a los seis meses calculada al último salario.

d) El trabajador o trabajadora recibirá por concepto de prestaciones sociales el monto que resulte mayor entre el total de la garantía depositada de acuerdo a lo establecido en los literales a y b, y el cálculo efectuado al final de la relación laboral de acuerdo al literal c.

e) Si la relación de trabajo termina antes de los tres primeros meses, el pago que le corresponde al trabajador o trabajadora por

concepto de prestaciones sociales será de cinco días de salario por mes trabajado o fracción.

f) El pago de las prestaciones sociales se hará dentro de los cinco días siguientes a la terminación de la relación laboral, y de no cumplirse el pago generará intereses de mora a la tasa activa determinada por el Banco Central de Venezuela, tomando como referencia los seis principales bancos del país.

Indica García, que el legislador previó una nueva forma para calcular las prestaciones sociales de los trabajadores al finalizar el vínculo laboral, y en este sentido explica:

(...) el patrono depositará a cada trabajador el equivalente al salario de quince días por cada trimestre de trabajo, con base al último salario devengado en la oportunidad que deba hacerse el depósito. (...) el derecho al depósito por parte del patrono a favor del trabajador, nace al comienzo del trimestre.

(...) después del primer año de servicios, el patrono depositará a cada trabajador, de forma anual y acumulativamente, el equivalente al salario de dos días por cada año de servicios, hasta el límite de treinta salarios (ob. cit., p. 297).

Conforme a esta garantía, se puede afirmar que las prestaciones sociales del trabajador deben calcularse tomando en cuenta el salario que devengaba al momento de la finalización de la relación de empleo, correspondiéndole treinta (30) días de salario por año de servicio.

Para García, hay dos formas de calcular las prestaciones sociales (...) “un régimen de prestaciones sociales durante la relación y un régimen cuando finaliza la relación; uno es la garantía y el otro nuevo cálculo, respectivamente” (ob. cit., p. 298).

Esto es, los quince días de salario obtenidos como resultado de la sumatoria de los cinco (5) días de cada mes, depositados por el patrono cada trimestre, más los dos (2) días adicionales por cada año, que deben obligatoriamente ser calculados a razón del último salario percibido por el empleado.

Otra circunstancia relevante en esta nueva forma del cálculo de las prestaciones sociales, es que el empleador debe cancelar al trabajador el monto que resulte mayor entre lo que le corresponde por la garantía depositada trimestralmente o lo que se obtuvo de calcular la prestación de servicios a su finalización.

De acuerdo a Alfonso:

Ante la posibilidad que el modo de cálculo de la Prestaciones Sociales del trabajador estatuidas en el DLOTTT, resultare menos beneficiosa que el previsto en la LOT derogada, el artículo 142 de vigente decreto permitió al interesado optar por una cualquiera de las dos alternativas (ob. cit., p. 332).

Depósito de las garantías de las prestaciones sociales

Este se encuentra previsto en el artículo 143 de la LOTTT, señala la norma que los depósitos con base a los 15 días de salarios, se abonará luego del tercer mes de servicio, en el entendido que si la relación termina antes de transcurrir los 3 primeros meses, el pago que le corresponde al trabajador, será de 5 días por mes trabajado o fracción.

Los depósitos de las prestaciones sociales podrán efectuarse en un fideicomiso individual, en un Fondo Nacional de Prestaciones Sociales a nombre del trabajador, o previa autorización del mismo en la contabilidad de la empresa.

Cabe ilustrar que los depósitos trimestrales y anuales, devengarán los intereses dependiendo de donde ha decidido el trabajador le sean depositados, a saber, si esta se acredite a la contabilidad de la empresa, devengarán los intereses entre la tasa pasiva y la activa, determinada por el Banco Central de Venezuela, si en vez de proceder el patrono al depósito y de las prestaciones sociales, deberá pagar el interés a la tasa activa promedio de los 6 principales bancos principales del país.

Así mismo, hay que tener en cuenta que los intereses que devenguen los montos depositados en garantía serán calculados mensualmente, siendo acreditados o depositados por la persona o ente que haya destinado el trabajador, de manera mensual, y al cumplirse cada año de servicio, deberán ser pagados, a menos que el trabajador manifieste su voluntad de capitalizarlos, en el entendido que el interés de la prestación de antigüedad se devenga y capitaliza mensualmente,

Es importante señalar, que todos los aspectos antes reseñados, corresponden a los criterios legales que deben reunir las prestaciones sociales al momento de ser liquidadas por el empleador.

En tanto, cuando cualesquiera de los legitimados y enumerados en el artículo 145 LOTTT, acudan a ejercer el derecho al reclamo de las prestaciones sociales del trabajador fallecido, el patrono deberá calcularlo y cancelarlo conforme a éstos preceptos, so pena de incurrir en incumplimiento que le atribuye la norma legal, y ser objeto de futuras reclamaciones por las diferencias generadas por el cálculo efectuado de forma incorrecta.

De allí la relevancia de este segmento, entre otros aspectos también predominantes, como lo es la naturaleza jurídica de este concepto, y su importancia en el derecho del trabajo, como un derecho adquirido de trabajador aun cuando éste haya fallecido, puesto que éstos créditos laborales, pasan en cabeza de los familiares, quienes solicitaran su liquidación con fundamento de sufragar sus gastos de sostenimiento, mientras se dirimen en un juicio distinto la partición de los demás bienes del patrimonio del causante.

Capítulo V

Análisis del Supuesto Legal Previsto en el Artículo 145 de la Ley Orgánica del Trabajo, Los Trabajadores y Las Trabajadoras

Consideraciones Generales

Muchas son las opiniones que pueden surgir al tan solo dar una simple lectura del contenido íntegro del artículo 145 de la LOTTT, y es que por empezar, éste se aparta diametralmente del contenido del artículo 568 LOT, otorgando en el título que le encabeza la frase: “Derechos de los herederos y herederas”, que, primeramente, trajo consigo, un cambio radical en la denominación.

Para el texto legal derogado del artículo 568 LOT, la categoría de parientes con cualidad para percibir las indemnizaciones y prestación de antigüedad, eran distinguidos bajo la figura de “beneficiarios”, lo que jurídicamente difiere del anterior.

Dicho esto, y a los fines de ilustrar e ir explicando detalladamente, todos los aspectos jurídicos relevantes que se desprenden del artículo en comento, es menester traer a colación las disposiciones que refieren al derecho a percibir las prestaciones sociales de los trabajadores y trabajadoras.

En esta sintonía, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) en su artículo 92, las cataloga como créditos laborales que pueden exigirse inmediatamente, como una recompensa a la antigüedad en el servicio que prestó el trabajador.

Por su parte, la Ley Orgánica del Trabajo, Los Trabajadores y Las Trabajadoras (2012), específicamente al artículo 145, enumera el catálogo de los sujetos con

derecho a percibir la prestación social del trabajador que fallece antes de la culminación del vínculo laboral, artículo que traemos a colación y dispone:

Derecho de los herederos y herederas

Artículo 145. En caso de fallecimiento del trabajador o trabajadora tendrán derecho a recibir las prestaciones sociales que le hubieren correspondido:

- a) Los hijos e hijas;
- b) El viudo o la viuda que no hubiese solicitado u obtenido la separación de cuerpos, o la persona con la cual el trabajador o trabajadora hubiese tenido una unión estable de hecho hasta su fallecimiento;
- c) El padre y la madre;
- d) Los nietos y nietas cuando sean huérfanos o huérfanas.

Ninguna de las personas indicadas en este artículo tiene derecho preferente. En caso de que las prestaciones sociales del trabajador fallecido o trabajadora fallecida sean pedidas simultánea o sucesivamente por dos o más de dichas personas, la indemnización se distribuirá entre todas por partes iguales.

El patrono o patrona quedará exento de toda responsabilidad mediante el pago de las prestaciones sociales del trabajador fallecido o trabajadora fallecida a los parientes que la hubieren reclamado dentro de los tres meses siguientes a su fallecimiento.

Estas mismas normas operan para transmitir los bienes del causante, que resultan ser del fallecido trabajador, con la particularidad que a la luz de la nueva disposición del artículo 145 de la Ley Orgánica del Trabajo, Los Trabajadores, y Las Trabajadoras, (2012), se estableció una categoría de herederos, cuya condición resulta especialísima a la luz de esta investigación.

Estos herederos a diferencia de lo dispuesto en el Código Civil Venezolano (1982), no tienen entre sí un orden preferente, ni podrán excluir a los otros anunciados en la enumeración, puesto que sobre ellos no se aplican los criterios de afinidad y consanguinidad, como ya lo hemos referido.

A diferencia del Parágrafo Único del artículo 568 LOT, *-derogado-* la norma legal en estudio, omitió mencionar, si sobre las prestaciones sociales, operan por igual al orden civil, los efectos fiscales del cual es objeto el patrimonio del *de cujus* en general, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley de Impuesto sobre Sucesiones, Donaciones y Demás Ramos Conexos (1999), que nos ocupa profundizar en el presente trabajo investigativo, en el Capítulo correspondiente.

La norma establecida en el artículo 145 de la Ley laboral comentada, resulta ser menos restrictiva y más genérica que el artículo 568 LOT, toda vez que la primera amplía o elimina los condicionamientos que anteriormente limitaban a algunos beneficiarios a ejercer el derecho a reclamar las prestaciones sociales del trabajador,

Además, el texto del artículo 145 LOTTT, permite que los parientes descritos como herederos del causante *-trabajador-*, puedan acudir al reclamo de estas prestaciones sociales, sin que se tenga en cuenta para ello, el grado de proximidad de éstos con el fallecido, sino que cada uno podrá solicitar al empleador el pago de la porción o cuota parte de la que se constituyeron en acreedores.

Así las cosas y a los fines de examinar minuciosamente la condición que demanda el legislador en el novísimo artículo 145 LOTTT, es menester adentrarnos al estudio pormenorizado de cada una de las personas que enumera la norma en cuestión, y en torno a esto se observó:

1-. Los hijos, en la LOTTT, distan de las características o requisitos que ostentaban la categoría de hijos que enumeraba el artículo 568 de la LOT, ello, se evidencia, del simple hecho de obviar por completo las condiciones para que éstos pudieran ejercer el derecho al reclamo de la prestación de antigüedad del padre que a su vez era el trabajador y propietario originario de éstos conceptos.

Con ello, se eliminan las limitaciones respecto a la edad, que en principio estipuló el legislador, como condición o requisito *sine quanon* para que éstos se pudieran constituirse como acreedores del derecho a percibir la prestación de antigüedad o las indemnizaciones producidas por la muerte del trabajador por accidente de trabajo o enfermedad ocupacional.

Siendo así entonces, pareciese que el legislador en la vigencia de la LOTTT, pretendió suprimir los condicionamientos, para que, todos los beneficiarios cuya filiación con el *de cujus* trabajador, fuera de la de los descendientes, pudieran gozar de la acreencia que éste dejara en su favor.

Así mismo, como una consecuencia de la anterior situación, ya éstos no tendrían que demostrar que dependían económicamente del padre para su sustento, y para con ello, recibir por ende los beneficios que derivaban de la relación de trabajo que en vida sostuvo su padre, y de la cual pasan a ser acreedores del empleador.

Igualmente, omite diferenciar a los hijos que, aun teniendo la mayoría de edad, dependían económicamente del trabajador por padecer alguna discapacidad que le

impidiera ejercer una labor remunerada para independizarte económicamente de éste, dado que en ése entonces, el legislador pretendió fue proteger a aquellos parientes que se encontraran en minusvalía económica, por haberse producido intempestivamente la muerte del padre de familia, que aportaba el sustento para el grupo familiar.

Con la LOTTT, todos los hijos podrán acudir a reclamar el derecho a percibir las prestaciones sociales de su padre, debiendo solo acreditar la condición filiatoria, o el vínculo familiar que lo unía con éste, trayendo a relucir la partida o certificado de nacimiento donde se detallen los datos filiatorios y el parentesco que pretende se le reconozca.

Se estima que con esta disposición el cuerpo legislativo, tuvo la intención de favorecer a todos los descendientes por igual, si ningún tipo de distinción entre ellos.

Lo anterior, se asemeja más al régimen civil del orden de suceder previsto en el Código Civil Venezolano, puesto que como ya se estudió en el Capítulo II del trabajo, éste régimen llama al momento de la apertura a la herencia a todos los descendientes del *de cuius*, sin especificar condición especial alguna, más que el elemento de la consanguinidad y el grado de proximidad con el pariente fallecido, no siendo esta categoría excluida por ningún otro pariente, a excepción de las previstas en el Código Civil.

Sin embargo, lo afirmado por esta autora, aún no ha sido objeto de interpretación alguna por los tribunales de justicia venezolana, puesto que la norma en comento, ha sido abordada de manera genérica y no tratada por el Tribunal Supremo de Justicia como sí lo hizo con el derogado artículo 568 LOT.

2-. El viudo o la viuda, o la persona con la que constituyó la unión estable de hecho. En lo que concierne a la categoría enunciada en el literal “b” del artículo en estudio, no se profirió marcada diferencia con el derogado artículo 568, más bien se mantuvo la condición de no haber constituido o solicitado formalmente la separación de cuerpos, aspecto que fue abordado y explicado con detenimiento, en el Capítulo I del trabajo investigativo, con el fin que cuando correspondiese abordar en el tema central objeto de estudio, como en la presente ocasión, ésta estuviese perfectamente comprendida por el lector.

Por otra parte, se efectuó la modificación en la denominación del concubino, infiriendo que con ello, pretendió el legislador aproximarse a la institución prevista en la Constitución de 1999 en el artículo 177, definida como la unión estable de hecho.

Sobre éstos, la norma constitucional del artículo 177, previó los mismos derechos y obligaciones que ostentan, los sujetos que rigen su vínculo de unión a través del matrimonio, definido y regulado en el Código Civil Venezolano de 1982, dándoles los mismos efectos hereditarios, asemejándolo a la figura del matrimonio, aun cuando solo tenga la apariencia de éste, pero bajo la premisa de la vida en común con el cumplimiento de ciertas condiciones de hecho.

3-. El padre y la madre; en cuanto se trata de éstos parientes del causante, también introdujo el legislador una modificación sustancial, suprimiendo o desapareciendo por completo, la limitación que preveía el antiguo 568, al condicionar el ejercicio del derecho, sobre las prestaciones sociales e indemnizaciones ocasionadas por la muerte del trabajador fallecido, toda vez que, éstos no solo debían probar el vínculo filiatorio, sino que además debían demostrar que dependían económicamente para su sustento del trabajador hasta el momento de su muerte *-como ya se explicó en el desarrollo de este trabajo en los antecedentes jurisprudenciales-*.

En éste último panorama, a la luz de la LOTTT, ya los padres podrán acudir en el lapso a que se refiere la norma, a reclamar la cuota que sobre las prestaciones sociales tienen derecho a recibir, teniendo solo que acreditar la condición de filiación que le unía con el causante, que no es más que traer a relucir la partida o certificado de nacimiento que le acredite como padre o madre, según sea el caso, de lo que le corresponderá en partes iguales con el resto de los parientes enunciados en el artículo 145.

4-. Nietos y nietas; en lo que respecta a esta categoría de parientes, a pesar que la ley suprimió otros de los condicionamientos que existían para ejercer éste derecho, igualmente conservó una limitante, y es que, previó que tendrán los nietos o nietas derecho a reclamar y ser acreedores del derecho sobre las prestaciones sociales de su abuela o abuelo, según sea el caso, cuando éstos no se encuentren bajo la representación y protección de sus progenitores.

En esta no indica sino la orfandad de los nietos, más nada menciona en los casos en que siendo inhabilitados los padres de éstos, por los motivos que establece la ley, estén bajo el cuidado, protección y manutención de sus abuelos, a través de una sentencia mero declarativa, que los acredite como únicos representantes de los nietos, quienes a demás de estar bajo sus cuidados y custodia, proporcionan los recursos económicos para su sustento, criterio en que se basó el Tribunal Supremo de Justicia y el mismo legislador de la LOT, para atribuirle la condición de beneficiarios y no de herederos, todo ello, para que pudieran disponer de manera más expedita de los conceptos laborales que en su favor dejó el trabajador fallecido.

Sin embargo de esta misma situación se puede verificar, otra particularidad, y es que siendo de esta la forma en que se previó en este literal del artículo 145 LOTTT la condición de huérfanos, se está considerando indirectamente, uno de los supuestos para que desde el punto de vista del orden de suceder previsto en el Código Civil, este

tipo de parientes tengan la cualidad hereditaria, sobre los bienes del causante, que en este sentido, corresponden a las prestaciones sociales del trabajador fallecido.

De allí que vemos como la norma en cuestión, prevé situaciones jurídicas similares a las del orden de suceder establecido en el Código Civil, pero a su vez, prevé condiciones especiales que las diferencian absolutamente, sin embargo, tratándose de los herederos de las prestaciones sociales, entiende quien suscribe, que esta situación debe ser aclarada, para que, quienes se encuentren en estos supuestos de hecho, tengan certeza jurídica de su verdadera situación y se informen de los trámites y gestiones que deban ejecutar para el libre ejercicio de sus derechos.

Por otra parte, dispone en su segundo aparte del artículo 145, la condición de exclusión del derecho preferente entre los parientes enumerados y con derecho a recibir las prestaciones sociales por parte del patrono.

En este sentido, cabe mencionar que, aun cuando en la misma norma, precede al contenido del artículo en su titulación, la denominación de “herederos”, este por otra parte, excepciona a dichos sujetos, de la aplicación de las normas o reglas referentes, al régimen civil, los cuáles según el grado de proximidad y consanguinidad, podrían excluirse entre sí, según el orden de sucesión que les corresponda.

Entonces cabría preguntarse: ¿Son o no los sujetos enlistados en el artículo 145 LOTTT herederos?; o por el contrario, incurrió el legislador en un error de semántica al redactarla norma, y simplemente pretendió darle los mismos efectos de los beneficiarios a que se refería el artículo 568 de la LOT?

Según como se ve, pareciera que el legislador, pretendió mantener incólume la condición de beneficiarios, que enmarcaba la derogada norma de la LOT, no obstante, utiliza figuras importantes de las instituciones civiles, de lo que pudiese hacer

presumir que se trata efectivamente de una categoría especialísima de herederos, similar a la que alude la norma civil, pero dada así, para atribuirle una condición preferente y preeminente de la estatuida en el derecho común. Esto se evidencia, de la exclusión del derecho preferente propio del derecho civil.

Adicionalmente, es menester señalar, que la norma en estudio, aplica en su totalidad los mismos efectos jurídicos que el Código Civil prevé para el caso de los cónyuges o concubinos. Lo mismo ocurre en el caso de los nietos.

Sin embargo llama poderosamente la atención, que habiéndose denominado herederos, no haya referido más sobre las condiciones del ejercicio de este derecho, según pretendió el legislador, se aplicara al caso concreto, más bien, omitió otros aspectos que trataba la norma del artículo 568 LOT, cuando eximía del pago de los impuestos sucesorales a los beneficiarios de la prestación de antigüedad.

Tampoco nada menciona sobre los demás conceptos laborales, distintos de las prestaciones sociales, ya que no podemos mencionar sobre las indemnizaciones por accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales, en razón que nada dice la ley sobre éstos conceptos laborales, quedando así un vacío legal, que entendemos puede ser observado a través de la Ley Orgánica de Prevención y Condiciones de Medio Ambiente de Trabajo, que en adelante a objeto de este trabajo se denominará LOPCYMAT.

Para finalizar con el análisis y alcance del artículo 145 LOTTT, resulta forzoso para esta investigadora argumentar, que en puridad de concepto no es posible denominar “herederos” a una categoría de personas que concurren con otras al reclamo de las prestaciones sociales del pariente fallecido.

No obstante, tratándose el artículo 145 LOTTT, de una norma que se rige por la especialidad en la materia, puede perfectamente colegirse, que el cuerpo legislativo de la nación, lo que procuró fue la instauración de un régimen especialísimo, en el que los trabajadores y los familiares que dependen económicamente de él para su sostenimiento, puedan disponer de forma expedita y sin más limitaciones, sino las simples que le impone la ley, de los conceptos laborales que el trabajador constituyó para sí y para el bienestar de su familia, y que forman parte de un derecho adquirido, formado durante la vigencia de la relación de trabajo por la prestación de sus servicios.

Entendido esto bajo el anterior contexto, siendo el trabajo un hecho social que merece la protección del Estado y sus instituciones gubernamentales, el parlamentario pretendió disponer mediante esta norma de mejores condiciones materiales, intelectuales y legales, como medidas adoptadas para perfeccionar el aparato u ordenamiento legal, en procura de proporcionar superiores condiciones de vida para los trabajadores venezolanos y de su grupo familiar.

De esta manera quienes se encuentran bajo el supuesto de hecho, que encuadre perfectamente en la consecuencia jurídica de la norma del 145 LOTTT, podrá ejercitar sus derechos laborales de manera expedita, y dispondrá de los recursos inmediatos que le proporcionen su sustento.

Siendo esto así y justificable bajo las premisas antes esbozadas, es factible concebir, que los sujetos enunciados en el tantas veces nombrado artículo 145 LOTTT, a raíz de la entrada en vigencia de dicha norma, se constituyeron en herederos especiales de ciertos conceptos laborales, y que el listado enunciado en dicho artículo establece el orden de suceder aplicable exclusivamente en este supuesto.

Bastaría entonces aclarar las demás instituciones laborales que fueron omitidas por el legislador para complementar la norma objeto de examen.

Capítulo VI
Efectos Legales Producidos por la Aplicación del Artículo 145 de la Ley
Orgánica del Trabajo, Los Trabajadores y las Trabajadoras, y su Impacto en el
Orden de Suceder Previsto en el Código Civil

Generalidades

En la primera parte de esta investigación se analizó una situación que ya se había detectado en la práctica forense y en la experiencia adquirida del ejercicio profesional, toda vez que la distribución del concepto de prestación de antigüedad, *-entendida esta en sentido estricto-* se realiza conforme lo dispone el artículo 145 de la Ley Orgánica del Trabajo, Los Trabajadores y Las Trabajadoras, lo cual, en opinión de la presente investigación en principio, corresponden a las personas indicadas en los artículos 822 y siguientes del Código Civil de Venezuela.

El artículo 145 de la Ley Orgánica del Trabajo, Los Trabajadores y Las Trabajadoras, enuncia una lista de “herederos” de las prestaciones sociales con ocasión de la muerte de un trabajador, sea cual fuere la causa de la muerte. Ahora bien, la Constitución de este derecho a favor de éstos parientes, es un derecho adquirido, generado durante el tiempo que el trabajador *-de cujus-* prestó sus servicios para el patrono durante la vigencia de la relación laboral, que por supuesto forma parte del acervo patrimonial de éste *-en vida-* y que su aprovechamiento en la persona de los “herederos”, no obedece a causas basadas en derechos patrimoniales, *-derechos que ostentan los herederos sobre los bienes del patrimonio del causante según el derecho civil-* sino de relación de asistencia por parte del trabajador fallecido y sobrevivencia de éstos, puesto que dependían económicamente del causante, razón por la cual resulta incongruente la aplicación del artículo 145 de la LOTT, al denominarlos herederos, ya que esto constituye un contrasentido.

Cabe resaltar que en esta investigación, no se discrepa ni del contenido, ni del fin que persigue el artículo 145 de la Ley Orgánica del Trabajo, Los Trabajadores y Las Trabajadoras, lo que si se discrepa, es que el legislador laboral en el citado artículo, tome a los sujetos nombrados, para distribuir entre ellos las prestaciones sociales, tratando de manera indirecta el orden de suceder en las prestaciones sociales, salvaguardado de dicha distribución el resto de los conceptos laborales, sin mencionar y dejando una incertidumbre de cuál es el procedimiento a seguir y bajo qué panorama legal deberán los parientes con vocación o no hereditaria, acudir al reclamo sobre el pago de éstos beneficios laborales.

Es sabido que el concepto de prestación de antigüedad constituye el grueso de las prestaciones sociales de los trabajadores, toda vez que según sea el tiempo de la relación de trabajo, mayor será el pago de dicho concepto.

Asimismo, se conoce y así lo establece la legislación civil, que lo proveniente del oficio, profesión, sueldo, ocupación, entre otros elementos, forma parte de la comunidad conyugal, de donde se deduce que el legislador laboral ha dispuesto de conceptos que comprenden la comunidad conyugal, los cuales deben ser regulados por el Código Civil Venezolano.

Igualmente, cuando el legislador laboral dispone la forma de distribución del concepto de prestación de antigüedad entre unos “beneficiarios”, desconoce el orden de suceder contemplado en la legislación civil, como es el caso de los hijos, que excluyen a sus abuelos, quienes contrariamente si están incluidos en la lista de “herederos” del artículo 145 de la LOTTT.

Finalmente la situación mediante la cual, omite el legislador, establecer las obligaciones fiscales sobre los conceptos laborales y las prestaciones sociales del trabajador fallecido, aun cuando se les denomina “herederos”, y olvidar mencionar las

indemnizaciones laborales, a las que aludía el artículo 568 de la LOT, todas éstas situaciones llevaron a tomar la decisión de analizar ambos instrumentos legales, la jurisprudencia y la doctrina relacionada con el tema estudiado, concluyendo en la necesidad de modificar el señalado texto de la legislación laboral para salvaguardar y esclarecer todos los vacíos que hasta la fecha no han sido resueltos ni abordados, y que traen consigo incertidumbre e inseguridad jurídica a los parientes, quienes deberán accionar al reclamo de tales derechos, cuyo procedimiento aun no ha sido establecido.

Es importante mencionar que exegeticamente, el legislador laboral no vulneraba la legislación civil, toda vez que esta última, establece en su artículo 14, la aplicación de leyes especiales con carácter preferente, como es el caso de la Ley Orgánica del Trabajo, Los Trabajadores y Las Trabajadoras, que regula específicamente la materia.

No obstante, esta “solución formal” del asunto, no resuelve las dificultades que en la práctica forense presenta la interpretación y aplicación de las normas estudiadas, lo que demuestra sin lugar a dudas, la necesidad de una modificación legislativa, que resuelva los vacíos legales que trajo consigo la entrada en vigencia de la LOTTT, y más específicamente el dispositivo del artículo 145.

Es obvio que el artículo 145 LOTTT, se contrapone en muchos aspectos al orden civil propuesto en el Código Civil venezolano, pero como ya se dijo anteriormente, este lo hace el legislador en justificación de la aplicación del artículo 14, que se cita a continuación:

Artículo 14.- Las disposiciones contenidas en los Códigos y leyes nacionales especiales, se aplicarán con preferencia a las de este Código en las materias que constituyan la especialidad.

En este sentido, cabría precisar con exactitud los aspectos que deben ser propuestos para que el legislador patrio, pueda emprender la labor legislativa, y modificar de manera más sistemática, los criterios manejados en la norma contenida en el artículo 145 de la LOTTT, para con ello uniformizar y armonizar las normas por el estatuidas en el ordenamiento jurídico vigente, y, evitar con ello, conflictos entre normas de un mismo rango legal, y del manejo inadecuado de los justiciables del aparato judicial, ello, a objeto que no sea activado en procesos estériles generados de una mala interpretación de las normas que invoquen en su favor, por falta de disposición legal que regule ciertas situaciones jurídicas que antes sí estaban previstas en los artículo 568, 569, 570 y Parágrafo Tercero del artículo 108 de la LOT.

Con todo lo anterior queremos referir, que puede entenderse que el legislador al promulgar la LOTTT, y una vez en vigencia, se pretendió facilitar a los parientes en su texto enunciado, de un régimen especial para heredar las prestaciones sociales y demás conceptos laborales susceptibles de éste régimen, toda vez que para ello atendiendo a la especialidad de la materia del derecho del trabajo, estaba plenamente facultado el cuerpo legislativo para establecerlo como en efecto se hizo.

Como consecuencia de ello, se lograba un gran paso, que era estatuir este régimen y sustraer los conceptos laborales de los efectos propios del derecho civil, sin embargo, entiende quien suscribe, que el alcance fue muy corto y no se logró totalmente el efecto esperado, puesto, que el artículo 145 LOTTT, debió mejorar considerablemente el dispositivo de los artículos 568, 569 y 570 de la LOT derogada, ya que se contaba con una amplia y reiterada jurisprudencia, que había resuelto y establecido criterios sobre lo no previsto por ellos, lo cual no ocurrió

En criterio particular de la investigadora, el anterior régimen ya constituía un sistema o mecanismo especialísimo para heredar conceptos laborales, que se podía tomar como punto o base de partida para concluir con la implementación de dicho

régimen en el artículo 145 LOTTT, cosa que desmejoró notablemente, ya que a pesar de eliminar las limitaciones o restricciones que contenía el artículo 568 respecto los beneficiarios, suprimió u omitió todos los demás aspectos que los diferenciaba del orden de suceder del derecho común.

Por lo tanto se puede concluir que efectivamente, el nuevo régimen establecido en el artículo 145 LOTTT, no produce en sí mismo, efectos legales sobre el orden de suceder a que se contrae el Código Civil Venezolano, por el contrario como ya se dijo, el legislador dentro del ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, sin alterar el orden de las demás normas que forma el ordenamiento jurídico, previo este nuevo mecanismo, en salvaguarda de los derechos de los trabajadores y de su grupo familiar, que depende este para su sustento, logrando con ello, el fin último del derecho del trabajo, que es la protección del débil jurídico de la relación de trabajo, en beneficio del hecho social del trabajo que nos fundamenta, en un estado social de derechos.

Capítulo VII
Efectos Legales Producidos por la Aplicación del Artículo
145 de la Ley Orgánica del Trabajo, Los Trabajadores y las Trabajadoras, y su
Impacto en la Ley Sobre Sucesiones, Donaciones y Demás Ramos Conexos

Aspectos generales sobre el impuesto sucesoral en Venezuela

Para abordar el tema relativo al impuesto sucesoral debemos en primer lugar remitirnos a las bases constitucionales y legales que permiten su existencia.

En este sentido, encontramos que el impuesto sobre las sucesiones se sustenta bajo la conjunción de unos principios previstos en la Carta Magna, el primero de ellos, invoca la igualdad de las personas ante la ley; el segundo referido a la legalidad de los actos, y, el tercer principio relativo a la generalidad.

De acuerdo al texto constitucional, el primero de los principios se sustrae del artículo 21, a tenor de lo siguiente:

Artículo 21. Todas las personas son iguales ante la ley, y en consecuencia:

1. No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona.

2. La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o

vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

3. Sólo se dará el trato oficial de ciudadano o ciudadana; salvo las fórmulas diplomáticas.

4. No se reconocen títulos nobiliarios ni distinciones hereditarias.

Por su parte el artículo 133 dispone, respecto al principio de generalidad refiere:

Artículo 133. Toda persona tiene el deber de coadyuvar a los gastos públicos mediante el pago de impuestos, tasas y contribuciones que establezca la ley.

Así mismo, en cuanto al principio de la legalidad establece el artículo 317, lo siguiente:

Artículo 317. No podrá cobrarse impuesto, tasa, ni contribución alguna que no estén establecidos en la ley, ni concederse exenciones y rebajas, ni otras formas de incentivos fiscales, sino en los casos previstos por la ley que cree el tributo correspondiente. Ningún tributo puede tener efecto confiscatorio.

No podrán establecerse obligaciones tributarias pagaderas en servicios personales. La evasión fiscal, sin perjuicio de otras sanciones establecidas por la ley, podrá ser castigada penalmente.

En el caso de los funcionarios públicos o funcionarias públicas se establecerá el doble de la pena.

Toda ley tributaria fijará su lapso de entrada en vigencia. En ausencia del mismo se entenderá fijado en sesenta días continuos. Esta disposición no limita las facultades extraordinarias que acuerde el Ejecutivo Nacional en los casos previstos por esta Constitución.

La administración tributaria nacional gozará de autonomía técnica, funcional y financiera de acuerdo con lo aprobado por la Asamblea Nacional y su máxima autoridad será designada por el Presidente o Presidenta de la República, de conformidad con las normas previstas en la ley.

De las normas citadas se colige, como el constituyente ha previsto diversos criterios que rigen los principios antes enunciados; de allí que, bajo la premisa de la aplicación del derecho de igualdad y no discriminación, podrá el legislador imponer o dictar normas que rijan las relaciones jurídicas, sin menoscabar los derechos particulares, previniendo en generar situaciones de vulnerabilidad o de debilidad manifiesta.

Esto es que, para que puedan imponerse obligaciones sobre los particulares o destinatarios de las normas legales, deben concebirse a través del cumplimiento de tales parámetros elementales, caso contrario, se sometería a los instrumentos de impugnación y nulidad absoluta.

Así mismo, vemos como bien se ha previsto en la Carta Magna, el hecho de crear o fundar instituciones de derecho tributario, bajo el amparo de las disposiciones legales, es decir, que a objeto de establecerse normas que asignen impuestos, tasas o

contribuciones para ser exigibles al contribuyente, éstos tendrán con carácter de obligatoriedad, que provenir de una ley, toda vez que de lo contrario, no podrán ser demandadas por la Administración Tributaria de que se trate.

Es por ello que, el deber de toda persona en abonar su cuota parte de los impuestos que por ley le corresponden, debe ser cumplido conforme ha sido señalado por las normas tributarias, sin que pueda con ello eximirse de su materialización.

Ahora bien, traspolando las normas antes analizadas al caso concreto en estudio, se aprecia que todo impuesto, tasas o contribuciones deben estar previstas en una norma legal, pues solo así podrán ser exigibles, en este sentido, los impuestos sucesorales, para ser atribuidos a un sujeto en particular deben estar plasmado en la ley correspondiente.

En Venezuela, a parte del Código Orgánico Tributario y sus leyes auxiliares, el impuesto a las sucesiones está consolidado en la Ley de Impuesto sobre Sucesiones, Donaciones y Demás Ramos conexos, Publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.391, de fecha 22 de octubre de 1999, que en lo adelante se denominará bajo las siglas LISD.

Para este texto legal, las obligaciones fiscales sucesorales son impuestas a través de dos normas elementales, los cuales son del tenor siguiente:

Artículo 1º: Las transmisiones gratuitas de derechos por causa de muerte o por actos entre vivos serán gravadas con el impuesto a que se refiere la presente Ley en los términos y condiciones que en ella se establecen.

Artículo 2°: Quedan obligados al pago del impuesto establecido en la presente Ley los beneficiarios de herencias y legados que comprendan bienes muebles o inmuebles, derechos o acciones situados en el territorio nacional.

A la luz de las normas especiales antes descritas, podemos observar como el legislador aparte del principio constitucional dispuesto en el artículo 133, impone en cabeza de los beneficiarios de la herencias y legados, la obligación de cancelar al Estado a través del órgano recaudador, los impuestos que derivan de la titularidad de los bienes del causante.

En torno a lo anterior, se hace imprescindible explicar, que la imposición legal de cancelar los impuestos sucesorales tiene su razón de ser, y se justifica como un aporte único que hace el heredero, en virtud de efectuar una retribución al Estado, para compensar la garantía que le brindó por mantener la propiedad de su capital durante toda la vida del *de cuius*, y la tenencia de los bienes.

Esto también se constituye como una forma o posibilidad de que el Estado pueda rectificar todas las omisiones de su propia actuación por no haber cobrado a tiempo los impuestos correspondientes, y la misma omisión del contribuyente en cancelar tales impuestos voluntariamente, circunstancia ésta que tiene que ser cubierta por los herederos, *so pena* de sufrir la imposición de las multas correspondientes, de insistir en la conducta contumaz de no liquidarlos.

Otra de las justificaciones para la existencia de éstos impuestos sobre las sucesiones, es la posibilidad del Estado a través del ente recaudador, de poder tasar los bienes objeto de la herencia, ello, por el enriquecimiento que a su entender están siendo beneficiados los herederos, de allí, que también se les obliga al pago de este impuesto es a los sucesores o legatarios.

Ahora bien, en el supuesto bajo estudio en esta investigación, tratándose en el artículo 145 de la LOTTT, de la transmisión de la propiedad de las prestaciones sociales del trabajador fallecido, a los sujetos a que se refiere en dicha norma, es preciso determinar a la luz de la ley de sucesiones comentada, si el legislador a través de ésta impuso dicha obligación fiscal.

Tal incertidumbre se vislumbra a razón de que a diferencia de lo dispuesto en el artículo 568 de la derogada LOT, podíamos observar como el legislador patrio en el Parágrafo Único, establecía: “Los beneficiarios determinados en este artículo no se considerarán sucesores para los efectos fiscales relativos a las sucesiones hereditaria”, mientras que en la nueva disposición objeto de estudio, nada se refirió sobre este particular.

Bajo esta premisa, que claro que con esta última disposición laboral, estimó excluir a todo evento, los conceptos derivados de las indemnizaciones y la prestación de antigüedad, de la exigencia de los impuestos a que se contraen los artículos 1 y 2 la Ley Sobre Sucesiones, Donaciones y Demás Ramos Conexos.

Ahora bien, dentro de este contexto legal, al crear el legislador, a través del dispositivo del Parágrafo Único del artículo 568 LOT, un régimen de especialidad y exclusividad para que los beneficiarios de las indemnizaciones y prestación de antigüedad, se eximieran a cancelar los impuestos que pudieran haberse ocasionado por la distribución y posterior liquidación de dichos conceptos laborales, la situación de hecho quedaba resuelta, y al respecto no había nada que objetar.

Sin embargo, faltaba por precisar, si la misma suerte corría, aquellos conceptos distintos de las indemnizaciones y la prestación de antigüedad.

Esta situación viene dada, como bien lo explicó la jurisprudencia, a que todas las remuneraciones (tales como: vacaciones, bono vacacional, utilidades entre otros beneficios laborales), distintas a las indemnizaciones y prestación de antigüedad, constituían parte integrante de la masa patrimonial del *de cuius*, y por lo tanto debía someterse al régimen sucesoral conforme a las normas del derecho civil, correspondiendo igualmente las disposiciones de orden fiscal.

En este orden, para los dos primeros años de vigencia de la Ley Orgánica del Trabajo de 1997, no había sido promulgada la LISD, por lo cual, bastaba el dispositivo del Parágrafo Único.

Con la entrada en vigencia de la Ley Sobre Sucesiones, Donaciones y Demás Ramos Conexos, se resolvió esta disyuntiva, y todos aquellos bienes pertenecientes al patrimonio del trabajador, debían ser tratados conforme a las reglas por esta prevista, dado que esta Ley trajo consigo, una disposición que se sustrae del artículo 10, que reza:

Artículo 10: No forman parte de la herencia a los fines de la liquidación del impuesto y el monto de su correspondiente valor se excluirá del cómputo de la base imponible, los siguientes bienes:

(...)

1. Las cantidades percibidas por concepto de prestaciones o indemnizaciones laborales, de contratos de seguros y las pagadas por instituciones de mutuo auxilio o montepío siempre que sean con ocasión de la muerte del causante.

(...)

A la luz del artículo antes transcrito, se disipa toda duda sobre los posibles efectos que trajera consigo el derogado artículo 568 de la LOT desde el punto de vista fiscal, toda vez que el órgano encargado de la recaudación en representación del fisco, no podrá apreciar como base imponible, los conceptos originados con ocasión a la relación laboral, y por tanto quedan exentos de éstos efectos.

En este sentido, debe aclararse, en razón al principio del derecho del trabajo de la progresividad y de la preeminencia de la norma más favorable, debe prevalecer y aplicarse el contenido del artículo 10 antes descrito.

Por lo cual atendiendo a este precepto legal, queda perfectamente disipada la hipótesis que el artículo 145 de la LOTTT, surte efectos o impacta en las normas sucesorales nacionales, y aclara la duda que respecto a la aplicación de la imposición y liquidación de los impuestos que pudieran ejercerse sobre las prestaciones sociales del trabajador fallecido, y de los demás conceptos laborales que son sometidos al orden de suceder del derecho común, en nuestro caso en particular el derecho civil.

Capítulo VIII

Comportamiento del Derecho Comparado con Relación al Procedimiento, Método, o Sistema Adoptado en el Orden Interno, para la Distribución de las Prestaciones Sociales del Trabajador Fallecido

Como ya se ha referido en el avance de la presente investigación, en Venezuela se distribuyen las prestaciones sociales de los trabajadores fallecidos a través del régimen establecido por el cuerpo legislativo en el artículo 145 de la Ley Orgánica de los Trabajadores y Las Trabajadoras de 2012.

En dicha norma se enuncian los destinatarios a percibir este derecho, cuando se haya producido la terminación del vínculo laboral por la precipitada muerte del trabajador.

En esta sintonía, el artículo en referencia ha desplazado *-por alguna manera expresarlo-*, el orden de suceder que hasta la promulgación de la Ley Orgánica del Trabajo de 1997, *-precedida por otras normas referenciales en este particular-*, se venía aplicado para que los parientes del *de cujus* con cualidad hereditaria, reclamasen los bienes que de acuerdo al orden de suceder previsto en el Código Civil Venezolano de 1982, les correspondía.

Este último cuerpo normativo, se basa en un sistema de prelación y de exclusión de dichos parientes entre sí, según la proximidad y vínculo de consanguinidad que tengan con el causante, teniendo que acreditar la cualidad de herederos a través de la declaración de únicos y herederos universales, y la condición filiatoria.

Bajo este contexto legal general, se visualiza el derecho venezolano, sobre el reclamo de las prestaciones sociales y demás derechos laborales derivados de la relación de trabajo que sostuvo en vida el trabajador fallecido.

Dentro de este panorama, sería enriquecedor observar mediante el análisis reflexivo, como se comportan otras legislaciones en el tratamiento a la distribución de las prestaciones sociales y demás conceptos laborales cuando se produzca la muerte del trabajador y por ello culmine la relación de trabajo.

Partiendo de esta premisa, se abordará por separado cada una de las legislaciones extranjeras seleccionadas para el estudio investigativo, con una breve explicación de sus sistemas, para concluir con las posibles recomendaciones que de su examen puedan surgir, esperando que sirvan de base inspiradora o de referencia para mejorar u optimizar el nuestro, otorgando con ello a los destinatarios finales, un mayor estado de bienestar y estabilidad social, familiar y laboral, elementos éstos que se constituyen en principios rectores del derecho del trabajo como hecho social.

Orden de suceder en el sistema colombiano

El orden de suceder en el derecho colombiano, está previsto y regulado en el Código Civil Colombiano, específicamente en el Título II intitulado “Reglas Relativas a La Sucesión Intestada”, sin embargo hay que aclarar que entre sus disposiciones se encuentran las normas que fueron objeto de reforma por la Ley 29 de 1982, que reformó los artículos 250, 1040, 1043, 1045, 1046, 1047, 1050, 1051, 1240, y reformó el artículo 1048 del Código Civil Colombiano, que trajo consigo la equiparación del trato respecto a los derechos hereditarios de los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales.

Esta ley se convirtió en el último paso de la evolución de los órdenes hereditarios que hasta ahora se tenían con el texto original del código civil y la ley 45 de 1936, con ella, se pasó de seis a cinco órdenes de suceder que estudiaremos más adelante.

En este país la materia de sucesiones se estipula que la ley aplicable será la vigente al momento del fallecimiento del causante, y dirimido el proceso de sucesión, en el lugar donde el causante tuvo su último domicilio; ello según lo establece el artículo 1042 del Código Civil.

En este orden, hay que abordar varias particularidades respecto a la norma aplicable que se encuentre vigente al momento de la muerte del sujeto, y es que de esto se derivan otras situaciones jurídicas que pueden variar respecto a las reglas aplicables al momento de la apertura de la sucesión, tales como:

1-. La Temporalidad: Esto es, que en cuanto al tiempo, la norma puede tener efectos retrospectivos o ultra activos; en el caso de la primera se aplican en las sucesiones que se abran dentro de su vigencia, es decir, cuando el fallecimiento se ha producido dentro del período de vigencia de la norma; la segunda viene dada a referirse a los asuntos sucesorales regulados bajo normas ya derogadas, pero que como fueron originados con la vigencia de éstas, los mismos tendrán que seguirse tratando bajo el amparo de éstas a pesar de no estar vigentes.

2-. La Territorialidad: Esto no es otra cosa, sino el inicio del proceso sucesoral ante los órganos jurisdiccionales que se encuentran ubicados en el último domicilio de causante.

3-. De la Persona: Está referido a la determinación de la norma aplicable al caso de los extranjeros residentes en el territorio colombiano, toda vez que en materia de sucesiones de acuerdo a lo previsto en el artículo 1054 del Código Civil Colombiano, se aplican las mismas leyes para el nacional como el extranjero.

Se puede evidenciar como hasta ahora, con lo analizado por las normas del Derecho colombiano, éste difiere en algunas situaciones jurídicas del Nacional, y es

que, a pesar que se rigen por las normas del Código Civil de ambos países, se asiste de otras normas promulgadas en el orden interno de ese Estado, que modifican considerablemente sus disposiciones respecto a la materia sucesoral.

Por otra parte, a pesar de asemejarse al derecho venezolano en lo que se refiere al momento de la apertura de la sucesión, que corresponde al de la muerte del sujeto, y de que ésta sea ventilada en todos sus actos, en el lugar donde el causante tuvo su último domicilio, aplica de manera sustancial, el criterio antes explicado sobre la vigencia de la Ley.

Sin embargo existen otras fuertes similitudes con el derecho nacional, como bien ocurre en el orden de suceder que les regula, y en este sentido, se procede a mencionar las normas predominantes sobre el tema, en el orden que sigue:

Artículo 1037. Aplicación Normativa. Las leyes reglan la sucesión en los bienes de que el difunto no ha dispuesto, o si dispuso, no lo hizo conforme a derecho, o no han tenido efecto sus disposiciones.

Artículo 1038. Origen de los Bienes. La ley no atiende al origen de los bienes para reglar la sucesión intestada o gravarla con restituciones o reservas.

Artículo 1039. Sexo y Primogenitura. En la sucesión intestada no se atiende al sexo ni a la primogenitura.

Artículo 1040. Personas en La Sucesión Intestada. (Artículo subrogado por el artículo 2o. de la Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente:

Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; *los padres adoptantes*; los hermanos; los hijos de éstos; el *cónyuge* supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Artículo 1041. Sucesión Abintestato. Se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación.

La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si ésta o aquél no quisiese o no pudiese suceder.

Se puede representar a un padre o una madre que, si hubiese podido o querido suceder, habría sucedido por derecho de representación.

Artículo 1042. Sucesión por Representación y por Cabezas. Los que suceden por representación heredan en todos casos por stirpes, es decir, que cualquiera que sea el número de los hijos que representan al padre o madre, toman entre todos y por iguales partes la porción que hubiere cabido al padre o madre representado.

Los que no suceden por representación suceden por cabezas, esto es, toman entre todos y por iguales partes la porción a que la ley los llama, a menos que la misma ley establezca otra división diferente.

Artículo 1043. Representación de La Descendencia. (Artículo modificado por el artículo 3o. de la Ley 29 de 1982). El nuevo texto es el

siguiente: Hay siempre lugar a representación en la descendencia del difunto y en la descendencia de sus hermanos.

Artículo 1044. Representación de La Ascendencia. Se puede representar al ascendiente cuya herencia se ha repudiado.

Se puede, asimismo, representar al incapaz, al indigno, al desheredado y al que repudió la herencia del difunto.

Artículo 1045. Primer Orden Hereditario – Los Hijos.(Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 29 de 1982). El nuevo texto es el siguiente:

Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.

Artículo 1046. Segundo Orden Hereditario – Los Ascendientes de Grado más Próximo. (Artículo modificado por el artículo 5o. de la Ley 29 de 1982). El nuevo texto es el siguiente:

Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, *sus padres adoptantes* y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas.

No obstante, en la sucesión del hijo adoptivo en forma plena, los adoptantes excluyen a los ascendientes de sangre; en la del adoptivo en forma simple, los adoptantes y los padres de sangre recibirán igual cuota.

Artículo 1047. Tercer Orden Hereditario – Hermanos y Cónyuge. (Artículo subrogado por el artículo 6o. de la Ley 29 de 1982). El nuevo texto es el siguiente:

Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquéllos por partes iguales.

A falta de cónyuge, llevarán la herencia los hermanos, y a falta de éstos aquél.

Los hermanos carnales recibirán doble porción que los que sean simplemente paternos o maternos.

Artículo 1050. Sucesión de Hijos Extramatrimoniales. (Artículo subrogado por el artículo 7o. de la Ley 29 de 1982). El nuevo texto es el siguiente: La sucesión del hijo extramatrimonial se rige por las mismas reglas que la del causante legítimo.

Artículo 1051. Cuarto y Quinto Orden Hereditario – Hijos De Hermanos. (Artículo modificado por el artículo 8o. de la Ley 29 de 1982). El nuevo texto es el siguiente:

A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos y cónyuges, suceden al difunto los hijos de sus hermanos.

A falta de éstos, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

(...)

Como ya se pudo apreciar de los artículos citados precedentemente, desde el punto de vista civil, existen grandes semejanzas con las instituciones jurídicas que regulan el derecho hereditario o de sucesiones en Venezuela, entre las cuales podemos apreciar las siguientes:

1-. El carácter de supletoriedad de las normas del Código Civil, a falta de disposición testamentaria, o cuando habiéndose hecho, las mismas no cumplan con lo exigido por la ley.

2-. El poder de la representación en las situaciones sucesorales, cuya fundamentación es casi idéntica a la nuestra.

3-. La omisión de distinción para ser acreedores de los derechos hereditarios, por causa del sexo o por primogénita de una de las personas llamadas a suceder, lo cual se corresponde con el derecho venezolano, puesto que no se toman en cuenta ninguna de esas condiciones para tener cualidad hereditaria.

4.- De las personas llamadas a la sucesión, de las cuáles se enumeran de la misma manera en que lo hace nuestra norma civil, a diferencia del quinto orden, en el que habiendo falta de los parientes enunciados por este derecho extranjero civil, atribuye la sucesión de los bienes del causante en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, siendo en nuestro caso en el Estado.

5-. La existencia de la figura de la representación, que se aplica en condición análoga al derecho patrio, con las particularidades y variaciones que le distinguen del nuestro, procediendo en este caso, cuando surja la necesidad de representar al incapaz, al indigno, al desheredado y al que repudió la herencia del difunto.

6-. El aspecto más importante, el orden de suceder propiamente dicho, que en este caso ha sido clasificado en 5 órdenes, a saber, los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; *los padres adoptantes*; los hermanos; los hijos de éstos; el *cónyuge* supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; mientras que en nuestro caso se va materializar en 4 de los sujetos mencionados por el Código Civil Venezolano, a saber, los hijos, los ascendientes, el cónyuge y el Estado.

Atendiendo a éste último particular, nos permitimos explicar el orden de suceder del Derecho Civil Colombiano del tenor siguiente:

Primer Orden

Podemos ver como el primero orden de suceder colombiano, es exactamente igual al venezolano, toda vez que con las modificaciones que trajo consigo el legislador del país extranjero, se eliminaron las discriminaciones y distinciones que existían entre los hijos concebidos dentro y fuera del matrimonio. De tal suerte que los artículos 1 y 4, de esta ley perfeccionan el primer orden.

El llamamiento en el primer orden, es exclusivamente a los hijos personalmente o por representación. Todos ellos excluyen a los demás herederos. La porción conyugal en este orden equivale a la legítima rigurosa de cualquier hijo y el cónyuge puede optar por ella o por los gananciales.

En nuestro caso está previsto de manera similar, con la distinción que éstos no excluyen al cónyuge sobre los derechos hereditarios, aunque el derecho colombiano respeta la porción que a causa de la comunidad de gananciales le corresponde al cónyuge sobreviviente.

Segundo Orden

Para que el segundo orden sea el lugar de la organización sucesoral, es preciso que el primero se encuentre vacante, lo cual acontece cuando no existen hijos que puedan o quieran suceder personalmente o puedan ser representados legalmente.

Aquí el cónyuge no es heredero principal (aunque la herencia se reparta por cabezas entre éste y los ascendientes), sino concurrente aunque si es heredero de este orden pero solo si existen los herederos tipo, ya que de no existir pasará al tercer orden donde si es principal.

Es importante mencionar, que hay que tener en cuenta es el inciso final, cuando consagra que en la adopción plena los adoptantes excluyen a los ascendientes de sangre. Esta exclusión es absoluta porque jamás los ascendientes de sangre (progenitores) podrán suceder intestadamente a su hijo consanguíneo que ha sido adoptado plenamente por otras personas, ello obedece a que con la adopción plena se extingue todo parentesco con tales ascendientes porque el hijo adoptivo deja de pertenecer a su familia de sangre, y por lo tanto a falta de padres adoptantes adquieren vocación hereditaria los que sigan como ascendientes adoptantes, (abuelos, bisabuelos etc.).

Aunque la adopción simple fue eliminada por el código del menor las que fueron realizadas con antelación a este pueden estar vigentes y en ese caso cabe recordar que para esta situación el código otorga a los ascendientes de sangre igual cuota de la herencia que a los adoptantes.

En este orden, podemos observar con claridad, que a pesar de estar en proximidad con nuestro sistema, en el que predomina el elemento preferente y de exclusión de unos parientes sobre los otros, conforme al grado de proximidad, de consanguinidad y

afinidad, en nuestro orden de suceder no se excluye al cónyuge o concubino, como sí lo hace el derecho extranjero en referencia, pudiendo también evidenciarse que éste sólo respeta la porción conyugal producto de la comunidad de gananciales.

Tercer Orden

En este orden tanto el cónyuge como los hermanos son herederos principales, no hay herederos concurrentes por lo tanto cualquiera de ellos que exista sostiene el orden; en este todos los hermanos pueden heredarse entre sí, sean legítimos extramatrimoniales o adoptivos a excepción del adoptivo simple que por la limitación del parentesco no tiene hermanos en la familia adoptiva, conservan sus hermanos de sangre.

La herencia debe liquidarse y en tales circunstancias, cabe la representación de los hermanos premuertos por parte de quien legalmente esté facultado.

Finalmente, con respecto a la diferencia entre hermanos es apenas lógico que quien ostente la calidad de hermano paterno y materno lleve el doble de él que sea solo paterno o materno no se puede alegar violación al derecho de la igualdad y en este sentido ya se ha pronunciado la Corte Constitucional de ése país, resolviendo dicho supuesto.

Como puede apreciarse, en este orden, se distingue la figura de nuestro derecho civil conocida como los hermanos por doble conjunción o los de simple conjunción, explicado en el Capítulo correspondiente al estudio de la disposiciones del Código Civil, que entre otras cosas distribuye de manera distinta la porción o cuota que les corresponde a cada hermano dependiendo de este particular.

Cuarto Orden

En este orden heredan exclusivamente los hijos de los hermanos del causante, es decir sus sobrinos, pero solo cuando hay ausencia absoluta de personas en el orden anterior (hermanos y cónyuge). Ya que no heredan por representación de sus padres (hermanos del causante) sino personalmente y sin derecho de ser representados. Sin embargo aquí los bienes son de libre disposición de suerte que en caso de sucesión testamentaria el causante pudo haber dejado los bienes a quien hubiera querido.

Quinto Orden

Según este orden cuando no haya ninguna persona en los órdenes precedentes sucederá el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Sin embargo como esta vocación hereditaria no la otorga necesariamente la ley ya que también la puede otorgar o quitar el testador. A esta entidad se le adjudica el total de la herencia líquida pues no comparte con nadie el orden.

Como es una institución de derecho público le queda muy difícil identificar las sucesiones en las cuales tiene derecho a heredar; por lo tanto se requiere la colaboración de los particulares en el aporte de información respecto de herencias vacantes quienes al denunciar estos casos tienen derecho a una participación económica en tales bienes.

Vemos como en este orden, se asemeja el derecho civil colombiano al nuestro, y es que solo diferencia la figura o institución de la Administración Pública de dicha nación, a quien corresponderá el patrimonio del causante que, una vez fallecido al momento de la apertura de la sucesión, no posea parientes mencionados en el orden de suceder colombiano, teniendo indefectiblemente que pasar a las arcas del referido

instituto. En el caso venezolano ocurre lo mismo, solo que no se especifica a que institución u órgano del Estado corresponderá tales bienes, pues el legislador lo hizo de manera genérica, entendiéndose con ello que formará parte del erario público en general.

Todo lo anterior opera desde el punto de vista del orden de suceder previsto en el Código Civil Colombiano como ya se dijo anteriormente, pero al igual que el régimen venezolano, la distribución de las prestaciones sociales del trabajador fallecido, no se regulan por la legislación civil, sino que tales relaciones son reguladas bajo el amparo del Código Sustantivo del Trabajo, que de seguidas pasamos directamente a estudiar.

Distribución de las prestaciones de acuerdo al derecho colombiano

Como ya habíamos explicado, el derecho colombiano, regula bajo un tratamiento especial ciertos derechos patrimoniales, tal es el caso de las prestaciones sociales y demás derechos laborales, del trabajador fallecido, en tal sentido, en el Código Sustantivo del Trabajo, prevé sobre estas particularidades lo siguiente:

Art. 204.- Prestaciones. Los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales dan lugar a las siguientes prestaciones:

(...)

e) En caso de muerte se paga una suma equivalente a 24 meses de salario del trabajador, a las personas que a continuación se indican y de acuerdo con la siguiente forma de distribución. Si hubiere cónyuge e hijos legítimos y naturales, la mitad para el cónyuge y la otra mitad para los hijos por partes iguales, teniendo en cuenta que cada uno de los hijos

naturales lleva la mitad de lo que corresponde a cada uno de los hijos legítimos.

Si no hubiere cónyuge, la suma se distribuye entre los hijos por partes iguales y teniendo en cuenta que cada uno de los naturales lleva la mitad de la porción de cada uno de los legítimos.

Si no hubiere cónyuge ni hijos naturales, la suma se divide por partes iguales entre los hijos legítimos.

Si no hubiere cónyuge ni hijos legítimos, la suma se divide por partes iguales entre los hijos naturales.

Si no hubiere hijos legítimos ni naturales, la suma corresponde al cónyuge.

Si no existiere ninguna de las personas a que se refieren los incisos anteriores, la suma se paga a los ascendientes legítimos, por partes iguales; y si hubiere uno solo de ellos, a éste se le paga toda la suma.

A falta de alguna de las personas a que se refieren los incisos anteriores, la suma se paga a los padres naturales, por iguales partes; y si hubiere uno solo de ellos, a éste se le paga toda la suma.

A falta de alguna de las personas a que se refieren los incisos anteriores, la suma se paga a quien probare que depende económicamente del trabajador fallecido, además si fuere menor de dieciocho (18) años o estuviere incapacitado en forma permanente para trabajar. Si hubiere

varias personas en estas circunstancias, la suma se divide entre ellas por partes iguales.

Art. 212.- Pago de la prestación por muerte.

1o) La calidad de beneficiario de la prestación establecida en el ordinal e del artículo 204 se demuestra mediante la presentación de las copias de las partidas eclesiásticas o registros civiles, o de las pruebas supletorias que admite la ley, más una información sumaria de testigos que acrediten quienes son los únicos beneficiarios, declarándolos por su número y nombres precisos y la razón de serlo. Comprobada así dicha calidad y hecho el pago a quienes resulten beneficiarios, el patrono respectivo se considera exonerado de su obligación, y en caso de que posteriormente aparecieren otros beneficiarios, aquellos que hubieren recibido el valor de la prestación están solidariamente obligados a satisfacer a los nuevos beneficiarios las cuotas que les correspondan.

2o) Antes de hacerse el pago de la prestación el patrono que la hubiere reconocido debe dar aviso público, con treinta (30) días de anticipación, indicando el nombre del fallecido y de las personas que se hubieren acreditado como beneficiarios. Tal aviso debe darse en la prensa del lugar, por dos (2) veces a lo menos, y en donde no existieren publicaciones periódicas, por medio de una nota al alcalde del municipio, quien la dará a conocer por bando en dos días de concurso. Este aviso tiene por objeto permitir que todo posible beneficiario se presente a reclamar.

3o) En el caso del último inciso del ordinal e del artículo 204, la dependencia económica se acredita por los medios probatorios ordinarios.

Art. 293.- Modificado. Decreto 617 de 1954, art. 11. Beneficiarios.

1o) Son beneficiarios forzosos del seguro de vida el cónyuge, los hijos legítimos y naturales, y los padres legítimos o naturales del trabajador fallecido, en el orden y proporción establecidos en el ordinal e del artículo 204.

2o) Si no concurriere ninguno de los beneficiarios forzosos, el seguro se pagará al beneficiario o beneficiarios que el trabajador haya designado, y, en su defecto, a quien probare que dependía económicamente del trabajador fallecido, si además fuere menor de dieciocho (18) años o estuviere incapacitado en forma permanente para trabajar. Si hubiere varias personas en esas circunstancias, la indemnización se dividirá entre ellas, por partes iguales. A falta de cualquiera de las personas antes indicadas, el seguro se pagará a quien corresponda conforme a las reglas de la sucesión intestadas establecidas en el Código Civil.

Tal y como se colige de las normas antes descritas textualmente, el derecho laboral colombiano, ofrece a los parientes del trabajador fallecido un mecanismo legal de protección a aquellos en vida de éste último, dependían económicamente de su sustento, por lo que a los fines de simplificar el proceso del reclamo y obtención *-si bien no inmediata, lo más expedito posible-*, de los recursos que derivan de los beneficios laborales de la relación de trabajo, recientemente extinta a causa de la muerte, previó dicho mecanismo.

Así las cosas, establece el régimen laboral colombiano ése tratamiento especial, y otorga a los beneficiarios, por ejemplo, un auxilio funerario, la pensión de sobreviviente, y los salarios, primas, cesantías y bonificaciones, todas éstas para ser entregadas a los cónyuges o compañeros permanentes *-denominados así en el derecho civil colombiano, a los concubinos o parejas de las uniones estables de hecho que define el ordenamiento venezolano-*, y a los hijos, sin que para ello deban acudir al sistema notarial o en caso de no llegarse a un acuerdo en este, al sistema judicial, a objeto de iniciar en su favor un juicio de sucesión y partición.

Resulta indefectible mencionar que el sistema colombiano relativo a la distribución de las prestaciones sociales *-entendidas éstas en sentido amplio, y no exclusivamente a la prestación de antigüedad-*, entraña en sí mismo un verdadero orden de suceder especial, previsto para garantizar una efectiva y expedita protección para el auxilio económico de aquellos beneficiarios que además de sufrir la pérdida física del familiar, deben asumir la realidad de procurar por sí mismos su sustento.

Esto encuentra su razón de ser, en el hecho que el legislador, con el objeto de procurar la realización y el fin último del derecho del trabajo, trata de lograr el bienestar del débil jurídico *-que en principio es el trabajador frente a la relación de empleo, pero que luego se traslada en la persona de sus familiares-*, por los motivos reseñados en el párrafo antes transcrito, con lo que se garantiza al final, el respeto a las situaciones jurídicas generadas del derecho del trabajo, en garantía de los derechos fundamentales de los trabajadores y de sus familias, encaminándose a una importante interpretación progresiva de los mismos, logrando una sociedad enmarcada bajo los principios eminentemente justos.

Es de comentar que, a diferencia del dispositivo del artículo 145 de la LOTTT, el Código en comento, refiere al pago de estas prestaciones laborales, en los casos de muerte del trabajador a causa de un accidente de trabajo o enfermedad ocupacional,

con lo cual se asemeja más al sistema laboral que preveía el artículo 568 de la Ley Orgánica del Trabajo de 1997, con la distinción que en esta norma extranjera, se adicionan otros derechos que la norma venezolana derogada no traía a disposición, con lo cual los beneficiarios no deben acudir al régimen sucesorio del derecho civil a reclamar los demás conceptos laborales que le correspondían al trabajador, salvo la excepción de no haber concurrido ninguno de los beneficiarios al reclamo de tales derechos.

A criterio de quien suscribe, en el presente trabajo investigativo, los conceptos a que se refiere el Código Sustantivo del Trabajo colombiano, resultan ser más beneficiosos, pues abarca con más amplitud, la protección de los parientes que quedan desvalidos por la desaparición física del trabajador del cual dependían para su sustento, por lo que habría que mencionar en la sección que corresponda a las conclusiones y recomendaciones, la inclusión de otros beneficios laborales que mejoren sus condiciones económicas, en lo que respecta a los beneficios a que se refiere el legislador venezolano.

En cuanto al estudio respecto al impacto o los efectos que pudieran ocasionar las normas relativas a la distribución de las prestaciones laborales a que se refieren el Código Sustantivo del Trabajo colombiano, sobre las normas fiscales de dicho país, se evidenció que este texto normativo, no señala o atribuye a éstos conceptos la imposición de la obligación fiscal, más aún, se entiende que con este orden de suceder especialísimo, el legislador pretendió eximir a los beneficiarios de la cancelación de los impuestos sucesorales que el órgano de hacienda pública respectivo exige a los contribuyentes, por los bienes adquiridos a través de la herencia, en razón de ser objeto de base imponible según las normas o reglas del derecho civil y tributario, ello, para que pudieran aprovechar de manera absoluta de la disposición de tales conceptos laborales, sin más limitaciones que las que les impone la ley para ser acreedores y hacerse titulares reconocidos y certificados por el patrono,

de manera tal que puedan garantizar su mantenimiento, mientras que por vía notarial o judicial de no llegar al acuerdo de partición por el primero de los mencionados, puedan recibir y disfrutar de los demás bienes del patrimonio que el trabajador dejó en su favor.

Para finalizar con el análisis del derecho comparado colombiano, se estima pertinente relucir el pronunciamiento jurídico u opinión jurídica proferido por el Ministerio del Trabajo de la República de Colombia, que explica de manera sintetizada, la situación de la distribución de las prestaciones y demás beneficios laborales del trabajador fallecido, con ocasión a la consulta que le fuera formulada, acerca de que es lo que debe hacer el empleador ante el fallecimiento del trabajador, para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás conceptos laborales, que por ser un documento público nos permitimos citar ampliamente, el cual es del tenor siguiente:

(...)

Sobre los requisitos para el reconocimiento y pago de las prestaciones por muerte del trabajador, el artículo 212 del Código Sustantivo de Trabajo establece lo siguiente:

“ARTICULO 212. PAGO DE LA PRESTACION POR MUERTE.

1. La calidad de beneficiario de la prestación establecida en el ordinal e) del artículo 204 se demuestra mediante la presentación de las copias de las partidas eclesiásticas o registros civiles o de las pruebas supletorias que admite la ley, más una información sumaria de testigos que acrediten quienes son los únicos beneficiarios, declarándolos por su número y nombres precisos y la razón de serlo. Comprobada así dicha

calidad y hecho el pago a quienes resulten beneficiarios, el empleador respectivo se considera exonerado de su obligación, y en caso de que posteriormente aparecieren otros beneficiarios, aquellos que hubieren recibido el valor de la prestación están solidariamente obligados a satisfacer a los nuevos beneficiarios las cuotas que les correspondan.

2. Antes de hacerse el pago de la prestación el empleador que la hubiera reconocido debe dar aviso público, con treinta (30) días de anticipación, indicando el nombre del fallecido y de las personas que se hubieren acreditado como beneficiarios. Tal aviso debe darse en la prensa del lugar por dos (2) veces a lo menos, y en donde no existieren publicaciones periódicas, por medio de una nota al Alcalde del Municipio, quien la dará a conocer por bando en dos días de concurso. Este aviso tiene por objeto permitir que todo posible beneficiario se presente a reclamar.

3. En el caso del último inciso del ordinal e) del artículo 204, la dependencia económica se acredita por los medios probatorios ordinarios.

Para determinar quiénes son los beneficiarios, nos remitimos al artículo 293 del Código Sustantivo del Trabajo, que dice:

“Beneficiarios.

1. Son beneficios forzosos del seguro de vida el cónyuge, los hijos legítimos y naturales, y los padres legítimos o naturales del trabajador fallecido, en el orden y proporción establecidos en el ordinal e) del artículo [204].

Nota: El artículo 204 sobre prestaciones en caso de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales fue derogado por el artículo 98 del Decreto 1295 de 1994.

2. Si no concurriere ninguno de los beneficiar los forzosos, el seguro se pagará al beneficiario o beneficiarios que el trabajador haya designado, y, en su defecto, a quien probare que dependía económicamente del trabajador fallecido, si además fuere menor de dieciocho (18) años o estuviere incapacitado en forma permanente para trabajar. Si hubiere varias personas en esas circunstancias, la indemnización se dividirá entre ellas, por partes iguales. A falta de cualquiera de las personas antes indicadas, el seguro se pagará a quien corresponda conforme a las reglas de la sucesión intestada establecidas en el Código Civil”.

En torno al tema, en sentencia del 2 de Noviembre de 1994, radicación 6810, M. P. Dr. Francisco Escobar Henríquez, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, dijo:

“Con el fallecimiento de un trabajador activo hay lugar a que se generen diversas especies de relaciones jurídicas que involucran al empleador. Entre ellas es pertinente destacar la que se da entre éste y aquellas personas que según la ley del trabajo, tienen vocación de recibir los derechos laborales adquiridos y pendientes del fallecido que el patrono tenía a su cargo, como por ejemplo: salarios, vacaciones u otras prestaciones sociales, salvo la cesantía cuyo monto exceda de una cifra equivalente a cincuenta veces el salario mínimo mensual más alto (CST, art. 258). Igualmente en algunos eventos estas mismas personas u otras pueden reclamar del empresario derechos específicos como prestaciones

por la muerte, verbigracia pensiones de sobrevivientes, seguros de vida o auxilios funerarios, en tanto por cualquier motivo no han sido asumidos por entidades de seguridad social. Además, si el empleador tiene a su cargo por cualquier causa la jubilación, tratándose del fallecimiento de jubilados o con derecho a jubilación bien puede presentarse relaciones análogas a las expuestas a propósito de la sustitución jubilatoria que consagra la ley.

Pues bien, el Código Sustantivo del Trabajo en atención a que la subsistencia familiar depende normalmente de la remuneración del operario o de la jubilación del pensionado, para evitar dilaciones y trámites engorrosos prevé el pago directo por el empleador a los beneficiarios de los derechos arriba definidos, vale decir que los reconoce como acreedores laborales directos.

Con arreglo a los artículos 212 y 294 del Código Sustantivo del Trabajo, los beneficiarios deben presentarse ante el empleador solicitando los posibles derechos y demostrando su condición según la tarifa probatoria establecida por las mismas normas. El patrono tiene la facultad legal de apreciar las pruebas que le sean aducidas y si las encuentra suficientes debe publicar un aviso por dos meses a lo menos, indicando quiénes se presentaron y en cuál condición, así como también convocando a todos los que estimen ser beneficiarios a fin de que concurran a reclamar.

Treinta días después de la fecha del segundo aviso, si no hay controversias entre quienes se presentaron, el empresario podrá efectuar el reparto y pago de los derechos y cumplirá así la obligación, a menos

que se trate de una jubilación, pues en este caso sólo procederá, si es el caso, a distribuirla y a empezar su cancelación.

Si posteriormente a este trámite se presentaran nuevos beneficiarios, quedarán obligados a satisfacer las cuotas que les correspondan quienes recibieron el derecho pues el empleador está liberado. Y en tratándose de jubilación la presencia de nuevos beneficiarios acreditados y no controvertidos autorizará a la empresa para efectuar hacia el futuro una nueva distribución del derecho, pero con referencia a las mesadas causadas y canceladas, sólo podrán cobrarse las respectivas cuotas a quienes las percibieron”.

La norma establece que el empleador se libera del pago, una vez verifique la documentación aportada por cada una de las personas que comparecieron a reclamar el pago de las prestaciones sociales del trabajador. Cuando se presenten varias personas a reclamar y el empleador considere que les asiste el mismo derecho, a falta de convención o acuerdo entre ellas, bien puede oponerse a cancelar a cualquiera hasta cuando la justicia ordinaria decida.

La presente consulta, se absuelve en los términos del Artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual las respuestas dadas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución, constituyéndose simplemente en un criterio orientador.

(...)

Siendo así, se puede evaluar como el derecho laboral colombiano, ha previsto todo un mecanismo protector de los derechos de los trabajadores y de su grupo familiar, ello, como ya se adujo anteriormente, para lograr la tan anhelada armonización del ordenamiento jurídico vigente, a las necesidades básicas de la sociedad y sobretodo de el masa de trabajadores, para alcanzar la paz y bienestar laboral, cuyo objeto principal es la columna vertebral de este derecho fundamental.

De modo que, de la satisfacción de los derechos de quienes se encuentran involucrados en las relaciones de trabajo, se podrá dar consecución a tales fines esenciales de todo Estado, y así ha sido concebido desde la declaración de los derechos humanos y estatuido por la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Visto todo esto, quedaría únicamente abordar el estudio del derecho colombiano, acerca de los efectos fiscales que pudieran producirse sobre las prestaciones sociales percibidas por los familiares de un trabajador fallecido, conforme al régimen de distribución de estos conceptos, en ese Estado, y en torno a esto, es menester consultar lo previsto en el artículo 206 del Estatuto Tributario, que reza:

Artículo 206. Rentas de trabajo exentas. Están gravados con el impuesto sobre la renta y complementarios la totalidad de los pagos o abonos en cuenta provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria, con excepción de los siguientes:

Las indemnizaciones por accidente de trabajo o enfermedad.

Las indemnizaciones que impliquen protección a la maternidad.

Lo recibido por gastos de entierro del trabajador.

El auxilio de cesantía y los intereses sobre cesantías, siempre y cuando sean recibidas por trabajadores cuyo ingreso mensual promedio en los seis (6) últimos meses de vinculación laboral no exceda de \$6'308.000. Cuando el salario mensual promedio a que se refiere este numeral exceda de \$6.308.000, la parte no gravada se determinará así:

(...)

5. Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos profesionales, hasta el año gravable de 1997. A partir del 1° de enero de 1998 estarán gravadas sólo en la parte del pago mensual que exceda de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales.

El mismo tratamiento tendrán las Indemnizaciones Sustitutivas de las Pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional. Para el efecto, el valor exonerado del impuesto será el que resulte de multiplicar la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, calculados al momento de recibir la indemnización, por el número de meses a los cuales ésta corresponda. (Numeral Modificado Ley 223/95, art. 96)

6. El seguro por muerte, y las compensaciones por muerte de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Los gastos de representación que perciban en razón a la naturaleza de las funciones que desempeñan,

En el caso de los Magistrados de los Tribunales y de sus Fiscales, se considerará como gastos de representación exentos un porcentaje

equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su salario. Para los Jueces de la República el porcentaje exento será del veinticinco por ciento (25%) sobre su salario.

En el caso de los rectores y profesores de universidades oficiales, los gastos de representación no podrán exceder del cincuenta por ciento (50%) de su salario.

8. El exceso del salario básico percibido por los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y de los agentes de ésta última.

9. Para los ciudadanos colombianos que integran las reservas de oficiales de primera y segunda clase de la fuerza aérea, mientras ejerzan actividades de piloto, navegante o ingeniero de vuelo, en empresas aéreas nacionales de transporte público y de trabajos aéreos especiales, solamente constituye renta gravable el sueldo que perciban de las respectivas empresas, con exclusión de las primas, bonificaciones, horas extras y demás complementos salariales.

10. El veinticinco por ciento (25%) del valor total de los pagos laborales recibidos por los trabajadores, sumas que se consideran exentas.

Parágrafo 1. La exención prevista en los numerales 1, 2, 3, 4, y 6 de este artículo, opera únicamente sobre los valores que correspondan al mínimo legal de que tratan las normas laborales; el excedente no está exento del impuesto de renta y complementarios.

Parágrafo 2. La exención prevista en el numeral 10o. no se otorgará sobre las cesantías, sobre la porción de los ingresos excluida o exonerada del impuesto de renta por otras disposiciones, ni sobre la parte gravable de las pensiones. La exención del factor prestacional a que se refiere el artículo 18 de la Ley 50 de 1990 queda sustituida por lo previsto en este numeral.

Parágrafo 3. Para tener derecho a la exención consagrada en el numeral 5 de este artículo, el contribuyente debe cumplir los requisitos necesarios para acceder a la pensión, de acuerdo con la Ley 100 de 1993.

De esta forma vemos como la legislación colombiana prevé un sistema de exención de la rentas laborales de la aplicación de los correspondientes impuestos fiscales, que no son otra cosa que, los pagos provenientes de una relación laboral o legal y reglamentaria que no están gravados con el impuesto sobre la renta, y están señaladas en el artículo 206 del Estatuto Tributario principalmente.

Así mismo, vemos como el artículo transcrito, contiene un listado de situaciones a las que el legislador, previó eximir del pago de los impuestos, que, sí bien y es cierto no están contemplados bajo la luz de una ley especial que regule la imposición de impuestos sobre conceptos derivados de las sucesiones, no es menos cierto que, éstos incluyen conceptos como los derivados de créditos laborales, pago de seguros funerarios por muerte del trabajador, pensiones de vejez y jubilación, que no son más que prestaciones sociales que se cancelan en beneficio del grupo familiar de los parientes del causante, y que a su vez, sirven para sustentar las contingencias sufridas a causa de la muerte de éste.

Así las cosas, queda claro que en otras legislaciones, como en la nuestra, los responsables de la creación y modificación de las leyes, han tratado de armonizar el

ordenamiento jurídico, encaminándose hacia la búsqueda de mejores condiciones sociales para los trabajadores y sus familiares en caso de sufrir una contingencia producto de la muerte del trabajador, además de aminorar los efectos jurídicos de otras normas sobre su esfera jurídica, como por ejemplo lo son los impuestos sucesorales.

De esta forma, al igual de la LISD venezolana, el Estatuto Tributario colombiano, excluye a los la totalidad de los pagos o abonos en cuenta provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria en caso de las indemnizaciones por accidentes de trabajo o enfermedad profesional, por seguros funerarios entres otros, con lo cual se busca afecta lo menos posible, los ingresos destinados a percibir por los beneficiarios, en razón que los mismos constituyen su sustento regular, entendiendo que en este caso en particular el régimen de sucesión previsto en el país colombiano no se ve afectado por el orden sucesoral por ellos establecido, al igual que en caso bajo estudio.

Orden de suceder en el sistema argentino

Como se estudió y analizó anteriormente en el segmento correspondiente al derecho colombiano en materia sucesoral, en el presente traemos, a colación cómo se comporta el régimen jurídico argentino en cuanto al orden de suceder en materia civil, para con ello comprender las instituciones sucesorales de ése país, tomando como punto de partida sus normas principales.

Tenemos que las normas de suceder o de heredar los bienes del patrimonio del causante, se encuentran previstas en el Código Civil y Comercial de la Nación, *-en lo adelante distinguida bajo las siglas (Cód. Civ y Com)-* Ley 26994, sancionada el 01 de octubre de 2014, y promulgada el 07 de octubre de 2014, publicada en el Boletín Oficial el 08 de octubre de 2014, entrada en vigencia el 01 de enero de 2016,

dispuesto en el Libro Quinto titulado “Transmisión de Derechos por Causa de Muerte”, en el Título I, denominado “Sucesiones”; Título IX, “Sucesiones Intestadas”, Capítulo 1, “Disposiciones generales”, que regulan las sucesiones intestadas, y los Capítulos 2, 3, 4 y 5 referidas al orden de suceder de los descendientes, ascendientes, cónyuge y los colaterales, que es el que interesa al tema de estudio en este trabajo.

Así que, a los fines de ilustrar el contenido del mencionado cuerpo legal, se trae a colación las normas principales que rigen en general, el derecho hereditario en cuestión, las cuáles son del tenor siguiente:

ARTÍCULO 2277.- Apertura de la sucesión. La muerte real o presunta de una persona causa la apertura de su sucesión y la transmisión de su herencia a las personas llamadas a sucederle por el testamento o por la ley. Si el testamento dispone sólo parcialmente de los bienes, el resto de la herencia se defiere por la ley.

La herencia comprende todos los derechos y obligaciones del causante que no se extinguen por su fallecimiento.

ARTÍCULO 2278.- Heredero y legatario. Concepto. Se denomina heredero a la persona a quien se transmite la universalidad o una parte indivisa de la herencia; legatario, al que recibe un bien particular o un conjunto de ellos.

ARTÍCULO 2424.- Heredero legítimo. Las sucesiones intestadas se defieren a los descendientes del causante, a sus ascendientes, al cónyuge supérstite, y a los parientes colaterales dentro del cuarto grado inclusive, en el orden y según las reglas establecidas en este Código.

A falta de herederos, los bienes corresponden al Estado nacional, provincial o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según el lugar en que están situados.

ARTÍCULO 2425.- Naturaleza y origen de los bienes. En las sucesiones intestadas no se atiende a la naturaleza ni al origen de los bienes que componen la herencia, excepto disposición legal expresa en contrario.

Así las cosas, descritas las normas generales que regulan las relaciones jurídicas por el legislador argentino con relación a las situaciones sucesorales, es preciso abordar las referidas al orden de suceder adoptado en dicho ordenamiento, cuyos textos prevén:

ARTÍCULO 2426.- Sucesión de los hijos. Los hijos del causante lo heredan por derecho propio y por partes iguales.

ARTÍCULO 2427.- Sucesión de los demás descendientes. Los demás descendientes heredan por derecho de representación, sin limitación de grados.

ARTÍCULO 2428.- Efectos de la representación. En caso de concurrir descendientes por representación, la sucesión se divide por estirpes, como si el representado concurriera. Si la representación desciende más de un grado, la subdivisión vuelve a hacerse por estirpe en cada rama.

Dentro de cada rama o subdivisión de rama, la división se hace por cabeza.

ARTÍCULO 2429.- Casos en que tiene lugar. La representación tiene lugar en caso de premoriencia, renuncia o indignidad del ascendiente.

(...)

ARTÍCULO 2430.- Caso de adopción. El adoptado y sus descendientes tienen los mismos derechos hereditarios que el hijo y sus descendientes por naturaleza y mediante técnicas de reproducción humana asistida.

ARTÍCULO 2431.- Supuestos de procedencia. División. A falta de descendientes, heredan los ascendientes más próximos en grado, quienes dividen la herencia por partes iguales.

ARTÍCULO 2432.- Parentesco por adopción. Los adoptantes son considerados ascendientes. Sin embargo, en la adopción simple, ni los adoptantes heredan los bienes que el adoptado haya recibido a título gratuito de su familia de origen, ni ésta hereda los bienes que el adoptado haya recibido a título gratuito de su familia de adopción. Estas exclusiones no operan si, en su consecuencia, quedan bienes vacantes. En los demás bienes, los adoptantes excluyen a los padres de origen.

ARTÍCULO 2433.- Concurrencia con descendientes. Si heredan los descendientes, el cónyuge tiene en el acervo hereditario la misma parte que un hijo.

En todos los casos en que el viudo o viuda es llamado en concurrencia con descendientes, el cónyuge supérstite no tiene parte alguna en la división de bienes gananciales que corresponden al cónyuge prefallecido.

ARTÍCULO 2434.- Concurrencia con ascendientes. Si heredan los ascendientes, al cónyuge le corresponde la mitad de la herencia.

ARTÍCULO 2435.-Exclusión de colaterales. A falta de descendientes y ascendientes, el cónyuge hereda la totalidad, con exclusión de los colaterales.

ARTÍCULO 2436.- Matrimonio in extremis. La sucesión del cónyuge no tiene lugar si el causante muere dentro de los treinta días de contraído el matrimonio a consecuencia de enfermedad existente en el momento de la celebración, conocida por el supérstite, y de desenlace fatal previsible, excepto que el matrimonio sea precedido de una unión convivencial.

ARTÍCULO 2437.- Divorcio, separación de hecho y cese de la convivencia resultante de una decisión judicial.

El divorcio, la separación de hecho sin voluntad de unirse y la decisión judicial de cualquier tipo que implica cese de la convivencia, excluyen el derecho hereditario entre cónyuges.

ARTÍCULO 2438.- Extensión. A falta de descendientes, ascendientes y cónyuge, heredan los parientes colaterales hasta el cuarto grado inclusive.

ARTÍCULO 2439.- Orden. Los colaterales de grado más próximo excluyen a los de grado ulterior, excepto el derecho de representación de los descendientes de los hermanos, hasta el cuarto grado en relación al causante.

Los hermanos y descendientes de hermanos desplazan a los demás colaterales.

ARTÍCULO 2440.- División. En la concurrencia entre hermanos bilaterales y hermanos unilaterales, cada uno de éstos hereda la mitad de lo que hereda cada uno de aquéllos.

En los demás casos, los colaterales que concurren heredan por partes iguales.

De las citas que anteceden se sustrae, que el legislador argentino, al igual que el patrio, estableció unas normas que regulan el mecanismo de heredar los bienes del causante distribuidos entre sus parientes, todo ello, conforme a criterios de consanguinidad y afinidad, de acuerdo a las líneas de filiación que guarden entre sí.

Corolario a lo anterior, se hace necesario para mejor comprensión de dicho sistema extranjero, explicar de forma clara y sencilla el orden antes expuesto:

Es así que en primer plano tenemos a los descendientes, que comprenden los hijos del causante, bien sean hijos matrimoniales o extramatrimoniales, también pueden heredar los descendientes de éstos, por derecho de representación, a su padre premuerto en la sucesión del ascendiente y son también, herederos forzosos. Los descendientes excluyen a los ascendientes.

En este estado podemos ver que el Cód. Civ y Com, agrega una tercera fuente filiatoria, la de los hijos nacidos mediante técnicas de reproducción asistida, y garantiza a todos los descendientes por igual una porción legítima de dos tercios.

Por otra parte, en segundo orden de sucesión pueden heredar los ascendientes del causante, a saber, padres, abuelos. El ascendiente de grado más próximo excluye al de grado más remoto.

Este abarca a los ascendientes biológicos y a los adoptivos, con la salvedad de que si concurren los padres adoptivos a la sucesión del adoptado por adopción simple, no se incluyen en la masa de cálculo los bienes que éste hubiera recibido a título gratuito de su familia biológica, igual ocurre en el caso de la exclusión de los bienes que el adoptado hubiera recibido a título gratuito de su familia de origen, con la salvedad de que si en consecuencia quedaran bienes vacantes, la exclusión no opera.

El otro orden sucesoral lo comprende el cónyuge, del que debemos observar varias situaciones, a saber, que de existir hijos del causante (caso de fallecimiento de solo uno de los esposos con hijos), el cónyuge que sobrevivió (supérstite), concurre junto con los hijos respecto de los bienes propios del causante, quedando excluido de heredar sobre los bienes gananciales del causante, pero ello sin perjuicio de su derecho ganancial sobre esos bienes.

Si no existen hijos pero hay ascendientes (caso del cónyuge supérstite, frente a sus suegros), el cónyuge hereda la mitad de todos los bienes y los ascendientes la otra mitad.

Si no hay descendientes ni ascendientes (por ejemplo, el cónyuge fallecido no tiene hijos y sus padres ya fallecieron), el cónyuge supérstite hereda todos los bienes, pues excluye a otros parientes.

De igual modo, se puede evidenciar como el ordenamiento en estudio incluye otra categoría de parientes, tal es el caso de los parientes de orden colateral (tíos, primos)

hasta el cuarto grado de parentesco, siempre y cuando no existan descendientes ni ascendientes, pues estos últimos los excluyen.

De otra parte, es importante mencionar que, un caso especial lo constituye la nuera viuda sin hijos, que bajo la ley argentina tiene el derecho a concurrir a la sucesión de sus suegros, en porcentajes que varían dependiendo de que concurra o no con otros herederos.

Podría afirmarse que, al igual que en el derecho nacional, los parientes con vocación hereditaria concurren con otras categorías de parientes, teniendo como preferencia aquellos con un grado de proximidad al causante, excluyendo a los más lejanos, esto explica al igual que en el caso patrio, como en el derecho civil del país en referencia, predominan las líneas de consanguinidad y afinidad, en este particular no existe diferencia con el sistema venezolano.

Así mismo, se pudo apreciar, que se reconocen o tienen identidad con ciertas instituciones jurídicas del derecho civil sucesorio, tal es el caso del derecho de la representación, que opera más o menos similar al venezolano, con ciertas particularidades, disímiles, pero ambos de la misma naturaleza jurídica.

Igualmente, se asemeja al sistema u orden de suceder nacional, en la identificación de los parientes o familiares a quienes ha atribuido la cualidad hereditaria, y los organiza en el mismo rango de la sucesión, es decir, otorga el primer orden a los hijos o descendientes, a sus ascendientes, al cónyuge supérstite conforme a las reglas legales, y a los parientes colaterales dentro del cuarto grado, inclusive, en el orden y según las reglas establecidas en el Cód. Civ y Com.

Para finalizar con la cadena sucesoria, de ser el caso y no existiesen ninguno de los sucesores reseñados en el orden de sucesiones, los bienes que pertenecían al causante, corresponderán al Estado.

En tanto, constituyen éstos artículos, las normas principales que contienen la forma de suceder en el derecho argentino, conforme al Código Civil de ese país, sin embargo, estas fueron citadas, brevemente analizadas y explicadas como ya se dijo, a manera de ilustrar en forma general el panorama legal que circunscribe éstas relaciones hereditarias, más no son el objeto principal de estudio de esta investigación, por lo que sólo se explican genéricamente, importando en sí, el mecanismo para transmitir o distribuir las prestaciones sociales del trabajador fallecido y el régimen fiscal que sobre éstos conceptos correspondan según la legislación consultada.

Distribución de las prestaciones de acuerdo al derecho argentino

Es de hacer notar que en el derecho argentino la forma o mecanismo para que el patrono pueda operar el pago de las prestaciones sociales, se ha previsto en la Ley de Contrato de Trabajo, que en lo sucesivo se denominará (LCT), texto ordenado por Decreto N° 390/1976, en la ciudad de Buenos Aires el 13 de mayo de 1976, la cual ha detallado un listado de personas que tienen derecho a reclamar las acreencias laborales, exigibles al patrono a la muerte del trabajador, que a su vez extingue definitivamente la relación de trabajo.

Es basto en este derecho, las distintas definiciones que se otorgan a éstos sujetos, para distinguirlos del resto de los parientes del trabajador, en este caso concreto, el ya fallecido, y esto viene dado a que en el referido texto legal, éstas personas han sido denominadas de manera diversas, predominando el de “causahabientes del trabajador” (LCT artículo 248), así mismo, el legislador los ha llamado como “causa-

habientes” (LCT, artículo 156), “derechohabientes” (LCT, artículo 123) o “derechohabientes” (LCT, artículo 20), cualesquiera de las denominaciones que se quieran aplicar, siempre van a estar referidas a las mismas personas, y no les otorgará un carácter diferente.

Todas las anteriores corresponden a las obligaciones que pone el legislador en cabeza del patrono, y no son más que un cúmulo de prestaciones sociales que se encaminan a garantizar la protección tanto del trabajador como de su familia, entendidas estas prestaciones sociales, no como la prestación de antigüedad *-de acuerdo al texto de la LOTTT-*, sino de un sistema integrado y universal de beneficios.

Es importante señalar, que la norma en comento, en los artículos reseñados en el párrafo anterior, confiere derechos a los causahabientes para recibir el pago de obligaciones que corresponden al empleador liquidar, específicamente en los casos, por ejemplo, de extinción del contrato de trabajo, otorgando la parte proporcional del sueldo anual complementario según el artículo 123; igualmente ocurre en el caso de la indemnización por vacaciones no disfrutadas en el supuesto de culminación de la relación laboral por muerte del trabajador, conforme se contrae del artículo 156; y, en el supuesto de la terminación del contrato de trabajo por la muerte sobrevenida del trabajador, en la que corresponderá al patrono liquidar la indemnización de acuerdo a lo previsto por el artículo 248, esta última norma es la que corresponderá en esta investigación, estudiar con detenimiento.

En esta sintonía, la mencionada Ley de Contrato de Trabajo argentina, en su artículo 248 dispone:

En caso de muerte del trabajador, las personas enumeradas en el artículo 38 del Decreto-ley 18.037/69 (t.o. 1974) tendrán derecho, mediante la sola acreditación del vínculo, en el orden y prelación allí

establecido, a percibir una indemnización igual a la prevista en el artículo 247 de esta ley. A los efectos indicados, queda equiparada a la viuda, para cuando el trabajador fallecido fuere soltero o viudo, la mujer que hubiese vivido públicamente con el mismo, en aparente matrimonio, durante un mínimo de dos (2) años anteriores al fallecimiento.

Tratándose de un trabajador casado y presentándose la situación antes contemplada, igual derecho tendrá la mujer del trabajador cuando la esposa por su culpa o culpa de ambos estuviere divorciada o separada de hecho al momento de la muerte del causante, siempre que esta situación se hubiere mantenido durante los cinco (5) años anteriores al fallecimiento. Esta indemnización es independiente de la que se reconozca a los causa-habientes del trabajador por la ley de accidentes de trabajo, según el caso, y de cualquier otro beneficio que por las leyes, convenciones colectivas de trabajo, seguros, actos o contratos de previsión, le fuesen concedidos a los mismos en razón del fallecimiento del trabajador.

Por su parte, el artículo 38 de la Ley N° 18.037, ordenado en 1976, consultado por remisión expresa del artículo 248 de LCT, a los fines de la determinación del listado de beneficiarios a quienes corresponde percibir la indemnización por muerte del trabajador, prevé:

Art. 38. – En caso de muerte del jubilado o del afiliado en actividad o con derecho a jubilación, gozarán de pensión los siguientes parientes del causante:

1° – La viuda, o el viudo incapacitado para el trabajo y a cargo de la causante a la fecha de su deceso, en concurrencia con:

a) Los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas, estas últimas siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, hasta los dieciocho años de edad;

b) Las hijas solteras y las hijas viudas que hubieran convivido con el causante en forma habitual y continuada durante los diez años inmediatamente anteriores a su deceso, que a ese momento tuvieran cumplida la edad de cincuenta años y se encontraran a su cargo, siempre que no desempeñaran actividad lucrativa alguna ni gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo, en estos últimos supuestos, que optaren por la pensión que acuerda la presente;

c) Las hijas viudas y las hijas divorciadas o separadas de hecho por culpa exclusiva del marido que no percibieran prestación alimentaria de éste, todas ellas incapacitadas para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente;

d) Los nietos solteros, las nietas solteras y las nietas viudas, estas últimas siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, todos ellos huérfanos de padre y madre, hasta los dieciocho años de edad.

2º – Los hijos y nietos, de ambos sexos, en las condiciones del inciso anterior.

3º – La viuda, o el viudo en las condiciones del inciso 1º, en concurrencia con los padres incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha

de su deceso, siempre que éstos no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente.

4º – Los padres, en las condiciones del inciso precedente.

5º – Los hermanos solteros, las hermanas solteras y las hermanas viudas, todos ellos huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, hasta los dieciocho años de edad.

La precedente enumeración es taxativa. El orden establecido en el inciso 1º no es excluyente, pero si el orden de prelación establecido entre los incisos 1º a 5º.

A los fines de lo dispuesto en este artículo, la autoridad de aplicación está facultada en sede administrativa para decidir acerca de la validez y efectos jurídicos de los actos del estado civil invocados por el beneficiario.

La pensión es una prestación derivada del derecho a jubilación del causante, que en ningún genera, a su vez, derecho a pensión.

De las normas citadas previamente se colige, especialmente tal y como ésta presentado el listado enumerado en el artículo 38, que el legislador pretendió establecer un régimen de distribución de los beneficios laborales, especialmente el de a indemnización, de manera más eficiente y equitativa, abarcando un catálogo de parientes extenso, con lo cual se buscaba era la protección a escala

de todos éstos, en pro de su bienestar, ante la muerte del trabajador del cual dependía.

Es importante resaltar, que esta indemnización trae consigo ciertas particularidades que la distinguen de otras indemnizaciones, y es que el patrono siempre estará obligado a cancelarla con el solo hecho de haberse acreditado la muerte del trabajador durante la vigencia de la relación de trabajo, sin importar la causa del fallecimiento o si éste fue con ocasión a la labor desempeñada en el establecimiento de empleo, pues en este último caso, según dicha legislación, corresponderá la indemnización prevista en el artículo 248, independientemente de las que se puedan generar de acuerdo a lo estatuido por la Ley de Riesgos de Trabajo N° 24.557, que sí regula los infortunios de trabajo.

No cabe duda que el legislador procuró a toda costa con esta norma, proporcionar un mecanismo proteccionista de las personas que regula el derecho del trabajo y de su grupo o entorno familiar, es por ello, que su naturaleza jurídica ha sido enmarcada desde el punto de vista del derecho de la Seguridad Social, garantizando con esto, la capacidad de respuesta económica al surgimiento de la contingencia sufrida por la muerte del pariente trabajador, en cuyo caso, corresponderá suplir los gastos funerarios y de la pérdida material de los recursos para su sustento, a falta del salario que proveía el trabajador a quienes de él dependían.

Es obvio que en el derecho del trabajo argentino, al igual que en el caso del nacional, previó que la forma en distribuir las indemnizaciones producto de la culminación de la relación de trabajo por la muerte del trabajador, no entraña un orden de suceder propio del derecho civil, como se explicó anteriormente, en el que unos parientes más cercanos excluyen a los más lejanos, por los elementos de consanguinidad y afinidad que los une con el causante, todo lo contrario, lo que busca

como ya se señaló en los párrafos que precedes, es garantizar de forma expedita al mayor número de familiares que dependían de éste, otorgando los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos de sustento de los beneficiarios, como bien los ha llamado la LCT.

Es necesario indicar, que en el texto del artículo 38, ya citado, predomina la condición de dependencia, es decir, que los parientes que se aluden en el extenso listado, sean de alguna manera dependientes de éste hasta el momento del fallecimiento e incluso por un número determinado de años antes de su deceso, lo que se evidencia, que a pesar de ser ampliamente incluyentes con los beneficiarios, también expresa una serie de requisitos para su procedencia, teniendo que acreditar ésta situación para constituirse en acreedores, pues no basta la simple enumeración o mención de dicho artículo, sino que se materialice la exigencia del legislador.

La anterior situación, se vislumbraba de la misma manera en el artículo 568 de la LOT, lo cual fue eliminado del texto del artículo 145 LOTTT, vigente, en virtud que este último caso, el legislador patrio simplificó los condicionamientos que proponía la primera de las normas mencionadas, lo que contraría su esencia misma.

Lo anterior se explica en razón que, a entender de esta investigadora, poner en manos de sujetos que no estuvieron cercanos ni dependían del trabajador, de todo aquello que logró producto de su trabajo, encuadra más con el orden de suceder en materia civil, y se aparta considerablemente, del espíritu y naturaleza jurídica de tales preceptos legales, que no es oro que la protección del trabajador y de aquellos miembros de su familia que dependían económicamente de él.

Otro aspecto imprescindible que se debe abordar, es el que tal y como fueron redactados los textos de los artículo en estudio, éstos se asemejan más a la situación jurídica prevista en la derogada norma del artículo 568 de la LOT venezolana, ya que

ésta última estaba concebida para regular los derechos de los beneficiarios en ella enlistados, con ocasión a percibir las indemnizaciones generadas producto de la muerte del trabajador a causa de un infortunio o enfermedad ocupacional, con la diferencia que en esta legislación extranjera, no es relevante la causa de la muerte del trabajador ni que esta fuera con ocasión y por el trabajo.

Es imperioso establecer la polémica que se ha presentado en el ámbito del derecho del trabajo argentino en cuanto a la determinación de los causahabientes legitimados para percibir tales indemnizaciones y demás conceptos laborales a la muerte del trabajador, y es que la ley ha establecido que las personas que tienen derecho a la percepción de los mencionado, son las enumeradas en el artículo 38 del Decreto Ley 18037/69 (t.o. 1974) que era la Ley de Jubilaciones y Pensiones que estaba vigente al tiempo de la sanción de la Ley de Contrato de Trabajo y el artículo 38, como ya se citó, determinaba las personas que podían solicitar el beneficio de pensión.

Pero la remisión solamente se hizo para identificar a los legitimados como causahabientes con derecho a la indemnización, ya que el derecho es conferido por el artículo 248 de la LCT, "mediante la sola acreditación del vínculo, en el orden y prelación allí establecido"

Debe destacarse que el derecho a la percepción de la indemnización nace en los legitimados determinados en la forma expuesta, como consecuencia del fallecimiento del trabajador y sin que dependa de una transmisión sucesoria, pues el crédito no forma parte del patrimonio de la persona que ha fallecido. En consecuencia no es exigible el previo trámite del juicio sucesorio ni la acreditación de la declaratoria de herederos.

Actualmente se encuentra en ardua discusión incluso ya en las cámaras del Congreso argentino la modificación del artículo 248 LCT, pues este artículo emitía

directamente a la Ley de Jubilaciones y Pensiones, y esta última ha sido reformada, estando vigente la Ley 24241, cuyo artículo 53 se refiere a esta materia significativa para el tema que nos ocupa.

La enumeración de beneficiarios ha sido modificada con relación a la norma anterior, toda vez que, ha suprimido de su texto a varios de los parientes antes enunciados, por ejemplo, no aparecen mencionados los padres ni los hermanos del fallecido, que sí estaban incluidos en el orden establecido por la Ley 18037. Ante esa modificación se plantea si la mención que hace el artículo 248 de la LCT al determinar las personas legitimadas para percibir la indemnización por fallecimiento son las enumeradas en el artículo 38 de la Ley 18037 o esta mención debe ser entendida como referencia a la norma previsional vigente que determine los beneficiarios del derecho a pensión, y en consecuencia la remisión estaría actualmente dirigida al artículo 53 de la Ley 24241.

Frente a este problema de interpretación existen dos vertientes distintas, una que sostiene la conservación de la enumeración que postula el artículo 38 antes estudiado, y otra que sostiene una interpretación que deba ubicarse en el texto normativo del artículo 53 de la Ley N° 24.241, cuya norma derogó al primero de los mencionados en una reforma de Ley promulgada por el Congreso de dicha Nación.

Estos mismos parientes enlistados en los artículos de referencia, deberán ser tomados en cuenta para ser beneficiarios de las demás indemnizaciones que prevé la norma establecida en el Texto de la Ley de Contrato de Trabajo argentina, sin equívoco alguno.

Los criterios expuestos en los fallos que sobre este particular han proferidos los Tribunales de Justicia argentino, al resolver sobre la legitimación para reclamar créditos laborales del trabajador que ha fallecido después de la finalización de la

relación laboral, acentúan la aplicación del principio protectorio a la situación de los causahabientes del trabajador.

Sin embargo en el seno del Congreso de ése país, fue discutido el proyecto de reforma del artículo 248 de la Ley de Contrato de Trabajo, actualmente se encuentra pendiente que se defina el destino de esta tan importante norma, pues está claro que hasta ahora la labor interpretativa ha creado marcadas posturas acerca del alcance de dicha norma, lo que acabaría con la precitada reforma.

A tal efecto, la reforma del artículo 248 de acuerdo al proyecto aprobado por el Congreso, quedará redactado de la siguiente manera:

Indemnización por antigüedad. Monto. Beneficiarios: En caso de muerte del trabajador, las siguientes personas, en el orden que se establece a continuación, tendrán derecho, mediante la sola acreditación del vínculo, a percibir una indemnización igual a la prevista en el artículo 247 de esta ley; y en caso de corresponder, las remuneraciones devengadas y no percibidas por el trabajador, SAC proporcional, vacaciones proporcionales y el seguro de vida obligatorio:

a) La viuda o el viudo. En los casos de los incisos c, d, e y f, la indemnización al viudo o la viuda se otorgará en concurrencia con dichos causahabientes. En tal caso, la mitad de la indemnización corresponde a la viuda o el viudo; y la otra mitad se distribuirá entre los demás causahabientes por partes iguales.

b) La conviviente o el conviviente. En este supuesto se requerirá que se hallase separado de hecho o legalmente, o haya sido soltero, viudo o

divorciado y hubiera convivido públicamente en aparente matrimonio durante un mínimo de 2 años anteriores al fallecimiento.

El o la conviviente excluirá al cónyuge cuando éste hubiere sido declarado culpable de la separación personal o del divorcio. En caso contrario, y cuando él o la causante hubiere estado contribuyendo al pago de alimentos, o éstos hubieran sido demandados judicialmente, la indemnización se otorgará al cónyuge y al conviviente por partes iguales.

Además, en los casos de los incisos c, d, e y f (ver más abajo), la indemnización al conviviente se otorgará en concurrencia con dichos causahabientes.

En tal circunstancia, la mitad de la indemnización corresponde a la conviviente o el conviviente, y en el caso del párrafo anterior, a la viuda o el viudo; y la otra mitad se distribuirá entre los demás causahabientes por partes iguales.

c) Los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas, todos ellos hasta los 18 años de edad.

d) Los nietos solteros, las nietas solteras y las nietas viudas hasta los 18 años de edad.

e) Los padres, incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso.

f) Los hermanos y hermanas solteras hasta los 18 años de edad".

La limitación a la edad establecida en los incisos c, d y f no rige si los causahabientes se encontraran a cargo del causante, o incapacitados para el trabajo a la fecha de fallecimiento, o a la fecha en que cumplieran 18 años de edad.

"La indemnización prevista en este artículo es independiente de la que se reconozca a los causahabientes del trabajador por la ley de accidentes de trabajo"

Quedará por consiguiente, esperar el destino de la norma antes transcrita, a objeto que en otros trabajos investigativos y en las distintas sentencias se proceda a su análisis e interpretación.

Por otra parte y para finalizar el examen de la normas previstas por el ordenamiento jurídico extranjero o el derecho comparado sobre materias análogas al dispositivo del artículo 145 LOTTT, es menester concluir argumentando sobre el tema central bajo estudio, y es el impacto que esta norma argentina produce sobre las normas fiscales vigentes en Argentina.

En este orden, tratándose tal y como se argumentó en el desarrollo de la explicación de las características más predominantes de la forma o mecanismo en que el legislador argentino constituyó la distribución de las prestaciones sociales y demás conceptos laborales, circunscribiendo su naturaleza jurídica dentro de la seguridad social de los trabajadores, no cabe duda que atribuir algún efecto fiscal sobre estos conceptos, sería contrariar la esencia misma de esa seguridad.

Del mismo modo, aunque se refiere a conceptos que no forman parte del patrimonio del trabajador, puesto que se produjeron con ocasión a la muerte intempestiva de éste y con ocasión a ella, el legislador ha especificado cual se éstas

corresponden al orden de suceder en materia civil, tal es el caso de las vacaciones no disfrutadas.

Sin embargo al igual que en el ordenamiento jurídico nuestro, se desarrolló basta jurisprudencia sobre este particular tributario o fiscal, muy poca ha sido la relativa a abordar este tema con exactitud, quedando sobre este, un vacío que esperemos también sea resuelto con la entrada en vigencia de la reforma del artículo 248, antes referenciado.

No obstante dicho lo anterior, se estima que el legislador argentino, abordó de manera más concreta y clara todo lo relativo al derecho a percibir todas las prestaciones laborales en favor de sus trabajadores, incluso es más amplia la gama de normas que promueven la seguridad laboral a través de éstos sistemas, lo cual podrá perfectamente servir como referencia para promover una reforma o ampliación de la norma actual contenida en el artículo 145 LOTTT.

El derecho a las prestaciones según la Organización Internacional del Trabajo (OIT)

En este orden cabría cerrar al análisis del comportamiento del derecho extranjero, haciendo una clara pero sencilla referencia sobre las disposiciones que ha previsto en los Tratados y Convenios Internacionales, la Organización Internacional del Trabajo.

Haciendo la revisión de los distintos Convenios y recomendaciones proferidos por dicha organización, observó esta investigadora, que es de gran importancia traer a colación en el presente trabajo, el criterio manejado en pro de la protección de los derechos de los trabajadores y de sus familiares en caso de sufrir alguna de las contingencias a las que todos están expuestos, pero muy exclusivamente a la relativa a la protección surgida con ocasión a la muerte del trabajador.

A tal efecto, como mecanismo garantista de estos sujetos en caso de ocurrencia de dicha contingencia, *-vale decir, la más gravosa para el trabajador y su familia-*, la OIT, a la luz del Convenio 102 sobre la Seguridad Social, adoptado el 25 de junio de 1952, como norma mínima de Seguridad Social, ratificado por Venezuela el 05 de noviembre de 1982, dispuso entre otros aspectos no menos relevantes lo siguiente:

Artículo 31

Todo Miembro para el que esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones en caso de accidente del trabajo y de enfermedad profesional, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte.

Artículo 32

Las contingencias cubiertas deberán comprender las siguientes, cuando sean ocasionadas por un accidente de trabajo o una enfermedad profesional prescritos:

- estado mórbido;
- (b) incapacidad para trabajar que resulte de un estado mórbido y entrañe la suspensión de ganancias, según la defina la legislación nacional;
- (c) pérdida total de la capacidad para ganar o pérdida parcial que exceda de un grado prescrito, cuando sea probable que dicha pérdida total o parcial sea permanente, o disminución correspondiente de las facultades físicas; y

- (d) pérdida de medios de existencia sufrida por la viuda o los hijos como consecuencia de la muerte del sostén de familia; en el caso de la viuda, el derecho a las prestaciones puede quedar condicionado a la presunción, conforme a la legislación nacional, de que es incapaz de subvenir a sus propias necesidades.(Subrayado Nuestro).

Artículo 33

Las personas protegidas deberán comprender:

- a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados, y, para las prestaciones a que da derecho la muerte del sostén de familia, también a las cónyuges y a los hijos de los asalariados de esas categorías; o
- (b) cuando se haya formulado una declaración en virtud del artículo 3, a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados que trabajen en empresas industriales en las que estén empleadas, como mínimo, veinte personas, y, para las prestaciones a que da derecho la muerte del sostén de familia, también a los cónyuges y a los hijos de los asalariados de esas categorías. (Subrayado nuestro).

Como bien se colige de las normas citadas previamente, se puede observar que éstas disposiciones van destinadas a regular muy especialmente, las contingencias

desde el punto de vista de la seguridad social en general, y cubre la relativa a la protección de los familiares en caso de muerte del trabajador, en caso de accidentes de trabajo o enfermedad ocupacional, siempre que éste haya estado registrado bajo el Sistema de la Seguridad Social del Estado en cuestión, y que para ello, haya agotado el cumplimiento de los requisitos exigidos por dichas normas.

A semejanza del derecho argentino y colombiano antes estudiado, las prestaciones sociales garantizadas por los ordenamientos jurídicos de cada Estado, están destinadas a regular no sólo la prestación social de antigüedad, como en el caso venezolano, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 145 de la LOTTT, sino que éstos, van más allá, y prevén un sistema protectorio que incluye una gama de prestaciones, que promueven más beneficios para el trabajador y su familia, esto, en virtud, de que no sólo con ella se busca proteger exclusivamente al empleado, sino también al grupo familiar que dependen de él para su sustento, lo que a todo evento, vislumbra el objeto principal del derecho de trabajo.

Si bien y es cierto, y las prestaciones que menciona el artículo anterior no es exactamente igual al del artículo objeto de estudio en este trabajo, estas comprenden parte de la naturaleza jurídica que motivó al legislador patrio a promulgarla, y los objetivos planteados en ambos ordenamientos es el mismo, con la salvedad, que la prestación de antigüedad *-definición aplicada en puridad de concepto-* que promueve nuestro artículo 145 LOTTT, no abarca las demás prestaciones que están incluidas en la Ley del Seguro Social venezolana, y se encuentran previstas de manera separada.

No así sucede como en el caso del derecho colombiano ya analizado, pues éste incluye todo un catálogo de prestaciones en la norma, que instruye al patrono para el pago de dichos conceptos, en el que igualmente destacan hasta el seguro funerario, por mencionar uno de ellos.

En el caso del artículo 145 LOTTT, no se pretende garantizar la futura protección de los familiares en caso de muerte del trabajador por accidente de trabajo o enfermedad ocupacional, pues en este caso no resulta relevante las causas de su deceso, sino que la misma pérdida del sostén de la familia, es motivo para que el legislador promueva la garantía que el patrono en el lapso de los tres meses que indica la norma, cancele a los familiares las prestaciones sociales, mientras a través de otro proceso más tedioso y menos expedito, se resuelve la partición de los demás bienes del causante, pero desde el punto de vista del orden de suceder del derecho civil.

Con lo anterior se garantiza que el grupo familiar del trabajador, disponga de los recursos económicos para sus gastos inmediatos, incluso los generados por velatorio y sepelio del causante, mientras se culmina el juicio civil de partición.

Todo esto, motivó al cuerpo legislativo a crear el sistema hereditario previsto en el 145 de la LOTTT, que no busca o pretende otra cosa que, desarrollar instituciones jurídicas más avanzadas, para encargarse de que el Estado venezolano procure mecanismos de protección y garantías del derecho del trabajo como un derecho especial, en desarrollo del bienestar social, y del mismo hecho social del trabajo, de allí que la justificación de existencia de esta norma se encuentra sobradamente argumentada.

Sin embargo, la cita antes efectuada ha fungido como una referencia, toda vez que no ha previsto la Organización Internacional del Trabajo, un Convenio o Tratado, que se asemeje más concretamente al caso estudiado, pero como ya se afirmó, asume ciertas semejanzas que merecen la pena ser bien analizadas, como en efecto así se hizo, de lo cual se obtuvieron los resultados antes explicados.

Conclusiones y Recomendaciones

Como pudo apreciarse a lo largo del desarrollo de la presente investigación, se constató que el legislador venezolano contempló en el contenido del artículo 145 LOTTT, un listado de beneficiarios y destinatarios de las prestaciones sociales del trabajador fallecido, con ello, considera quien suscribe, como ya antes se señaló en el cuerpo capitular, que pretendió establecer un régimen especialísimo del orden de suceder éstos conceptos laborales, como mecanismo de protección del trabajador y su grupo familiar.

De allí que, la importancia de este orden no solo radica en aplicar la especialidad de la materia laboral para crear instituciones de derecho a través de las leyes, y resolver con éstas situaciones jurídicas que antes no estaban cubiertas, sino también con la intención de abonar el terreno de los operadores de justicia, quienes tendrán que encaminar su labor a remediar los diferentes vacíos legales.

Los aplicadores del derecho y especialmente los jueces laborales tendrán un rol importante en la puesta en marcha del artículo 145 LOTTT, esto, dado que, a diferencia del dispositivo del artículo 568 de la LOT derogada, el cuerpo legislador, omitió en la norma laboral sustantiva, abrigar diversas disposiciones que ya estaban cubiertas tanto desde el rango legal como jurisprudencial.

Sin ánimo de ejercer sólo críticas destructivas sobre la labor creadora y sistemática de formación de leyes que tiene la cámara legislativa nacional, estimo que a pesar de tener una vasta doctrina establecida por el Tribunal Supremo de Justicia, éste pareciera haber omitido por completo la consulta obligada que tenía sobre estos criterios vinculantes, toda vez que de allí tenía sobrada fundamentación para mejorar las deficiencias de las que adolecía el derogado texto legal de la LOT de 1997, no

obstante ello, optó por ignorar tales pronunciamientos, acarreado ello, en la movilización del aparato de justicia para solventar aspectos que ya estaban tratados.

Sin embargo, se estima que mientras, se considera una posible reforma de la Ley Laboral vigente, y muy particularmente del artículo 145 LOTTT, que resulta imperioso que nuestro máximo Tribunal de Justicia, comience su labor creadora de doctrina, y con ello a disipar las posibles dudas que se presentaron a razón de la entrada en vigencia de la LOTTT.

Como bien se había previsto en el planteamiento del problema y los objetivos generales y específicos en el proyecto de la investigación, se justificaba la realización de la presente, por el hecho que del estudio y análisis del derecho que nos ocupa abordar, se puedan realizar recomendaciones que logren estimular el mejoramiento y optimización del proceso que en nuestro país por éstos conceptos laborales se efectúen reclamaciones o solicitudes.

Asimismo, debe a través de este trabajo sugerirse, la implementación de un proceso único que integre el reclamo y tramitación de todos éstos derechos sobre las prestaciones sociales y otros conceptos laborales, que no sean incompatibles con nuestra constitución y demás leyes, que lo haga más eficiente y eficaz en el ejercicio de la tutela y garantías que nos brinda la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En este sentido, es oportuno concluir que un procedimiento breve y especialísimo, libraría a los parientes (herederos) del causante-trabajador de largos y tediosos procedimientos, que no resuelven o solucionan sus peticiones de forma expedita para poder satisfacer sus necesidades de manutención, quienes además tendrán que pasar por dobles procedimientos para ser beneficiados al final por los derechos derivados de la relación de trabajo que constituyó su pariente y cuyos derechos ostentan según

las reglas del derecho común y laboral al mismo tiempo, debiendo cumplir con los trámites a que se refiere la Ley de Impuesto sobre Sucesiones, Donaciones y demás Ramos Conexos, en su artículo 2, en su condición de herederos del trabajador, o, que en definitiva como ya se adujo anteriormente lo modifique.

Del estudio del derecho comparado extranjero sobre esta materia sucesoral especial, que radica en regular el destino de los bienes del causante cuando se trate de un trabajador, cuyos beneficios laborales se encuentra en ciertas legislaciones exentas de la aplicación de los tributos, de ser objeto de sucesión, debe indefectiblemente concluirse que de acuerdo a los modelos argentino y colombiano estudiados, así como el referido al Convenio 102 de la OIT, se evidencia como éstos regímenes tiene ya, estructuras más avanzadas que el derecho patrio, más es aún, abarcan una gama de prestaciones sociales para los fines protectores del trabajo y de sus familiares en casos de acaecerles una contingencia.

Es por esto que en criterio de quien suscribe la investigación, muy particularmente ofrezco en recomendar, tomar las previsiones legales adoptadas por el derecho colombiano, pues en éstas se observa como el cuerpo legislativo, previó un orden sucesorio especialísimo para cubrir las contingencias laborales en caso de muerte o enfermedad profesional, claro está, que mejorando las condiciones por ellos establecidas, como por ejemplo, la limitación de cubrir tales contingencias en los casos de indemnizaciones de la ocurrencia de estos infortunios, sino que, también se considere aportarlas en caso de fallecimiento por cualquier otra causa, incluso naturales.

Queda claro que ampliar todos éstos derechos protectorios abarca también aprovechar en la labor legislativa y jurisprudencial de acondicionar las normas relativas a los impuestos fiscales sucesorales, que si bien ya están previstos en el ordenamiento jurídico vigente así como en el extranjero, como ya se estudió, se

aprecia que éstos deben ser presentados de manera más clara, de tal forma que no quepa o haya lugar a dudas sobre su aplicación.

Para finalizar con las presentes conclusiones y recomendaciones, nos permitimos ya asegurar, que la implementación del artículo 145 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y Las Trabajadoras, no ha influido en el orden de suceder estatuido en el derecho civil, más aún, se determinó y evidenció como en el desarrollo y análisis de las instituciones tanto laborales como civiles, se fundamenta la implementación de la primacía de aplicación de las normas especiales sobre las de derecho común, por disposición de la misma normativa civilista.

Igual suerte corrió el estudio relativo al impacto del artículo 145 previamente descrito, en las normas consagradas en la Ley de Sucesiones, Donaciones y Demás Ramos Conexos, lográndose igualmente corroborar, que si bien y es cierto el legislador previó algunas normas que excluyen de la aplicación de los conceptos laborales, la atribución de los impuestos a que dicha ley se refiere, no es menos cierto que lo hizo de manera general, no pudiéndose con exactitud diferenciar sobre cuáles conceptos se refiere, dejando entonces inferir que esto pudiese aplicarse de manera amplía a todos ellos.

Sin embargo, lo anterior encuentra un punto de contradicción en el desarrollo jurisprudencial antes estudiado en el cuerpo capitular, puesto que se destacó como uno de los criterios vinculantes impuesto por el Máximo Tribunal de Justicia, somete al régimen especial laboral referido al orden de suceder, a las indemnizaciones generadas por accidentes de trabajo y enfermedad ocupacional y a las prestaciones sociales, dejando los demás conceptos como vacaciones, bono vacacional y utilidades, entre otros, excluidos de tal procedimiento legal, por lo cual los parientes con cualidad hereditaria según el CC., tendrán que acudir a su reclamo a través de éste régimen, con el resto de los bienes del patrimonio del causante.

La anterior situación, a todas luces se constituye en una debilidad procedimental que deberá ser resuelta, por el Tribunal Supremo de Justicia, de manera más expedita, mientras que el legislador nacional, procura la propuesta de la reforma de las normas en comento, para optimizar tales procesos y garantizar la expedita justicia material del caso concreto, que se materialice en normas más justas, que aporten beneficios a los sujetos sometidos a su imperio, y que logren con ello el fin último del derecho del trabajo que no es otro que la realización del hecho social del trabajo, como bien común de la sociedad en general, para lo cual fue destinada.

Referencias

- Albornos, Sebastián. (05 de diciembre de 2011). El Congreso amplió la lista de familiares que tienen derecho a indemnización por muerte de un empleado. *iProfesional*. Recuperado de: <http://www.iprofesional.com/notas/126795-El-Congreso-ampli-la-lista-de-familiares-que-tienen-derecho-a-indemnizacin-por-muerte-de-un-empleado>
- Alfonzo, Rafael (2016). *Nueva didáctica del Derecho del Trabajo*. 16ª ed. Caracas: Impresos Minipres, C.A.
- Caviglia, Enrique. (29 de noviembre de 2011). Los causahabientes del trabajador. *Cronista.com*. Recuperado de: <http://www.cronista.com/fiscal/Los-causahabientes-del-trabajador-20111129-0027.html>.
- Código Civil Venezolano. *Gaceta Oficial* N° 2.990. (Extraordinario). Julio 26, 1982.
- Código Civil y Comercial de la Nación. [348.023]. (2014). 6ª ed. Buenos Aires: Editorial Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Recuperado de: http://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo/Codigo_Civil_y_Comercial_de_la_Nacion.pdf
- Código Sustantivo del Trabajo*. (8 de julio de 2016). Recuperado de: <http://www.ilo.org/dyn/travail/docs/1501/CODIGO%20SUSTANTIVO%20DEL%20TRABAJO%20concordado.pdf>
- Cómo funciona la Indemnización por Muerte del trabajador. Artículo 248 de la LCT*. (17 de febrero de 2014). Recuperado de: <http://gip-rrhh.com.ar/2014/02/como-funciona-la-indemnizacion-por-muerte-del-trabajador-articulo-248-de-la-lct/>.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. *Gaceta Oficial de la República de Venezuela* N° 5.453. (Extraordinario). Marzo 24, 2000.
- García, Juan (2015). *Sustantivo Laboral en Venezuela*. (p.p. <294-308>). Caracas: Ediciones Liber.
- González, M. (2012) *Dificultades en el procedimiento aplicable en las demandas intentadas por niños, niñas o adolescentes en caso de indemnización por muerte del trabajador*. (Trabajo de Grado de Maestría). Recuperado de <http://200.35.84.131/portal/bases/marc/texto/9116-12-06102.pdf>

- InfoLEG (Información Legislativa). (13 de mayo de 1976). *Ley de Contrato de Trabajo*. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25552/texact.htm>
- Ley de Impuesto sobre Sucesiones, Donaciones y demás Ramos Conexos (1999). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N° 5.391 (Extraordinario). Octubre 22, 1999.
- Ley Orgánica del Trabajo. (1997). *Gaceta Oficial de la República de Venezuela* N° 5.152. (Extraordinario). Junio 19, 1997.
- Ley Orgánica del Trabajo, Los Trabajadores y Las Trabajadoras. (2012). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N° 6.076. (Extraordinario). Mayo 07 de 2012.
- López, Francisco. (2006). *Derecho de Sucesiones*. 4ª ed. Caracas: Publicaciones UCAB.
- Méndez, B. (2014). *Consecuencias civiles por la aplicación del artículo 145 de la ley orgánica del trabajo, trabajadores y las trabajadoras consecuencias civiles por la aplicación del artículo 145 de la ley orgánica del trabajo, trabajadores y las trabajadoras*. (Trabajo de grado). Recuperado de: <http://200.35.84.131/portal/bases/marc/texto/3501-14-07674.pdf>.
- Masilla, Alberto. (16 de septiembre de 2009). *Indemnización por muerte del trabajador: ¿a la concubina o a la esposa?* Recuperado de: <http://www.mansilla-eleta.com.ar/noticias01.html>
- Micale, Adriana. (19 de junio de 2015). Quienes son los beneficiarios. Una cobertura a cargo de la seguridad social del empleador. *Todo Riesgo*. Recuperado de: <http://www.revistatodoriesgo.com.ar/Articulo.asp?id=3871>
- Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación. (diciembre de 2010). *Manual de Legislación Laboral*. Recuperado de: <http://www.trabajo.gov.ar/downloads/formacionSindical/Manual%20de%20Legislacion%20Laboral.pdf>
- Mora, Omar (2006)., Perdomo Juan et al (2007) Accidentes y enfermedades profesionales. En Perdomo, Juan (Coord.). (2008). *Doctrina de la Sala de Casación Social* (p.p. <25-31>). Caracas: Tribunal Supremo de Justicia, Colección Doctrina Judicial N°29.

- Núñez, María. (18 de enero de 2012). *Indemnización por muerte del trabajador. Análisis del artículo 248 de la Ley de Contrato de Trabajo y su modificación*. Recuperado de: <http://estudiogrispo.blogspot.com/2012/01/indemnizacion-por-muerte-del-trabajador.html>.
- Orden de suceder. (10 de agosto de 2015). *UniversoJus.com*. Recuperado de: <http://universojus.com/definicion/orden-de-suceder>.
- Organización Internacional del Trabajo (OIT). (28 de junio de 1952). Artículo 31. [Parte VI. Prestaciones en Caso de Accidente del Trabajo y de Enfermedad Profesional]. *Convenios Internacionales del Trabajo*. [Convenio Sobre la Seguridad Social (Norma Mínima), 1952].
- Organización Internacional del Trabajo (OIT). (28 de junio de 1952). Artículo 32. [Parte VI. Prestaciones en Caso de Accidente del Trabajo y de Enfermedad Profesional]. *Convenios Internacionales del Trabajo*. [Convenio Sobre la Seguridad Social (Norma Mínima), 1952].
- Organización Internacional del Trabajo (OIT). (28 de junio de 1952). Artículo 33. [Parte VI. Prestaciones en Caso de Accidente del Trabajo y de Enfermedad Profesional]. *Convenios Internacionales del Trabajo*. [Convenio Sobre la Seguridad Social (Norma Mínima), 1952].
- Osorio, Manuel. (1999). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. 26^a ed. Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L.
- Rodríguez, L. (2012). *Manual de sucesiones*: Incluye la ley de impuesto sobre sucesiones, donaciones y demás ramos conexos. (8va. ed.). Caracas: Editorial Livrosca C.A.
- Román, Carlos. Reboredo, Julio. (23 de agosto de 2011). *Juicio Laboral. Art. 248 L.C.T. Legitimación Activa. Derechos de la convivente. Art. 1* Ley 23.570*. Recuperado de: <http://www.pjn.gov.ar/Publicaciones/00006/00055919.Pdf>.
- Sala Constitucional, Tribunal Supremo de Justicia (2001). Sentencia de fecha 29 de noviembre de 2001.
- Sala de Casación Social, Tribunal Supremo de Justicia (2003). Sentencia de fecha 16 de diciembre de 2003. Expediente N° AA60-S-2002-000623.
- Sala Constitucional, Tribunal Supremo de Justicia (2011). Sentencia de fecha 16 de Febrero de 2011.

- Sojo, R. (2015). *Apuntes de derecho de familia y sucesiones*. (16ta. ed.). Caracas. Ediciones Paredes II, C.A.
- Superintendencia de Riesgos del Trabajo. (10 de agosto de 2015). *Normas Legales Vigentes Sobre Salud y Seguridad en el Trabajo*. Recuperado de: <http://www.srt.gob.ar/adjuntos/normativa/ListadoSaludSeguridadTrabajo.pdf>.
- Tribunal Primero de Primera Instancia de Juicio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, (2015). 25 de febrero de 2015.
- Universidad Pedagógica Experimental Libertador*. (2006). *Manual de Trabajos de Grado de Especialización y Maestría y Tesis Doctorales*. Caracas. (4ª. ed.). Fondo Editorial de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador.
- Zuleta, Carmen et al (2005). Las bases constitucionales del régimen de prestaciones sociales a propósito de una reforma pendiente por mandato constitucional. En Parra, Fernando (ed.). *Ensayos Laborales* (p.p. <859-875>). Caracas: Tribunal Supremo de Justicia, Colección de Estudios Jurídicos, N°12.